

669

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LA INCORPORACION DE LA ADOPCION
PLENA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL"**

**(ESTUDIO COMPARATIVO CON EL
CODIGO CIVIL DEL ESTADO
DE MEXICO)**

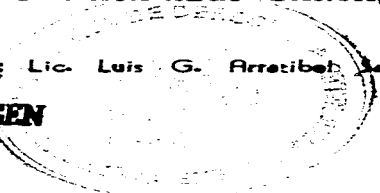
TESIS PROFESIONAL
Que para optar al título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:

LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARIA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**
MEXICO, D. F.

Asesor: Lic. Luis G. Arratibeh Salas



1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A quien con su grandeza infinita iluminó mi camino y pensamiento para alcanzar esta meta.

A TI DIOS

A quienes siempre agradeceré por darme la vida y con ello disfrutar de este bello momento.

MIS PADRES

Al ser más significativo en mi vida de quien gracias a todos sus cuidados, esfuerzos y gran ejemplo es posible ver realizada esta meta. Gracias por todo.

**MI ABUELA Y MADRE
DOÑA ESPERANZA**

A la persona quien por su carácter, ejemplos, y apoyos han forjado mi vida y permitieron la elaboración de éste trabajo tan importante en mi vida. Gracias

**MI PADRE
GERARDO SAMANIEGO BADILLO**

Por quienes con sus enseñanzas y ejemplos me enseñaron que es posible alcanzar cualquier meta.

MI FAMILIA

A la persona que me brindó su apoyo de manera incondicional, por quien fue posible la culminación de mi carrera y de este trabajo. Gracias.

RUTH ELIZABETH DELGADO LUNA

Al ser que más amo en la vida, por quien lucharé siempre me encuentre donde me encuentre. Te Amo

**MI HIJO
LUIS GERARDO SAMANIEGO DELGADO**

A quien con su gran conocimiento y amplia experiencia como catedrático y jurista aportó su tiempo incondicionalmente en la dirección de este trabajo.

LIC. LUIS G. ARRATIBEL SALAS

A mi Facultad de Derecho, que me abrió sus puertas para instruirme en esta bella profesión.

FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

A mi Alma Mater, la Institución que más quiero, por ser la más noble de país, quien se sirvió acogerme en su seno, para mi desarrollo profesional.

**La Máxima Casa de Estudios de México
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

A todas aquellas personas que contribuyeron en la realización de esta meta, resultando insuficiente nombrar a todas y cada una de ellas.

A TODOS USTEDES.....GRACIAS

INDICE

INDICE

INTRODUCCION

2

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL Y NATURALEZA DE LA ADOPCION

1.- CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES	8
1.1. CONCEPTO DE DERECHO	8
1.1.2.- CONCEPTO DE DERECHO CIVIL	9
1.1.3.- CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR	11
1.1.4.- CONCEPTO DE ADOPCIÓN	12
1.1.5.- CONCEPTO DE PARENTESCO Y PARENTESCO CIVIL	15
1.21.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO	16
1.2.2.- FINALIDAD	16
1.3.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	19
1.3.2.- CONTRATO	19
1.3.3.- ACTO JURÍDICO	21
1.3.4.- INSTITUCIÓN	22
1.3.5.- ACTO DEL PODER ESTATAL	24
1.3.6.- ACTO MIXTO	26
1.4.1.- TIPOS DE ADOPCIÓN EN MÉXICO	27
1.4.2.- ADOPCIÓN SIMPLE O SEMIPLENA	27
1.4.3.- ADOPCIÓN DE HECHO	28
1.4.4.- ADOPCIÓN PLENA	29
1.5.1.- CARACTERES	30
1.5.2.- ACTO SOLEMNE	30
1.5.3.- ACTO PLURILATERAL	31
1.5.4.- ACTO CONSTITUTIVO	32
1.5.5.- ACTO EXTINTIVO	32
1.5.6.- INSTRUMENTO LEGAL DE PROTECCIÓN	33

1.5.7.- DE INTERÉS PÚBLICO	33
1.6.- IMPORTANCIA ACTUAL	34

CAPITULO II

REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1.- REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN QUE SE DESPRENDEN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
2.1.1.- RESPECTO DEL ADOPTANTE	38
2.1.1.2.- PERSONAS FÍSICAS	38
2.1.1.3.- EDAD DEL ADOPTANTE	40
2.1.1.4.- MEDIOS ECONÓMICOS DEL ADOPTANTE	42
2.1.1.5.- BUENAS COSTUMBRES DEL ADOPTANTE	42
2.1.1.6.- CONSENTIMIENTO DEL ADOPTANTE	43
2.1.1.7.- BUENA SALUD DEL ADOPTANTE	43
2.1.1.8.- CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO DEL ADOPTANTE	43
2.1.1.9.- ACREDITAR QUE SEA BENÉFICA PARA EL MENOR	44
2.1.1.10.- CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS QUE CONFORME A DERECHO Y DE HECHO PUEDEN O NO ADOPTAR.	44
2.1.10.1.- EXTRANJEROS	45
2.1.10.2.- CONCUBINOS	45
2.1.10.3.- TUTORES Y CURADORES	46
2.1.10.4.- PARIENTES CONSANGUÍNEOS	47
2.1.10.5.- POR UNO DE LOS CÓNYUGES	47
2.1.10.6.- ADOPCIÓN DEL HIJO DE UNO DE LOS CÓNYUGES	48
2.1.10.7.- POR EL CÓNYUGE AUSENTE	49
2.1.10.8.- SACERDOTES	50
2.1.10.9.- HOMOSEXUALES	51
2.2.1.- RESPECTO DEL ADOPTADO	51

2.2.2.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS	51
2.2.2.1.- MENORES DE EDAD	52
2.2.2.2.- INCAPACES	54
2.2.3.- NÚMERO DE PERSONAS QUE SE PUEDEN ADOPTAR	56
2.2.4.- EDAD DEL ADOPTADO	57
2.2.5.- CONSENTIMIENTO DEL ADOPTADO	57
2.3.1.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE LA ADOPCIÓN	58
2.4.1.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL	61
2.5.1.- EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCIÓN	64
2.6.1.- TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN	71

CAPITULO III

REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO

3.1.- REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN QUE SE DESPRENDEN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO	78
3.1.1.- RESPECTO DEL ADOPTANTE	79
3.1.2.- PERSONAS FÍSICAS	79
3.1.3.- EDAD DEL ADOPTANTE	81
3.1.4.- MEDIOS ECONÓMICOS DEL ADOPTANTE	82
3.1.5.- BUENAS COSTUMBRES DEL ADOPTANTE	82
3.1.6.- CONSENTIMIENTO DEL ADOPTANTE	83
3.1.7.- BUENA SALUD DEL ADOPTANTE	83
3.1.8.- CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO DEL ADOPTANTE	84
3.1.9.- ACREDITAR QUE SEA BENÉFICA PARA EL MENOR	84
3.1.10.- CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS QUE CONFORME A DERECHO Y DE HECHO PUEDEN O NO ADOPTAR	85

3.1.10.1.- EXTRANJEROS	85
3.1.10.2.- CONCUBINOS	86
3.1.10.3.- TUTORES Y CURADORES	86
3.1.10.4.- PARIENTES CONSANGUÍNEOS	87
3.1.10.5.- POR UNO DE LOS CÓNYUGES	87
3.1.10.6.- ADOPCIÓN DEL HIJO DE UNO DE LOS CÓNYUGES	88
3.1.10.7.- POR EL CÓNYUGE DEL AUSENTE	90
3.1.10.8.- SACERDOTES	90
3.1.10.9.- HOMOSEXUALES	91
3.2.1.- RESPECTO DEL ADOPTADO	92
3.2.2.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS	92
3.2.2.1.- MENORES DE EDAD	93
3.2.2.2.- INCAPACES	94
3.2.3.- NÚMERO DE PERSONAS QUE SE PUEDEN ADOPTAR	97
3.2.4.- EDAD DEL ADOPTADO	98
3.2.5.- CONSENTIMIENTO DEL ADOPTADO	99
3.3.1.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE LA ADOPCIÓN	100
3.4.1.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL	104
3.5.1.- EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCIÓN	109
3.6.1.- TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN	114

CAPITULO IV

MARCO COMPARATIVO DE AMBAS LEGISLACIONES

4.1.- EN CUANTO A LOS REQUISITOS	121
4.2.- EN CUANTO A LOS EFECTOS	132
4.3.- EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO	137

4.4.- VENTAJAS Y DESVENTAJES DE LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN ENTRE AMBAS LEGISLACIONES	143
4.5.- PROPUESTA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN	148
CONCLUSIONES	164
BIBLIOGRAFIA	170
LEGISLACION	172

INTRODUCCION

INTRODUCCION

LOS CAMBIOS SOCIALES EN EL ORDEN MUNDIAL Y EL RÁPIDO PROCESO DE MODERNIZACIÓN QUE HA VENIDO SUFRIENDO NUESTRO PAÍS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, HAN SIGNIFICADO EL TRÁNSITO A UN SISTEMA SOCIAL MÁS ABIERTO. DONDE LA SOCIEDAD TIENE LA OPORTUNIDAD DE TOMAR UN MAYOR PROTAGONISMO EN EL DESARROLLO Y CONFORMACIÓN DE LO QUE SERÁ NUESTRO PAÍS EN LOS ALBORES DEL PRÓXIMO SIGLO.

FRENTE A ESTA REALIDAD Y DEBIDO A LAS DEMANDAS E INTERESES LEGÍTIMOS DE LOS CAPITALINOS POR SOLUCIONAR SUS PROBLEMAS DE CARÁCTER SOCIAL. MORAL. POLÍTICO, ECONÓMICO Y CULTURAL, EL ESTADO POR MEDIO DE UNO DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO QUE ES EL LEGISLATIVO. DEBE ATENDERLAS Y PROMOVER LAS SOLUCIONES QUE PERMITAN A LOS CIUDADANOS ALCANZAR OBJETIVOS TRASCENDENTALES EN SU VIDA Y CON ELLO PERMITA QUE NUESTRA CIUDAD DE MÉXICO SEA UNA COMUNIDAD MÁS HUMANA, LIBRE Y JUSTA.

LA INSTITUCIÓN QUE MEJOR EXPRESA LA DINÁMICA SOCIAL Y EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES ES LA FAMILIA, LA CUAL SE INICIA CON EL MATRIMONIO. YA QUE A TRAVÉS DE ÉSTE SE CONDENSA LA VIDA COMO DEBER Y OBLIGACIÓN RECÍPROCA ENTRE MARIDO Y MUJER, TENIENDO COMO FIN PRINCIPAL NATURAL LA PROCREACIÓN PARA LA CONTINUACIÓN RESPONSABLE DE LA ESPECIE HUMANA, JUNTO CON EL DESARROLLO DE VALORES NECESARIOS PARA LA FORMACIÓN DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD.

TAMBIÉN ENVUELVE LAS RELACIONES ENTRE PADRES E HIJOS COMO UNA NECESIDAD NATURAL DE SENTIMIENTOS E INICULCACIÓN DE VALORES A LOS MENORES HIJOS POR PARTE DE SUS PROGENITORES, POR LO QUE FALTANDO CUALQUIERA DE ELLOS NO PUEDE HABER UNA VERDADERA FAMILIA. UN MATRIMONIO SIN HIJOS ES UNA UNIÓN CONYUGAL A SECAS, NO UNA FAMILIA. LA PROCREACIÓN, SIN LA RELACIÓN QUE LIGA A LOS PADRES CON LOS HIJOS ES INSTINTO PURO.

SER PADRE NO SIGNIFICA ENGENDRAR A UNA PERSONA POR SIMPLE NECESIDAD BIOLÓGICA, SINO ENGENDRAR EN EL MENOR EL RESPETO DE LOS VALORES MORALES DE FE, TRADICIÓN Y CULTURA QUE LE PERMITAN DESARROLLARSE INTEGRALMENTE PARA INCORPORARSE A LA COMUNIDAD EN SU CONJUNTO Y PRESERVAR CON LA FAMILIA A LA SOCIEDAD.

COMO LO HE MENCIONADO, EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROCURAR EL BIEN COMÚN, PROMOVRIENDO LAS CONDICIONES DE ORDEN MORAL, CULTURAL, JURÍDICO Y POLÍTICO PARA QUE LAS PERSONAS Y LA COMUNIDAD ALCANCEN SUS OBJETIVOS Y CON ELLO SU PLENITUD. EN CONSECUENCIA ES RESPONSABILIDAD DEL PODER LEGISLATIVO EXPEDIR ORDENAMIENTOS EN MATERIA FAMILIAR, CON EL FIN DE COADYUVAR AL BIEN COMÚN DE LOS CAPITALINOS.

DEBEMOS ENTENDER QUE LA VIDA SOCIAL SE FUNDA SOBRE EL HOMBRE COMO PERSONA Y QUE ES EL ESTADO QUIEN DEBE TUTELAR LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS, SOBRE SU REALIDAD HUMANA, Y SOBRE TODO LOS DE LOS DÉBILES, POBRES, NIÑOS, ANCIANOS Y DISCAPACITADOS.

EN ESTE CONTEXTO Y DEBIDO A QUE, POR DIVERSAS RAZONES DE TIPO ECONÓMICO Y SOCIAL, UNA GRAN CANTIDAD DE NIÑOS SON SEPARADOS DE SU FAMILIA CONSANGUÍNEA, CONVIRTIÉNDOLOS EN MENORES ABANDONADOS O EXPÓSITOS EN CASAS O INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, EN ALGUNOS CASOS, Y EN OTROS EN NIÑOS DE LA CALLE, ORIGINANDO PROBLEMAS SOCIALES TALES COMO LA DELINCUENCIA, LA DROGADICCIÓN Y LA PROSTITUCIÓN, SIN POSIBILIDAD DE RECIBIR AMOR, PROTECCIÓN Y EDUCACIÓN QUE LOS HAGAN EN EL FUTURO HOMBRES Y MUJERES DE BIEN, PILARES DE UNA PATRIA ORDENADA, JUSTA Y, SOBRE TODO, HUMANA.

OTRO PROBLEMA SURGE CUANDO LAS PERSONAS UNIDAS EN MATRIMONIO O LAS SOLTERAS NO PUEDEN PROCREAR DESCENDENCIA BIOLÓGICA Y QUE EN FORMA LEGÍTIMA

Y NATURAL DESEAN BRINDAR SU AMOR, SU CALIDAD HUMANA Y SOCIAL A, POR LO MENOS, UNO DE ESTOS NIÑOS.

AHORA BIEN, EN EL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL SE ENCUENTRA PREVISTA LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE O MINUS PLENA, QUE TIENE COMO FINALIDAD ACTUAL LA DE DAR PROTECCIÓN A LA INFANCIA DESVALIDA, SUSCEPTIBLES DE SATISFACER NECESIDADES AFECTIVAS DIGNAS DE CONSIDERACIÓN Y RESPETO, POR LO QUE SE DEBE CONSERVAR Y ACTUALIZAR ESTA FIGURA ATENDIENDO LA CONSTANTE TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD.

CABE DESTACAR QUE, TAL Y COMO SE ENCUENTRA REGULADA ACTUALMENTE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, SI BIEN TIENE COMO FINALIDAD LA DE PROTEGER A LOS MENORES E INCAPACITADOS, ÉSTA SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS EFECTOS, YA QUE SE DAN ÚNICAMENTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, SIN INCORPORARLO VERDADERAMENTE A UNA FAMILIA.

ASIMISMO, TOMANDO EN CUENTA LAS RECIENTES REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE AGOSTO DE 1996, A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ESPECIAL AL ARTÍCULO 122 QUE TRANSFIERE LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA CIVIL, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL A PARTIR DEL AÑO DE 1999, RESULTA CONVENIENTE QUE EN LA CONFORMACIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE PREVEA LA ACTUALIZACIÓN DE DIVERSAS INSTITUCIONES DE DERECHO FAMILIAR, EN ESPECIAL LA DE LA ADOPCIÓN, INCORPORANDO LA ADOPCIÓN PLENA Y DEJANDO SUBSISTENTE LA ADOPCIÓN SIMPLE, CONSTITUYENDO ASÍ UN SISTEMA MIXTO DE LA ADOPCIÓN.

POR SU PARTE RECIENTEMENTE EN LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN, PRESENTÓ UNA INICIATIVA DE MODIFICACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA ADOPCIÓN, POR LO QUE SE REALIZARON DIVERSOS TRABAJOS A TRAVÉS DE SU COMISIÓN DE POBLACIÓN CON EL OBJETO DE RECIBIR PROPUESTAS DE DIVERSAS ORGANIZACIONES Y JURISTAS INTERESADOS EN LA MATERIA DE ADOPCIÓN, DE LO QUE SURGIÓ UNA SEGUNDA INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL, PROMOVIDA POR LA FRACCIÓN DEL PRI, MISMA QUE FUE ANALIZADA, DISCUTIDA Y APROBADA EN EL PLENO DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO EL PASADO 4 DE DICIEMBRE DE 1996 Y TURNADA PARA SU ESTUDIO Y SANCIÓN A LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES Y POSTERIORMENTE, SI ES APROBADA, A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

ES FINALIDAD DE LA PROPUESTA DE ESTA TESIS EL ACTUALIZAR LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL AÚN MÁS EN FAVOR DE LOS MENORES ABANDONADOS O EXPÓSITOS, INCORPORANDO LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN PLENA Y DEJANDO SUBSISTENTE LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE QUE ACTUALMENTE REGULA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE LA PRIMERA RESPONDERÍA DE MANERA MÁS COMPLETA A LA FINALIDAD DE ESTA INSTITUCIÓN, QUE ES LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES ABANDONADOS O EXPÓSITOS, AL INCORPORARLOS PLENAMENTE CON SU NUEVA FAMILIA COMO SI SE TRATARE DE UN HIJO CONSANGUÍNEO Y AMPLIANDO SUS EFECTOS, NO SÓLO CON SUS PADRES ADOPTIVOS, SINO CON LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, ASCENDENTES, DESCENDENTES Y COLATERALES DEL O LOS ADOPTANTES, TENIENDO LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CON TODOS ELLOS COMO SI FUESE UN HIJO BIOLÓGICO, ASÍ TAMBIÉN ROMPIENDO CON TODOS LOS LAZOS DE PARENTESCO CON SU FAMILIA DE ORIGEN, PERO DEJANDO SUBSISTENTE SUS DERECHOS HEREDITARIOS SOBRE SU FAMILIA NATURAL Y SIN POSIBILIDAD DE REVOCARSE.

ESTA DISPOSICIÓN OTORGARÍA UNA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA TANTO PARA EL ADOPTANTE COMO PARA EL ADOPTADO, INTEGRANDO NUEVAS FAMILIAS COMO LAS QUE SE FORMAN DE MANERA BIOLÓGICA, EVITANDO ASIMISMO QUE SE REALICEN FRAUDES POR

PERSONAS QUE REGISTRAN COMO HIJOS PROPIOS A LOS QUE NO LO SON. EL TRÁFICO DE MENORES Y EL CHANTAJE, EN ALGUNOS CASOS, DE LOS PADRES CONSANGUÍNEOS HACIA LOS PADRES ADOPTIVOS.

DE APROBARSE ESTA PROPUESTA NO SÓLO SE BENEFICIARÍA AL ADOPTADO, SINO TAMBIÉN A LAS MADRES SOLTERAS O ABANDONADAS PARA QUE AL CONTRAER MATRIMONIO CUENTEN CON LA POSIBILIDAD DE QUE SUS HIJOS QUE NO HUBIESEN SIDO RECONOCIDOS POR SU PADRE BIOLÓGICO, SEAN CONSIDERADOS JURIDICAMENTE COMO HIJO LEGÍTIMO DE ELLA Y DE SU CÓNYUGE, CON TODOS LOS BENEFICIOS QUE IMPLICA LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN PLENA.

MUCHOS INFANTES SE ENCUENTRAN EXPUESTOS O ABANDONADOS EN CASAS DE BENEFICENCIA O EN LA CALLE, PRESAS DEL EGOISMO DE UNA PARTE DE LA SOCIEDAD QUE ATENTA CONTRA SU VIDA Y SU DESARROLLO, LA FALTA DE AFECTO, EL MALTRATO CON DIVERSAS FORMAS DE VIOLENCIA, EL ABUSO DE MENORES Y EL CONSTANTE TRÁFICO DE ELLOS, INTRODUCIÉNDOLOS A LA DELINCUENCIA, LA DROGA Y LA PROSTITUCIÓN. SON ESTAS LAS CAUSAS POR LAS CUALES DEBEMOS IMPULSAR LA INTRODUCCIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, BRINDANDO A QUIEN DESEE HACERLO LA ALTERNATIVA DE INCORPORARLOS A SU NÚCLEO FAMILIAR, CONFORMANDO UNA VERDADERA FAMILIA Y COADYUVANDO A UNA INTEGRACIÓN MÁS JUSTA Y HUMANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE NUESTRA NACIÓN.

CAPITULO I

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL Y NATURALEZA DE LA ADOPCION

1.- CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

PARA PODER INICIAR EL ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN. CONSIDERO NECESARIO RETOMAR DIVERSOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA DAR UN MEJOR ENFOQUE A NUESTRO ESTUDIO.

1.1.- CONCEPTO DE DERECHO

EDUARDO GARCÍA MAYNEZ , AL DEFINIR AL DERECHO NOS DICE: "TRÁTASE DE PRECEPTOS IMPEROATRIBUTIVOS, DE REGLAS QUE ADEMÁS DE IMPONER DEBERES CONCEDEN FACULTADES"¹

POR SU PARTE RAFAEL DE PINA DEFINE AL DERECHO COMO "UN CONJUNTO DE NORMAS EFICAZ PARA REGULAR LAS CONDUCTAS DE LOS HOMBRES. SIENDO SU CLASIFICACIÓN MÁS IMPORTANTE LA DEL DERECHO POSITIVO Y EL DERECHO NATURAL".²

TOMANDO EN CUENTA LOS ANTERIORES CONCEPTOS CONSIDERO QUE EL DERECHO ES UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS BILATERALES. EXTERIORES.

¹ **García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 43ª. Edición. Edit. Porrúa. México. 1992, pág. 36.**

² **De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. XXI Edición. Edit. Porrúa 1995. pág. 228.**

COERCIBLES Y HETERÓNOMAS, QUE ADEMÁS DE IMPONER DEBERES, OBLIGACIONES Y FACULTADES, REGULAN LA VIDA DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

1.1.2.- CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

DE IGUAL MANERA CONSIDERO IMPORTANTE CONOCER ESTE CONCEPTO YA QUE EN ÉL SE ENCUENTRA REGULADA LA FIGURA JURÍDICA A ESTUDIO.

ASÍ JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, CITA EN SU OBRA A ROJINA VILLEGAS, QUIEN DEFINE AL DERECHO CIVIL COMO "LA RAMA DEL DERECHO PRIVADO GENERAL PARA EL ORDEN JURÍDICO QUE ESTUDIA Y REGULA LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS, LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA Y LAS RELACIONES JURÍDICAS DE CARÁCTER PATRIMONIAL HABIDAS ENTRE PARTICULARES, CON EXCLUSIÓN DE AQUELLAS DE CONTENIDO MERCANTIL, AGRARIO O LABORAL".³

POR SU PARTE IGNACIO GALINDO GARFIAS DA LA DEFINICIÓN DE FELIPE CLEMENTE DE DIEGO, QUIEN DICE QUE ES EL CONJUNTO DE NORMAS REGULADORAS DE LAS RELACIONES ORDINARIAS Y MÁS GENERALES DE LA VIDA EN QUE EL HOMBRE SE MANIFIESTA COMO SUJETO DE DERECHO, DE UN PATRIMONIO O COMO MIEMBRO DE UNA FAMILIA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES INDIVIDUALES DE SU EXISTENCIA DENTRO DEL CONCIERTO SOCIAL.⁴

POR OTRA PARTE, RAFAEL DE PINA DICE AL RESPECTO QUE ES UN "...CONJUNTO

³ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 39

⁴ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Décimo Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México, 1990.

DE NORMAS JURÍDICAS REFERENTES A LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS EN EL CAMPO ESTRICTAMENTE PARTICULAR".⁵

EL TRATADISTA ESPAÑOL CASTÁN TOBEÑAS, LO DEFINE COMO UN "SISTEMA DE NORMAS, DE CARÁCTER GENERAL O COMÚN, QUE REGULAN LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LOS PARTICULARES (INDIVIDUOS O ENTES COLECTIVOS), ENTRE SÍ, PROTEGIENDO LA PERSONA EN SÍ MISMA Y EN SUS INTERESES, TANTO DE ORDEN MORAL (ESFERA DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y CORPORATIVOS) EN EL ORDEN PATRIMONIAL (ESFERA DE LOS DERECHOS REALES Y DE OBLIGACIONES Y DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA)".⁶

POR OTRO LADO CABE HACER MENCIÓN QUE ESTA RAMA DEL DERECHO SE ENCUENTRA REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EL CUAL SE DIVIDE EN CUATRO LIBROS QUE SON:

1. LIBRO PRIMERO.- DE LAS PERSONAS;
2. LIBRO SEGUNDO.- DE LOS BIENES;
3. LIBRO TERCERO.- DE LAS SUCESIONES, Y
4. LIBRO CUARTO.- DE LAS OBLIGACIONES.

COMO SE OBSERVA, EL LIBRO DEL CÓDIGO CIVIL QUE MÁS NOS INTERESA ES EL PRIMERO, YA QUE EN ÉL SE ENCUENTRA PREVISTA LA FIGURA JURÍDICA A ESTUDIO, RESPECTO DE LA CUAL AHONDRARÉ MÁS ADELANTE.

⁵ De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, 21ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1995, pág. 229

⁶ Castán Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo I, Vol. IV, Edit. Reus, 11ª. Edición, España 1975, pág. 272.

1.1.3.- CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR

DE IGUAL IMPORTANCIA RESULTA CONOCER ESTE CONCEPTO YA QUE EN ESTA RAMA DEL DERECHO CIVIL SE BASA MI TEMA.

JULIÁN BONECASSE NOS DICE QUE "POR DERECHO DE FAMILIA ENTENDEMOS EL CONJUNTO DE REGLAS DE DERECHO, DE ORDEN PERSONAL Y PATRIMONIAL, CUYO OBJETO EXCLUSIVO, PRINCIPAL, ACCESORIO O INDIRECTO ES PRESIDIR LA ORGANIZACIÓN, VIDA Y DISOLUCIÓN DE LA FAMILIA". "DENTRO DE LA PRIMERA CATEGORÍA (DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE ORGANIZAN LA FAMILIA) CLASIFICAREMOS LA MAYOR PARTE DE LAS REGLAS RELATIVAS AL MATRIMONIO, A LA PATERNIDAD Y A LA FILIACIÓN".⁷

POR SU PARTE ANTONIO CICU, AL DEFINIR AL DERECHO DE FAMILIA DICE "EL DERECHO DE FAMILIA SE CONSIDERA GENERALMENTE COMO UNA PARTE DEL DERECHO PRIVADO; ESTE SUELE DIVIDIRSE EN CUATRO ESPECIALES: DERECHOS REALES, DE CRÉDITO, DE FAMILIA Y DE SUCESIÓN, A LAS QUE SE ANTEPONE UNA PARTE GENERAL QUE CONTIENE LA EXPOSICIÓN DE CONCEPTOS Y PRINCIPIOS COMUNES A TODO EL DERECHO PRIVADO".⁸

EL JURISTA DE PINA LA DEFINE COMO UN "CONJUNTO DE NORMAS DEL DERECHO POSITIVO REFERENTES A LAS INSTITUCIONES FAMILIARES".⁹

⁷ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 25ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1993, pág. 206.

⁸ Rojina Villegas, Op. Cit. pág. 206.

⁹ De Pina, Op. Cit. Pág. 232.

1.1.4.- CONCEPTO DE ADOPCION

UNA VEZ RETOMADOS LOS ANTERIORES CONCEPTOS PODEMOS INICIAR EL ESTUDIO DE LA ADOPCIÓN, DANDO UN CONCEPTO DE LO QUE SE ENTIENDE POR ADOPCIÓN.

ESTA INSTITUCIÓN HA SIDO DEFINIDA POR UNA GRAN CANTIDAD DE AUTORES, DESDE AQUELLOS QUE LA VEÍAN COMO UN CONTRATO FORMAL, HASTA LOS QUE LA VEN COMO UN ACTO JURÍDICO DE NATURALEZA MIXTA.

EN ESTE SENTIDO LOS DOCTORES HUGO CHARNY Y WESLEY DE BENEDETTI. EN LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, DAN LA OPINIÓN DE DIVERSOS AUTORES, TALES COMO PLANIOL QUE LA CONSIDERA COMO "UN CONTRATO SOLEMNE, EN EL CUAL EL MINISTRO ES EL JUEZ DE PAZ"; COLIN Y CAPITANT, SOSTIENEN QUE "ES UN ACTO JURÍDICO (GENERALMENTE UN CONTRATO) QUE CREA ENTRE DOS PERSONAS RELACIONES FICTICIAS Y PURAMENTE CIVILES DE PATERNIDAD Y DE FILIACIÓN"; ZACHARIE LA DEFINE COMO "EL CONTRATO JURÍDICO QUE ESTABLECE ENTRE DOS PERSONAS, QUE PUEDEN SER EXTRAÑAS LA UNA DE LA OTRA, VÍNCULOS SEMEJANTES A AQUELLOS QUE EXISTEN ENTRE EL PADRE O MADRE UNIDOS EN LEGÍTIMO MATRIMONIO Y SUS HIJOS LEGÍTIMOS"; DALLOZ CITA EN SU REPERTORIO DE LEGISLACIÓN, LA DEFINICIÓN DE TRONCHET, QUE "ES UN ACTO DE VOLUNTAD QUE COLOCA EN UNA FAMILIA A UN INDIVIDUO A QUIEN NI LA NATURALEZA NI LA LEY HABÍAN HECHO MIEMBRO DE LA MISMA". ¹⁰

POR SU PARTE GALINDO GARFIAS CITA LA DEFINICIÓN DE JOSERRAND, QUIEN NOS DICE QUE LA ADOPCIÓN "...ES UN CONTRATO QUE PRODUCE RELACIONES PURAMENTE

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, A, Buenos Aires Argentina, 1979. Editorial Bibliográfica Argentina, pág. 497.

CVILES DE PATERNIDAD O MATERNIDAD". ¹¹

TAMBIÉN PODEMOS CITAR A EDGAR BAQUEIRO ROJAS, QUIEN DEFINE A LA ADOPCIÓN COMO "EL ACTO DE RECIBIR COMO HIJO, CON LOS REQUISITOS Y SOLEMNIDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES, AL QUE NO LO ES NATURALMENTE". ¹²

PARA JORGE MARIO MAGALLÓN IBARRA, LA ADOPCIÓN "...ES UN DERECHO QUE PUEDE EJERCITAR AQUELLA PERSONA QUE NO HA PODIDO TENER HIJOS QUE LA NATURALEZA HUBIERA PODIDO DARLE Y QUE CONSECUENTEMENTE, EL DERECHO VA A SUPLIR ESTA OMISIÓN, Y VA A CONTRIBUIR PARA CONSTITUIR -ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO- LA RELACIÓN PATERNO FILIAL". ¹³

PODEMOS CITAR A CASTÁN QUIEN NOS DICE QUE LA ADOPCIÓN "ES UN ACTO JURÍDICO QUE CREA ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, UN VÍNCULO DE PARENTESCO CIVIL DEL QUE SE DERIVAN RELACIONES ANÁLOGAS (AUNQUE NO IDÉNTICAS) A LAS QUE RESULTAN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN LEGÍTIMAS" ¹⁴

GALINDO GARFIAS DEFINE A ESTA INSTITUCIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: "POR LA ADOPCIÓN UNA PERSONA MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS, POR PROPIA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD Y PREVIA LA APROBACIÓN JUDICIAL, CREA UN VÍNCULO DE FILIACIÓN CON UN MENOR DE EDAD O UN INCAPACITADO". ¹⁵

NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 390 DEFINE ESTA FIGURA DE LA SIGUIEN

¹¹ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, 14ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1995, pág. 675.

¹² Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harta, México, 1990, pág. 216.

¹³ Magallón Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo III, Edit. Porrúa, México, 1988, pág. 404.

¹⁴ Castán Tobeñas, Op. Cit. pág. 272.

¹⁵ Galindo Garfias, Op. Cit. pág. 674

SIGUIENTE MANERA: "EL MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS LIBRE DE MATRIMONIO. EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PUEDE ADOPTAR UNO O MÁS MENORES O A UN INCAPACITADO, AUN CUANDO ÉSTE SEA MAYOR DE EDAD, SIEMPRE QUE EL ADOPTANTE TENGA DIECISIETE AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO".¹⁶

EN VIRTUD DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, POR MI PARTE PUEDO DEFINIR A LA ADOPCIÓN COMO "UN ACTO JURÍDICO DE NATURALEZA MIXTA, POR VIRTUD DEL CUAL SE CREA UN VÍNCULO DE PARENTESCO CIVIL ÚNICAMENTE ENTRE ADOPTADO Y ADOPTANTE, DEL CUAL DERIVAN DERECHOS Y OBLIGACIONES ANÁLOGAS A LOS QUE SURGEN ENTRE ASCENDIENTE Y DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO".

ES UN ACTO JURÍDICO, YA QUE SE TRATA DE UNA MANIFESTACIÓN BILATERAL DE VOLUNTAD QUE TIENE COMO FIN ESTABLECER UNA SITUACIÓN JURÍDICA PERMANENTE EN FAVOR DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO, CREANDO UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE AMBOS, QUE ES EL PARENTESCO CIVIL QUE SURGE ÚNICAMENTE ENTRE ELLOS.

DE NATURALEZA MIXTA, YA QUE EN SU CONSTITUCIÓN INTERVIENEN DIVERSAS VOLUNTADES TALES COMO EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR QUE SE VA A ADOPTAR, DEL TUTOR, DE LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE LO HAYA ACODIGO Y LO TRATE COMO HIJO DURANTE SEIS MESES Y A FALTA DE TODOS ELLOS EL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR, ASÍ TAMBIÉN SE REQUERIRÁ DEL CONSENTIMIENTO DEL ADOPTADO SI ÉSTE ES MAYOR DE CATORCE AÑOS Y EL DECRETO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR APROBANDO O NEGANDO LA ADOPCIÓN, ATENDIENDO A QUE SE HAYAN REUNIDO O NO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL.

COMO PODEMOS OBSERVAR NO SÓLO BASTA CON LA MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES PARA QUE SURTA EFECTOS LA ADOPCIÓN, SINO QUE SE REQUIERE. ADEMÁS, DE

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Capítulo V, artículo 390, párrafo segundo, 85ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1996, pág. 116.

LA DECISIÓN DEL JUZGADOR PARA QUE ÉSTA SE CONSUME.

CREA UN PARENTESCO CIVIL ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, YA QUE DE ACUERDO CON EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 295, ES EL QUE NACE DE LA ADOPCIÓN LIMITÁNDOLO ÚNICAMENTE ENTRE ELLOS, AUNQUE DICHO PARENTESCO DEBERÍA AMPLIARSE CON LA INCORPORACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA, HACIA LOS DEMÁS PARIENTES CONSANGUÍNEOS Y COLATERALES DEL ADOPTANTE PARA INCORPORAR TOTALMENTE AL MENOR A SU NUEVA FAMILIA.

DERIVAN DERECHOS Y OBLIGACIONES ANÁLOGAS A LAS QUE SURGEN ENTRE ASCENDIENTE Y DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO, YA QUE ÉSTOS -ADOPTANTE Y ADOPTADO-, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DARSE LOS ALIMENTOS RECÍPROCAMENTE, DE HEREDARSE LEGÍTIMAMENTE ENTRE AMBOS, ENTRE OTROS.

1.1.5.- CONCEPTOS DE PARENTESCO Y PARENTESCO CIVIL

CONSIDERO DE SUMA IMPORTANCIA EL CONOCER ESTA FIGURA TAN LIGADA A LA ADOPCIÓN Y MUY EN PARTICULAR AHONDAREMOS EN UNO DE LOS TIPOS DE PARENTESCO QUE MÁS NOS INTERESA, POR SER EL QUE DERIVA DE ESTE ACTO JURÍDICO Y QUE ES EL CIVIL.

PARA GALINDO Y GARFIAS, EL PARENTESCO ES "...EL NEXO JURÍDICO QUE EXISTE ENTRE LOS SUJETOS QUE DESCIENDEN DIRECTAMENTE UNOS DE OTROS, QUE DESCIENDEN DE UN PROGENITOR COMÚN, Y ENTRE UN CÓNYUGE Y LOS PARIENTES DE OTRO CÓNYUGE, O ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO. LOS SUJETOS DE ESA RELACIÓN SON ENTRE SÍ PARIENTES. EL GRUPO DE PARIENTES Y LOS CÓNYUGES

CONSTITUYEN LA FAMILIA".¹⁷

AHORA BIEN, EL PARENTESCO CIVIL LO DEFINE EL MISMO AUTOR DICHIENDO QUE ES "CUANDO UNA PERSONA, POR UN ACTO DE VOLUNTAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY DECLARA SU PROPÓSITO DE CONSIDERAR COMO HIJO SUYO A UN MENOR O INCAPACITADO, TIENE LUGAR LA ADOPCIÓN. NACE ASÍ UNA RELACIÓN PATERNOFILIAL QUE AUNQUE FICTICIA ES RECONOCIDA POR EL DERECHO. A ESTE VÍNCULO JURÍDICO SE LE DENOMINA PARENTESCO CIVIL".¹⁸

EN EL DISTRITO FEDERAL EL CÓDIGO CIVIL, EN SU ARTÍCULO 295, DEFINE AL PARENTESCO CIVIL, ESTABLECIENDO QUE "...ES EL QUE NACE DE LA ADOPCIÓN Y SÓLO EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO".¹⁹

1.2.1.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

1.2.2.- FINALIDAD

PRIMERAMENTE HAREMOS UNA SÍNTESIS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA ADOPCIÓN A LO LARGO DE LA HISTORIA EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DEL MUNDO.

LOS FINES DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA A LO LARGO DE LA HISTORIA HAN SIDO DIVERSOS, DESDE LA ANTIGUA ROMA, PASANDO POR FRANCIA, HASTA EL DERECHO MEXICANO EN LA ACTUALIDAD.

¹⁷ Galindo Garfías Ignacio, Derecho Civil, Edit. Porrúa, Segunda Edición, México, 1993, pág. 445.

¹⁸ Galindo Garfías, Op. Cit. pág. 451.

¹⁹ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 295. Op. Cit. pág. 100.

PODEMOS RECORDAR QUE EN ROMA, LA ADOPCIÓN TENÍA "...UNA DOBLE FINALIDAD: LA RELIGIOSA TENDIENTE A PERPETUAR EL CULTO FAMILIAR Y, LA OTRA, EVITAR LA EXTINCIÓN DE LA FAMILIA ROMANA RELIGIOSA, EL DAR UN DESCENDIENTE A -- QUIEN NO LO TUVIERA, PARA HACER POSIBLE DE ESTA MANERA LA CONTINUACIÓN DEL CULTO DOMÉSTICO".²⁰

POSTERIORMENTE NO FUE SINO HASTA 1804 CUANDO EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS REINTRODUJO UNO DE LOS TIPOS DE ADOPCIÓN QUE SE CONOCIERON EN EL DERECHO ROMANO, *ADOPTIO MINUS PLENA U ORDINARIA*, QUE TUVO COMO FINALIDAD LA DE QUE EL ADOPTANTE PUDIERA TENER UN HEREDERO, PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES Y QUE OCUPARÁ EL ADOPTADO EL LUGAR DE HIJO LEGÍTIMO.

COMO PODEMOS OBSERVAR EL BENEFICIO QUE SE BUSCABA CON ESTAS LEGISLACIONES, ERA EN FAVOR DEL ADOPTANTE Y NO PROPIAMENTE DEL ADOPTADO.

ACTUALMENTE EN NUESTRO DERECHO SE PROCURA LA PROTECCIÓN DE LOS HIJOS DESAMPARADOS, POR EL ABANDONO DE QUE FUERON OBJETO, ES DECIR, EN FAVOR DEL ADOPTADO Y NO DEL ADOPTANTE; ASÍ EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, REGULA JURÍDICAMENTE A LA ADOPCIÓN, CON EL FIN DE QUE OPERE COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ DESAMPARADA,

DEBEMOS MENCIONAR QUE LA ADOPCIÓN EN SUS DIVERSAS ETAPAS HA TRATADO DE IMITAR A LA NATURALEZA CREANDO UNA RELACIÓN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, CON EFECTOS ANÁLOGOS A LOS DE UNA FAMILIA CONSANGUÍNEA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, COMO LO DIRÍA RAFAEL DE PINA: "...LA ADOPCIÓN ES

²⁰ Chávez Ascencio Manuel F., *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*, 2ª.

Edición, Edit. Porrúa, México, 1992, pág. 202.

DESDE LUEGO UNA FICCIÓN, PERO UNA FICCIÓN GENEROSA QUE PERMITE QUE MUCHOS NIÑOS ABANDONADOS ENCUENTREN PROTECCIÓN ADECUADA DENTRO DE UNA FAMILIA HONESTA, SIEMPRE QUE EL OTORGAMIENTO SE REALICE CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS LEGALES. ES CIERTAMENTE UNA FICCIÓN JURÍDICA SOCIALMENTE ÚTIL. APARTE DE ESTO LA ADOPCIÓN SE PRESTA COMO UN CONSUELO PARA LOS MATRIMONIOS QUE NO HAN TENIDO DESCENDENCIA O QUE HABIÉNDOLA ALCANZADO LA PERDIERON. LA PATERNIDAD FRUSTRADA HALLA EN LA ADOPCIÓN UNA FÓRMULA HUMANA PARA SATISFACER SENTIMIENTOS QUE MERECEAN RESPETO Y COMPRENSIÓN Y QUE AL MISMO TIEMPO BENEFICIA EN GRADO SUMO AL ADOPTADO".²¹

POR SU PARTE, PEÑA BERNALDO QUIROZ, AL RESPECTO, NOS DICE: "LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN PARTE DE LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA. EL AMBIENTE FAMILIAR ES UNA NECESIDAD VITAL PARA LA CRIANZA DE LOS NIÑOS, PARA EL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD Y PARA SU INTEGRACIÓN EN LA SOCIEDAD. ANTE EL HECHO DE QUE NO TODOS LOS NIÑOS TENGAN LEGALMENTE FAMILIA, EL DERECHO PROPORCIONA REMEDIO A TRAVÉS DE LA ADOPCIÓN".²²

PODEMOS RESUMIR QUE LA ADOPCIÓN ACTUALMENTE TIENE UNA DOBLE FINALIDAD, EN PRIMER LUGAR, EL DAR A LAS PERSONAS SOLTERAS O CASADAS, COMO UN DESEO NATURAL DEL HOMBRE, LA SATISFACCIÓN DE SER PADRES, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA NATURALEZA SE LOS IMPIDE; Y EN SEGUNDO LUGAR, LA DE PROPORCIONAR LA INTEGRACIÓN A UNA FAMILIA DENTRO DEL SENO DE SU HOGAR A LOS MENORES ABANDONADOS O EXPÓSITOS QUE CARECEN DEL MISMO, COMO UN MEDIO PARA LOGRAR UN DESARROLLO INTEGRAL EN NUESTRA SOCIEDAD.

PERO AÚN CUANDO SE OBSERVA QUE SU FINALIDAD ES LA DE DAR PROTECCIÓN AL

²¹ De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1992. pág. 362.

²² Peña Bernaldo de Quiroz Manuel, Derecho de Familia, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, España, 1989, pág. 464.

MENOR INCORPORÁNDOLO A UN NUEVO SENO FAMILIAR, TAL Y COMO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE REGULADA ESTA FIGURA EN EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA INSUFICIENTE YA QUE NO LO INCORPORA PLENAMENTE CON LOS DEMÁS PARIENTES DEL ADOPTANTE.

1.3.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCION

EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN, EXISTE DISPARIDAD DE OPINIONES AL RESPECTO. ALGUNAS VECES HA SIDO CONSIDERADA COMO CONTRATO. COMO ACTO JURÍDICO, COMO INSTITUCIÓN, COMO UN ACTO DEL PODER ESTATAL O COMO UN ACTO MIXTO.

POR LO QUE INICIARÉ EL ESTUDIO DE CADA UNA DE ELLAS, DANDO DESDE LUEGO MI OPINIÓN AL RESPECTO.

1.3.2.- CONTRATO

EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, CON UN CRITERIO INDIVIDUALISTA PRODUCTO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, CONSIDERÓ A LA ADOPCIÓN COMO UN "CONTRATO" CELEBRADO ENTRE PARTICULARES, ADOPTANTE Y ADOPTADO O SUS REPRESENTANTES LEGALES (PADRES O TUTORES), EN DONDE SE DEJABA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE INSTITUÍA LA ADOPCIÓN. CUYA FORMALIZACIÓN DEPENDÍA DE LA VOLUNTAD DE AQUELLOS; NO EXISTÍA UN VERDADERO CONTROL ESTATAL.

TAL IDEA NO PERDURÓ Y AL PASO DEL TIEMPO FUE CAMBIANDO LA CONCEPCIÓN

INDIVIDUALISTA DEL CONTRATO. ASÍ EN LA ACTUALIDAD NO PODEMOS CONSIDERAR A LA ADOPCIÓN COMO UN SIMPLE CONTRATO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA ADOPCIÓN CONCURREN EL CONSENTIMIENTO, OBJETO Y FORMALIDADES QUE SON ELEMENTOS ESENCIALES DE TODO CONTRATO, AQUELLA NO SE PERFECCIONA CON EL SIMPLE ACUERDO DE VOLUNTAD ENTRE LAS PARTES, SINO QUE ADEMÁS SE REQUIERE DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE (JUEZ DE LO FAMILIAR), QUE PUEDE SER POSITIVA O NEGATIVA, DEPENDIENDO DE QUE SE HAYAN REUNIDO O NO LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY.

LO ANTERIOR FUNDAMENTA LA EXPLICACIÓN QUE NOS DA ROJINA VILLEGAS, AL DECIR QUE "...EL PARENTESCO POR ADOPCIÓN RESULTA DEL ACTO JURÍDICO QUE LLEVA ESE NOMBRE Y QUE PARA ALGUNOS AUTORES CONSTITUYE UN CONTRATO, POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTABLECEN ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ORIGINA LA FILIACIÓN. TAL COMO SE ENCUENTRA REGULADA ESTA INSTITUCIÓN EN LOS ARTÍCULOS 390 AL 410 DEL CÓDIGO CIVIL, SE DESPRENDE QUE DE LA MISMA NACE UN ACTO JURÍDICO DE CARÁCTER MIXTO EN EL QUE CONCURREN LAS SIGUIENTES PERSONAS: 1) LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LA PERSONA QUE SE TRATA DE ADOPTAR (EN SU DEFECTO LAS PERSONAS QUE LO HAYAN ACOGIDO Y LO TRATEN COMO A UN HIJO); 2) EL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO CUANDO ÉSTE NO TENGA PADRES CONOCIDOS, NI TUTOR, NI PERSONA QUE OSTENSIBLEMENTE LE IMPARTA SU PROTECCIÓN; 3) EL ADOPTANTE, QUE DEBE SER PERSONA MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y SOBREPASAR POR LO MENOS DIECISIETE AÑOS AL ADOPTADO; 4) EL ADOPTADO, SI ES MAYOR DE CATORCE AÑOS; 5) EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONFORME AL ARTÍCULO 400 DEBE DICTAR LA SENTENCIA AUTORIZANDO LA ADOPCIÓN.

FRENTE A ESTA REALIDAD LEGAL, LA ATRIBUCIÓN DE NATURALEZA CONTRACTUAL A LA ADOPCIÓN CARECE DE TODO FUNDAMENTO Y NADIE, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL

DERECHO MEXICANO, PUEDE SOSTENERLA SIN PONERSE EN CONTRADICCIÓN CON ÉL".²³

SE SOSTIENE ADEMÁS POR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, EN LA CUAL ESTABLECE QUE "AÚN CUANDO SEA MANIFIESTA LA VOLUNTAD PARA ADOPTAR A UNA PERSONA, ELLO NO BASTA PARA QUE LEGALMENTE EXISTA LA ADOPCIÓN, YA QUE ÉSTA SÓLO PUEDE REALIZARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, Y NO POR LA MERA VOLUNTAD DE LOS ADOPTANTES, PUESTO QUE EL JUEZ DEBE CUIDAR QUE ÉSTOS CUMPLAN CON LOS DIVERSOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE PARA QUE PROCEDA LA ADOPCIÓN, UNO DE ELLOS LA DIFERENCIA DE EDAD Y, SOBRE TODO, RECABAR EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LA ADOPTADA. POR ELLO AÚN CUANDO EXISTA UNA ADOPCIÓN DE HECHO. SIN EMBARGO, NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE ESTA FILIACIÓN CIVIL SE CONSTITUYE Y SURTE SUS EFECTOS LEGALES, SÓLO A VIRTUD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, EMANADA DEL PROCEDIMIENTO Y CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY".²⁴

COMO PODEMOS OBSERVAR, CON LOS LINEAMIENTOS JURÍDICOS ACTUALES QUE RIGEN A LA ADOPCIÓN RESULTA ABSURDO CONSIDERARLA COMO UN CONTRATO, YA QUE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS MENORES ABANDONADOS NO SE CONTRATA COMO SI FUERAN COSAS.

1.3.3.- ACTO JURIDICO.

EMPEZAREMOS POR DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ACTO JURÍDICO; ASÍ PARA GARCÍA MAYNEZ, EL ACTO JURÍDICO ES "...UNA MANIFESTACIÓN EXTERIOR DE VOLUNTAD, BILATERAL O UNILATERAL, CUYO FIN DIRECTO CONSISTE EN ENGENDRAR CON

²³ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, Tomo II. Vol. I, México, 1990, pág. 264.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, _Tomo V, Segunda Parte-1, pág. 50

FUNDAMENTO EN UNA REGLA DE DERECHO O EN UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, A CARGO O EN PROVECHO DE UNA O VARIAS PERSONAS, UN ESTADO, ES DECIR, UNA SITUACIÓN JURÍDICA PERMANENTE Y GENERAL O POR EL CONTRARIO, UN EFECTO DE DERECHO LIMITADO RELATIVO A LA FORMACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA RELACIÓN JURÍDICA".²⁵

EN VIRTUD DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN, ES INDUDABLE QUE LA ADOPCIÓN ES UN ACTO JURÍDICO, YA QUE DICHO ACTO ES UNA MANIFESTACIÓN EXTERIOR DE LA VOLUNTAD QUE CREA CONSECUENCIAS DE DERECHO; PERO NO OBSTANTE TAL POSTURA AÚN CUANDO ES VÁLIDA A MI PUNTO DE VISTA, RESULTA SER INCOMPLETA. YA QUE SE OMITEN OTROS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU CONSTITUCIÓN COMO LA DECLARACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, ENTRE OTRAS, REQUISITOS SIN LOS CUALES NO PODRÍA CONSUMARSE TAL ACTO.

1.3.4.- INSTITUCIÓN

PARA ENTENDER EL PORQUÉ SE HA CONSIDERADO A LA ADOPCIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN, DEBEMOS DEFINIR EN PRIMER TÉRMINO LO QUE SE ENTIENDE POR INSTITUCIÓN.

POR INSTITUCIONES SOCIALES, SE ENTIENDE: "LOS NÚCLEOS BÁSICOS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL, COMUNES A TODAS LAS SOCIEDADES Y ENCARGADAS DE ALGUNOS DE LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE TODA VIDA SOCIAL ORDENADA".²⁶

²⁵ García Maynez, Op. Cit. pág. 184.

²⁶ Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Vol. 6, Editorial Aguilar, España 1975, pág. 85.

POR OTRA PARTE, LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS, SON "LAS FORMAS BÁSICAS Y TÍPICAS DE LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA TOTAL".²⁷

DE ESTA MANERA, PODEMOS ENGLOBAR LA DISTINCIÓN ENTRE INSTITUCIÓN SOCIAL E INSTITUCIÓN JURÍDICA; LA PRIMERA SURGE ESPONTÁNEAMENTE DE LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO Y LA SEGUNDA ES LA REGULACIÓN QUE HACE EL DERECHO DE UNA INSTITUCIÓN SOCIAL YA EXISTENTE O BIEN LA CREACIÓN JURÍDICA SATISFACTORIA DE UNA NECESIDAD SOCIAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, OBSERVAMOS QUE LA INSTITUCIÓN PUEDE NACER ESPONTÁNEAMENTE O SER CREADA POR EL DERECHO, PERO EN TODO CASO ES UN CONJUNTO DE FORMAS BÁSICAS TANTO SOCIALES COMO JURÍDICAS TENDIENTES A RESOLVER UN PROBLEMA QUE SURGE EN UNA SOCIEDAD REGULADA POR EL DERECHO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, TODA INSTITUCIÓN TIENE COMO CARACTERÍSTICA PRINCIPAL LA PERMANENCIA, ALGO QUE EXISTE Y SUBSISTE A TRAVÉS DEL TIEMPO, SE ACTUALIZA Y ADECUA AL PROBLEMA CONCRETO PERO CONSERVA SUS FORMAS BÁSICAS QUE LA INDIVIDUALIZAN DE LAS DEMÁS.

PODEMOS ENTONCES CONSIDERAR A LA ADOPCIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN, YA QUE CUANDO SURGE EL PROBLEMA EN LA SOCIEDAD, DE LA ESTERILIDAD DE LAS PAREJAS, CONJUNTAMENTE CON EL ABANDONO DE MENORES, DA COMO CONSECUENCIA LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MODERNO, COMO UNA SOLUCIÓN A LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES QUE SE HAN VISTO FRUSTRADAS POR ALGUNA CAUSA Y QUE TIENDE A REPARAR EL EQUILIBRIO FAMILIAR ROTO, CONSTITUYENDO EN SÍ MISMA LOS ELEMENTOS BÁSICOS QUE LA INDIVIDUALIZAN Y QUE HAN PERMANECIDO A TRAVÉS DEL

²⁷ Luis Rodrigo Martínez, Diccionario Enciclopédico Durvan. Vol. 5. Edt. Aguilar. España 1975. pág. 85.

TIEMPO.

"SE TRATA DE UNA INSTITUCIÓN SOLEMNE Y DE ORDEN PÚBLICO, PORQUE AL CREAR Y MODIFICAR RELACIONES DE PARENTESCO TOCA INTERESES DEL ESTADO Y COMPROMETE EL ORDEN PÚBLICO. EL ESTADO INTERVIENE POR MEDIO DEL PODER JUDICIAL SIENDO, POR LO TANTO, UN ELEMENTO ESENCIAL Y NO MERAMENTE DECLARATIVO Y DE AHÍ LE DERIVA SU CARÁCTER DE SOLEMNE". ²⁸

"ASÍ SE DICE QUE LA ADOPCIÓN ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA. INCORPORADA A LAS MODERNAS LEGISLACIONES, QUE SE ESTABLECE ENTRE PERSONAS QUE PUEDEN SER EXTRAÑAS Y CUYA VOLUNTAD SE ENCAMINA A CREAR UN VÍNCULO ARTIFICIAL DE PARENTESCO, ANÁLOGO AL QUE EXISTE ENTRE PADRE O MADRE UNIDOS EN MATRIMONIO Y SUS HIJOS LEGÍTIMOS". ²⁹

PERO AÚN CON LO ANTERIOR, RESULTA INSUFICIENTE EN CONSIDERARLA SÓLO COMO INSTITUCIÓN, YA QUE EXISTEN OTROS ELEMENTOS QUE LE DAN SU REAL ESENCIA.

1.3.5.- ACTO DEL PODER ESTATAL

DIVERSOS TRATADISTAS HAN CONSIDERADO A LA ADOPCIÓN COMO UN ACTO EMANADO DEL PODER ESTATAL, YA QUE EL VÍNCULO JURÍDICO QUE DA LUGAR A LA MISMA ES RESULTADO DE LA APROBACION JUDICIAL (JUEZ DE LO FAMILIAR). QUIEN PUEDE OTORGARLA O NEGARLA, DE ACUERDO A QUE SE HAYAN CUBIERTO O NO LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY.

²⁸ Chávez Asencio, Op. Cit. pág. 230

²⁹ Chávez Asencio, Op. Cit. pág. 230

EN ESTE SENTIDO PODEMOS CITAR A IBARROLA QUIEN CONSIDERA QUE LA ADOPCIÓN "...NO SÓLO SE CREA POR EL ACUERDO DE VOLUNTADES. SE NECESITA DE UNA SENTENCIA: LA ADOPCIÓN -DICE- ES UN ACTO JUDICIAL".³⁰

CONTRA ESTE ARGUMENTO PODEMOS DECIR QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE EL JUZGADOR ES QUIEN TOMA LA ÚLTIMA DECISIÓN PARA QUE TENGA LUGAR LA ADOPCIÓN, TAMBIÉN LO ES EL HECHO DE QUE LA VOLUNTAD DE LA MISMA NO PUEDE SURGIR DE MANERA UNILATERAL POR PARTE DEL JUZGADOR, YA QUE DEPENDE EN PRIMERA INSTANCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES INTERESADAS EN LLEVAR A CABO DICHO ACTO.

ASÍ, PODEMOS DECIR QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE VA A SANCIONAR DE MANERA POSITIVA O NEGATIVA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, COMO REQUISITO PREVIO E INDISPENSABLE QUE EXIGE LA LEY, PARA QUE LEGALMENTE PUEDA TENER LUGAR TAL RELACIÓN JURÍDICA.

PODEMOS AGREGAR QUE "...DEBE CONCURRIR EN EL ACTO DE LA ADOPCIÓN, JUNTO A LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES, LA VOLUNTAD DEL ÓRGANO JUDICIAL COORDINÁNDOSE ENTRE SÍ, PORQUE SI BIEN EL ADOPTANTE TIENE UN INTERÉS PARTICULAR GENERALMENTE DE CARÁCTER AFECTIVO, PARA LLEVAR AL CABO LA ADOPCIÓN, ESE INTERÉS PRIVADO SE CONJUGA CON EL INTERÉS QUE TIENE EL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES E INCAPACITADOS, QUE ES UN INTERÉS PÚBLICO Y QUE EXIGE LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CUIDAR QUE LA ADOPCIÓN SE LLEVE AL CABO EN BENEFICIO DEL MENOR".³¹

³⁰ De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, 4ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1993, pág. 437.

³¹ Galindo Garfias, Op. Cit. pág. 678.

1.3.6.- ACTO MIXTO

PARA ROJINA VILLEGAS "LA ADOPCIÓN NACE DE UN ACTO JURÍDICO DE CARÁCTER MIXTO, QUE TIENE ESTE CARÁCTER POR LA INTERVENCIÓN DEL INTERÉS DE LOS PARTICULARES Y DEL ESTADO".³²

LA ANTERIOR OPINIÓN TAMBIÉN ES COMPARTIDA POR IGNACIO GALINDO GARFIAS, YA QUE "...ADEMÁS LA ADOPCIÓN REQUIERE PARA SU PERFECCIONAMIENTO RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, APROBATORIA DE LA ADOPCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO CIVIL. POR ELLO ESTA INSTITUCIÓN REVISTE EL CARÁCTER DE MIXTO (CONCURRENCIA DE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES Y DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA)".³³

EN VIRTUD DE TODO LO ANTES EXPUESTO, COMPARTO LA TESIS DE LOS ANTERIORES AUTORES POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE LA ADOPCIÓN ES UN ACTO JURÍDICO MIXTO, DONDE CONCURREN VARIAS VOLUNTADES:

A).- LA DEL ADOPTANTE, QUE DEBE SER MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y SOBREPASAR POR LO MENOS DIECISIETE AÑOS AL ADOPTADO;

B).- LA DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LA PERSONA QUE SE TRATE DE ADOPTAR, O EN SU DEFECTO LAS PERSONAS QUE LO HAYAN ACOGIDO Y LO TRATEN COMO A UN HIJO POR MÁS DE SEIS MESES;

C).- LA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO,

³² Rojina Villegas, Op. Cit. supra nota (23) pág. 264.

³³ Galindo Garfias, Op. Cit. pág. 678.

CUANDO ÉSTE NO TENGA PADRES CONOCIDOS, NI TUTOR. NI PERSONA QUE OSTENSIBLEMENTE LE IMPARTA SU PROTECCIÓN;

D).- LA DEL ADOPTADO, SI ES MAYOR DE CATORCE AÑOS, Y

E).- LA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 400, DEBE DICTAR LA SENTENCIA AUTORIZANDO LA ADOPCIÓN.

1.4.1.- TIPOS DE ADOPCION EN MEXICO.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA, SE CONOCEN TRES TIPOS DE ADOPCIÓN EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA COMO SON:

1.4.2.- ADOPCION SIMPLE O SEMIPLENA.

ES AQUEL ACTO JURÍDICO MIXTO POR VIRTUD DEL CUAL SE CREA UN VÍNCULO DE PARENTESCO CIVIL ÚNICAMENTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO; ESTE TIPO DE ADOPCIÓN SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EN LA MAYOR PARTE DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

ESTE TIPO DE ADOPCIÓN TAMBIÉN LLAMADA "ADOPCIÓN ORDINARIA" TIENE EN SU CARACTERÍSTICA MÁS IMPORTANTE, LA DE NO ROMPER CON LOS LAZOS JURÍDICOS DEL ADOPTADO CON SU FAMILIA DE ORIGEN O NATURAL, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD QUE SE TRANSFIERE AL ADOPTANTE; POR LO TANTO EL ADOPTADO PERTENECE A DOS

FAMILIAS, A LA NATURAL Y A LA ADOPTIVA. DE AHÍ QUE EL ADOPTADO SOLAMENTE ADQUIERE LA POSICIÓN DE HIJO FRENTE AL ADOPTANTE, PERO NO CREA UN PARENTESCO NI RELACIÓN ALGUNA ENTRE LA FAMILIA DEL ADOPTANTE CON EL ADOPTADO.

1.4.3.- ADOPCION DE HECHO

ESTE TIPO DE ADOPCIÓN SE REGULA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. EN SU ARTÍCULO 397 FRACCIÓN III, QUE A LA LETRA DICE: "LA PERSONA QUE HUBIESE ACOGIDO DURANTE SEIS MESES A UN MENOR, Y LO TRATE COMO HIJO, CUANDO NO HUBIESE NADIE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉL, NI TENGA TUTOR, DEBERÁ DAR EL CONSENTIMIENTO PARA EL CASO DE ADOPCION". ESTE ARTÍCULO TIENE RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 378 DEL CITADO ORDENAMIENTO JURÍDICO, EL CUAL ESTABLECE: "LA MUJER QUE CUIDA O HA CUIDADO DE LA LACTANCIA DE UN NIÑO, A QUIEN LE HA DADO SU NOMBRE O PERMITIDO QUE LO LLEVE; QUE PÚBLICAMENTE LO HA PRESENTADO COMO HIJO SUYO Y HA PROVEÍDO A SU EDUCACIÓN Y SUBSISTENCIA, PODRÁ CONTRADECIR EL RECONOCIMIENTO QUE UN HOMBRE HAYA HECHO O PRETENDA HACER DE ESE NIÑO. EN ESTE CASO NO SE LE PODRÁ SEPARAR DE SU LADO, A MENOS QUE CONSIENTA EN ENTREGARLO O QUE FUERE OBLIGADA A HACER LA ENTREGA POR SENTENCIA EJECUTORIA..." EN ESTE CASO EL ACOGEDOR (ADOPTANTE) ADQUIERE TODOS LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, TODA VEZ QUE AMBAS DISPOSICIONES SEÑALAN QUE LA PERSONA QUE HUBIERE TRATADO COMO HIJO PÚBLICAMENTE A UN MENOR EXPÓSITO O ABANDONADO, ADQUIERE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN PADRE Y POR LO TANTO PUEDE ACTUAR COMO TAL.

1.4.4.- LA ADOPCION PLENA

ESTE TIPO DE ADOPCIÓN FUE CREADA POR JUSTINIANO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE EN EL DERECHO ROMANO ANTIGUO; ASÍ EN LA *ADOPTIO PLENA* "EL ADOPTADO DE UNA MANERA COMPLETA INGRESABA COMO NUEVO MIEMBRO AL GRUPO FAMILIAR ENCABEZADO POR EL PATER FAMILIAS ADOPTANTE, CON TODOS LOS DERECHOS DEL PATERFAMILIAS Y OBLIGACIONES DE TODOS LOS QUE SE HALLABAN SOMETIDOS A LA POTESTAD DEL JEFE; ADQUIRÍAN NOMBRE, PRONOMBRE PATRONÍMICO, TOMABAN PARTE EN EL CULTO DOMÉSTICO, SE CONSIDERABA AGNADO EN EL NUEVO GRUPO DE LA FAMILIA".³⁴

POSTERIORMENTE EN FRANCIA, NO ES SINO HASTA EL DECRETO DE LA LEY DEL 23 DE JULIO DE 1939, TAMBIÉN CONOCIDA COMO CÓDIGO DE LA FAMILIA, DONDE TIENE SU ORIGEN ESTA FIGURA EN FRANCIA.

CARACTERÍSTICA IMPORTANTE DE LA ADOPCIÓN PLENA ES LA DE ROMPER TOTALMENTE CON LOS LAZOS DE PARENTESCO DE LA FAMILIA DE ORIGEN O NATURAL DEL ADOPTADO, PARA INCORPORARLO ASÍ DE MANERA TOTAL A SU NUEVA FAMILIA ADOPTIVA, YA NO SOLAMENTE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, SINO TAMBIÉN CON LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE.

HA SIDO DEFINIDA COMO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ESTABLECE (CON INTERVENCIÓN JUDICIAL) ENTRE PERSONAS QUE PUEDEN SER EXTRAÑAS, UN VÍNCULO DE PARENTESCO CIVIL ANÁLOGO AL QUE EXISTE ENTRE PADRE Y MADRE (UNIDOS EN LEGÍTIMO MATRIMONIO) CON SUS HIJOS.³⁵

³⁴ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 676.

³⁵ Peña Bernaldo de Quiroz, Op. Cit. pág. 464.

DE ESTA MANERA PODEMOS DEFINIR A ESTE TIPO DE ADOPCIÓN COMO AQUEL ACTO JURÍDICO POR VIRTUD DEL CUAL SE CREA UN VÍNCULO DE PARENTESCO CIVIL ENTRE EL ADOPTANTE, EL ADOPTADO Y LOS FAMILIARES DEL ADOPTANTE; ESTE TIPO DE ADOPCIÓN SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA COMO HIDALGO, MÉXICO, MORELOS, QUINTANA ROO Y SAN LUIS POTOSÍ.

1.5.1.- CARACTERES

EN EL ACTO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN COMO ACTO MIXTO. PODEMOS ENCONTRAR LOS SIGUIENTES CARACTERES:

1.5.2.- ACTO SOLEMNE

EL ACTO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN ES UN ACTO SOLEMNE, YA QUE SÓLO SE PERFECCIONA A TRAVÉS DE LA FORMA PROCESAL SEÑALADA POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULOS 923 A 926) Y REUNIENDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL CÓDIGO CIVIL (ARTÍCULOS 390 AL 410).

ASÍ, EN DICHS ARTÍCULOS PODEMOS OBSERVAR ALGUNOS ELEMENTOS SOLEMNES Y OTROS DE CARÁCTER FORMAL. DENTRO DE LOS SOLEMNES PODEMOS ENCONTRAR LOS SIGUIENTES:

- NOMBRE DEL ADOPTANTE;**
- NOMBRE DEL MENOR QUE SE PRETENDA ADOPTAR;**

- NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN SOBRE EL MENOR LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA, LA PERSONA QUE LO HUBIERE ACOGIDO O LA DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DONDE SE ENCUENTRE EL MENOR;
- CONSENTIMIENTO DE QUIEN DEBA OTORGARLO, EN SU CASO, ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, Y
- RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR AUTORIZÁNDOLE PARA DAR POR CONSUMADO DICHO ACTO.

DENTRO DE LOS ELEMENTOS FORMALES TENEMOS:

- EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, Y
- LA INSCRIPCIÓN DE LA MISMA, ENTRE OTRAS.

1.5.3.- ACTO PLURILATERAL.

SE CONSIDERA PLURILATERAL O MIXTO, PORQUE EN ÉL INTERVIENEN VARIAS PERSONAS, TALES COMO EL ADOPTADO, EL ADOPTANTE, LAS PERSONAS QUE EJERCEN SOBRE EL MENOR LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O LA INSTITUCIÓN DONDE SE ENCUENTRE, ASÍ COMO EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

DE ESTA MANERA PODEMOS DETERMINAR QUE EN ÉL CONCURREN DIVERSAS VOLUNTADES, COMO LA DEL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO SI ÉSTE ES MAYOR DE CATORCE AÑOS Y LA PERSONA QUE DEBA DAR SU CONSENTIMIENTO; ANTES DEL TRÁMITE JUDICIAL ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE ENLACEN ESTAS VOLUNTADES PARA QUE POSTERIORMENTE LAS RATIFIQUEN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y UNA VEZ REUNIDOS

LOS REQUISITOS QUE LA PROPIA LEY SEÑALA, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DICTE LA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

1.5.4.- ACTO CONSTITUTIVO.

ES CONSTITUTIVO EN RAZÓN DE QUE SE CONSTITUYE EN PRIMER TÉRMINO UNA FILIACIÓN CIVIL, POR LA CUAL SE CREAN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EN LA FILIACION CONSANGUÍNEA ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

OTRO EFECTO CONSTITUTIVO ES LA PATRIA POTESTAD, QUE ASUME EL ADOPTANTE, LA CUAL SE LE TRANSMITE AL MOMENTO DE CONSUMARSE DICHO ACTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.5.5.- ACTO EXTINTIVO.

UNICAMENTE EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA PRODUCE EFECTOS EXTINTIVOS, YA QUE ROMPE CON TODOS LOS VÍNCULOS QUE UNEN AL ADOPTADO CON SU FAMILIA DE ORIGEN, PASANDO A FORMAR PARTE DE SU NUEVA FAMILIA ADOPTANTE COMO SI SE TRATARE DE UN PARIENTE CONSANGUÍNEO. EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA NO PRODUCE ESTE EFECTO, YA QUE LOS VÍNCULOS QUE UNEN AL ADOPTADO CON SU FAMILIA DE ORIGEN NO SE EXTINGUEN CON LA ADOPCIÓN, SÓLO SE TRANSFIERE LA PATRIA POTESTAD AL ADOPTANTE, QUIENES SÓLO LA PODRÁN RECUPERAR EN CASO DE QUE SEA REVOCADA DICHA ADOPCIÓN O POR CONVENIO ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 405 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL, PUESTO QUE EN ESTE CASO LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEJA SIN EFECTO LA ADOPCIÓN Y RESTITUYE LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE CELEBRARSE ÉSTA, COMO LO ESTABLECE

EL ARTÍCULO 408 DEL MENCIONADO CÓDIGO CIVIL.

1.5.6.- INSTRUMENTO LEGAL DE PROTECCIÓN.

ESTA FIGURA ES UN INSTRUMENTO LEGAL DE PROTECCIÓN A LOS MENORES E INCAPACITADOS, PUES SU FINALIDAD COMO YA LO HEMOS ANOTADO, ES PRINCIPALMENTE LA DE PROTEGER AL MENOR O INCAPACITADO DESVALIDO CON EL OBJETO DE OTORGARLE UN HOGAR Y UNA FAMILIA DE LA CUAL CARECEN Y ASÍ PODERLOS INTEGRAR PLENAMENTE CON UN DESARROLLO INTEGRAL EN SU NUEVA FAMILIA, DE LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO Y DEL PAÍS.

1.5.7.- DE INTERES PÚBLICO

EN LA ACTUALIDAD Y TAL Y COMO SE ENCUENTRA REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN, PODEMOS DETERMINAR QUE ES UN INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE MENORES, POR LO TANTO SE TRATA DE UNA INSTITUCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, PUES EL ESTADO A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS CASOS EN QUE EL MENOR CAREZCA DE PERSONA QUE EJERZA SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD Y CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, ES EL INTERESADO EN QUE LA ADOPCIÓN CUMPLA CON ESTA NOBLE Y DESTACABLE FUNCIÓN EN LA SOCIEDAD.

AUNQUE CABE MENCIONAR NUEVAMENTE QUE, TAL Y COMO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE REGULADA EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, DICHA FIGURA RESULTA INSUFICIENTE YA QUE NO INCORPORA PLENAMENTE AL MENOR O INCAPACITADO A UNA FAMILIA, SINO SÓLO A UNA PERSONA QUE ES EL ADOPTANTE, POR LO QUE SURGE LA VERDADERA NECESIDAD DE INCORPORAR LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN PLENA EN NUESTRA

LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE CUMPLA TOTAL Y CABALMENTE CON SU FUNCIÓN.

1.6.- LA IMPORTANCIA ACTUAL.

DEBEMOS HACER BREVEMENTE UN RECUENTO DE LA EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN A TRAVÉS DE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD.

DURANTE EL SIGLO PASADO LA ADOPCIÓN TUVO UN DESARROLLO INSIGNIFICANTE, ACTUALMENTE HA TENIDO UN AVANCE NOTABLE. BASTA RECORDAR QUE LA ADOPCIÓN JUGÓ UN PAPEL DE RELEVANCIA EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO Y QUE POSTERIORMENTE DESAPARECIÓ DURANTE CASI TRECE SIGLOS, PARA REAPARECER EN 1804 INSTITUIDA EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN, CON UNA DÉBIL APLICACIÓN EN EL SIGLO XIX, PERO HOY EN DÍA OCUPA UN PUESTO DE PRIMER ORDEN EN EL DERECHO DE FAMILIA Y EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.

ESTA EVOLUCIÓN SE MANIFESTÓ PRIMERAMENTE EN FRANCIA, SOBRE TODO A PARTIR DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL, PERO NO SE JUZGA PRIVATIVA DE ESTE PAÍS, SINO QUE SE MANIFIESTA EN MUCHOS MÁS. LA ADOPCIÓN EVOLUCIONÓ ESTABLECIENDO DOS ESPECIES; LA ADOPCIÓN SIMPLE U ORDINARIA Y LA ADOPCIÓN PLENA.

EN NUESTRO PAÍS SURGE EN 1857, AL SER RECONOCIDA POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, EN EL QUE ENUMERABA LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, RECONOCIENDO COMO TAL A LA ADOPCIÓN Y ARROGACIÓN.

ÁSIMISMO, EL DECRETO NÚM. 4967, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1857, QUE

PROMULGA LA LEY DE SUCESIONES POR TESTAMENTO Y AB INTESTATO. EN SU ARTÍCULO DIECIOCHO ESTABLECÍA QUE QUEDABAN ABOLIDAS LAS LEYES QUE FIJABAN LA POSIBILIDAD DE HEREDAR A LOS HIJOS ADOPTIVOS Y ARROGADOS.

POSTERIORMENTE, LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1859, ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO PRIMERO QUE EN TODA LA REPÚBLICA LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL TENDRÍAN A SU CARGO, LA AVERIGUACIÓN Y HACER CONSTAR EL ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL POR CUANTO CONCIERNE A SU NACIMIENTO, ADOPCIÓN Y ARROGACIÓN ENTRE OTROS.

EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 NO SE CONTIENE DISPOSICIÓN ALGUNA SOBRE LA ADOPCIÓN.

EN 1917, EL ENTONCES ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, VENUSTIANO CARRANZA, PROMULGA LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, DONDE SE DEDICA UN CAPÍTULO EXCLUSIVO A LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN, SEÑALADO EN SUS ARTÍCULOS DEL 220 AL 232.

POR ÚLTIMO, SÓLO HASTA LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928, QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1932 Y QUE ABROGÓ LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, REGULÓ LA ADOPCIÓN TAL Y COMO SE ENCUENTRA HASTA NUESTROS DÍAS, SALVO ALGUNAS MODIFICACIONES, PERO OMITIÉNDOSE LA REGULACION DE LA ADOPCIÓN PLENA.

EN NUESTRO PAÍS, AÚN CUANDO EN MUCHOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA YA SE ENCUENTRA REGULADA LA ADOPCIÓN PLENA, EN EL DISTRITO FEDERAL SE ENCUENTRA TOTALMENTE DESCONOCIDA, YA QUE SÓLO SE REGULA LA ADOPCIÓN ORDINARIA, DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE INCORPORAR A NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL. COMO UNO DE LOS GRANDES CAMBIOS EN LA VIDA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL. LA

ADOPCIÓN PLENA, CON LA CUAL SE PODRIAN EVITAR ACCIONES FRAUDULENTAS A LAS QUE RECURREN CON FRECUENCIA LOS MATRIMONIOS SIN HIJOS, HACIENDO APARECER EN EL REGISTRO CIVIL COMO HIJO CONSANGUÍNEO A CRIATURAS ABANDONADAS O EXPÓSITOS O A NIÑOS CUYOS PADRES POR DIVERSAS RAZONES NO DESEAN GUARDAR.

PODEMOS RESUMIR ENTONCES QUE LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN TIENE COMO IMPORTANCIA ACTUAL EL SOLUCIONAR EN GRAN MEDIDA LA DESINTEGRACIÓN DE LA SOCIEDAD, POR CAUSA DEL ALTO ÍNDICE DE ABANDONO Y EXPOSICIÓN DE MENORES, PROCURANDO BRINDARLES MAYOR PROTECCIÓN Y LA POSIBILIDAD DE INTEGRARSE A UNA NUEVA FAMILIA DE LA CUAL CARECEN; POR OTRA PARTE, TAMBIÉN SOLUCIONA EL PROBLEMA DE LOS MATRIMONIOS QUE NO PUEDEN TENER HIJOS CONSANGUÍNEOS Y PERMITIRLES SATISFACER ESE DESEO NATURAL DE SER PADRES.

CAPITULO II

CAPITULO II

REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

EN EL PRESENTE CAPÍTULO ANALIZARÉ LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y QUE DEBEN DE REUNIR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CONSUMACIÓN DE LA ADOPCIÓN.

2.1.1.- RESPECTO DEL ADOPTANTE

NOS REFERIREMOS EN ESTE INCISO A TRATAR LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ADOPTANTE PARA LLEVAR A CABO EL ACTO JURÍDICO A ESTUDIO.

2.1.2.- PERSONAS FISICAS

ÚNICAMENTE PUEDEN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS CON CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO YA QUE EL CÓDIGO CIVIL, EN SU ARTÍCULO 390 EN SU PRIMERA PARTE, NOS DICE QUE "EL MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS, LIBRE DE MATRIMONIO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PUEDE ADOPTAR A UNO O MÁS MENORES O A UN INCAPACITADO, AUN CUANDO ÉSTE SEA MAYOR DE EDAD, SIEMPRE QUE EL ADOPTANTE TENGA DIECISIETE AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO Y QUE ACREDITE ADEMÁS..." EVIDENTEMENTE SE REFIERE ÚNICAMENTE A PERSONAS FISICAS EXCLUYENDO A LAS PERSONAS MORALES PARA PODER LLEVAR A CABO ESTE ACTO JURÍDICO. YA QUE LA

FINALIDAD DE ESTA INSTITUCIÓN ES INCORPORAR AL MENOR O AL INCAPACITADO AL SENO DE UNA FAMILIA, BUSCANDO CON ELLO EL PLENO DESARROLLO. LA PROTECCIÓN, CUIDADO E INCULCACIÓN DE VALORES MORALES EN FAVOR DEL MENOR O INCAPACITADO POR PARTE DE SU NUEVA FAMILIA, SITUACIONES TODAS ELLAS DE LAS QUE UNA PERSONA MORAL CARECE PARA PODER OTORGÁRSELAS.

SEGÚN LO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL EN SUS ARTÍCULOS 391 Y 392, NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MÁS DE UNA PERSONA, SALVO EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE CÓNYUGES, CUANDO LOS DOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO, PERO SIEMPRE Y CUANDO LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE CUALQUIERA DE LOS ADOPTANTES SEA DE DIECISIETE AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO. DE ESTA MANERA, SÓLO EN ESTE CASO SE PUEDE ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO POR MÁS DE UNA PERSONA.

DE LA LECTURA DE LOS ANTERIORES ARTÍCULOS SE DESPRENDE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PREVINO LA MANERA DE CUMPLIR CON UNA DE LAS FINALIDADES DE LA ADOPCIÓN, QUE ES LA FICCIÓN JURÍDICA DE LA PATERNIDAD, DONDE EL MENOR PUEDA ESTABLECERSE EN UN MEDIO PROPICIO EN EL QUE ENCUENTRE UN DESARROLLO FÍSICO Y ÉTICO EN LA SOCIEDAD.

AHORA BIEN, DENTRO DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PUEDEN ADOPTAR SE ENCUENTRAN TODAS AQUELLAS SOLTERAS O CASADAS, ÚNICAMENTE CON LA EXIGENCIA, POR PARTE DE LA LEY, DE QUE TENGAN COMO MÍNIMO LA EDAD DE VEINTICINCO AÑOS, CON LA EXCEPCIÓN EN EL CASO DE LOS CÓNYUGES QUE AUNQUE SÓLO UNO DE ELLOS CUMPLA CON LA EDAD ANTES FIJADA, SIEMPRE Y CUANDO LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO SEA DE DIECISIETE AÑOS, Y REUNIENDO TODOS LOS DEMÁS REQUISITOS MARCADOS POR EL CÓDIGO CIVIL, A LOS QUE MÁS ADELANTE ME REFERIRÉ.

LOS TUTORES PUEDEN ADOPTAR A SUS PUPILOS SÓLO CUANDO HAYAN SIDO

APROBADAS DEFINITIVAMENTE LAS CUENTAS DE LA TUTELA, ESTO CON EL FIN DE QUE EL TUTOR NO HAGA MAL USO DE LOS BIENES DEL MENOR Y TRATE DE QUE CON LA ADOPCIÓN, SE LE EXIMA DE RENDIR CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA QUE TRATA DE ADOPTAR.

2.1.3.- EDAD DEL ADOPTANTE

QUE SEA MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS DE EDAD, CON LA EXCEPCIÓN EN EL CASO DE LOS CÓNYUGES DE QUE BASTA CON QUE SÓLO UNO DE ELLOS CUMPLA CON ESTE REQUISITO; LA RAZÓN DEL LEGISLADOR PARA FIJAR LA EDAD MÍNIMA ES CONSECUENCIA DE LA FICCIÓN DE PATERNIDAD QUE SE CREA CON LA ADOPCIÓN; AHORA BIEN, LA RAZÓN PARA FIJAR LA EDAD MÍNIMA DEL ADOPTANTE HA SIDO DIVERSA A TRAVÉS DEL TIEMPO CONFORME AVANZA LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO. ASÍ TENEMOS QUE EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, QUE ENTRARA EN VIGOR HASTA 1932, AL CONTEMPLAR POR PRIMERA VEZ LA ADOPCIÓN, SE FIJABA LA EDAD MÍNIMA DEL ADOPTANTE EN CUARENTA AÑOS DE EDAD, PENSANDO EL LEGISLADOR QUE EL ADOPTANTE NO PODRÍA A ESTA EDAD TENER HIJOS CONSANGUÍNEOS; POSTERIORMENTE CON LAS REFORMAS A DICHO CÓDIGO, SE DISMINUYÓ LA EDAD A TREINTA AÑOS DE EDAD, PENSANDO EL LEGISLADOR QUE EL MENOR NO PODRÍA SER CUIDADO NI ATENDIDO COMO LO HARÍA UNA PERSONA QUE, AUNQUE MENOR DE CUARENTA AÑOS, CONTARÍA CON MAYOR VITALIDAD Y LA MADUREZ NECESARIA PARA OTORGARLE PROTECCIÓN; CON LOS CAMBIOS SOCIALES Y LA NECESIDAD DE QUE A GENTE MÁS JOVEN LA NATURALEZA LES HABÍA IMPEDIDO TENER HIJOS, SE DISMINUYÓ LA EDAD HASTA LLEGAR A NUESTROS DÍAS, EN QUE LA EDAD MÍNIMA PARA ADOPTAR ES DE VEINTICINCO AÑOS, CONSIDERÁNDOSE QUE ÉSTA ES UNA EDAD FISIOLÓGICAMENTE SUFICIENTE PARA SER PADRE, ADEMÁS DE CONTAR CON LA MADUREZ SUFICIENTE, ASÍ COMO LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y MORAL PARA PODER HACERSE RESPONSABLE DE LA PERSONA ADOPTADA.

CABE SEÑALAR QUE DEBIDO AL AVANCE SOCIAL TAN CONSTANTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA Y EN ESPECIAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ALBERGA A LA POBLACIÓN MÁS NUMEROSA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CONSIDERO QUE LA EDAD MÍNIMA PARA ADOPTAR DEBE DISMINUIR A VEINTITRÉS AÑOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ALTO ÍNDICE DE PAREJAS EN LA CIUDAD QUE CONTRAEN MATRIMONIO A CORTA EDAD -18 AÑOS- Y QUE MUCHAS VECES NO PUEDEN TENER HIJOS, ADEMÁS DE QUE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR SE ESTABLECE, EN SU ARTÍCULO 148, COMO EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO DE 14 AÑOS PARA LA MUJER Y DE 16 PARA EL VARÓN Y SI LA FINALIDAD DE LA ADOPCIÓN ES LA DE INCORPORAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO AL SENO DE UNA NUEVA FAMILIA, TRATANDO ASÍ DE IMITAR A LA NATURALEZA, RESULTARÍA CONVENIENTE REDUCIR LA EDAD MÍNIMA PARA ADOPTAR. COINCIDIENDO CON LA IDEA DEL MAESTRO MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO, QUIEN DICE QUE "...SI PARA CONTRAER MATRIMONIO BASTA QUE SE TENGAN CATORCE AÑOS PARA LA MUJER Y DIECISÉIS AÑOS PARA EL HOMBRE, ESTIMO QUE DEBE REDUCIRSE AÚN MÁS LA EDAD REQUERIDA PARA LA ADOPCIÓN. EL MATRIMONIO TIENE COMO UNO DE SUS FINES LA PROCREACIÓN; SI PUEDE HABER PROCREACIÓN LÍCITA ENTRE MENORES DE EDAD (PERO MAYOR DE CATORCE LA MUJER Y MAYOR DE DIECISÉIS EL HOMBRE) Y SI, POR OTRO LADO, SE SIGUE PRETENDIENDO QUE LA ADOPCIÓN IMITA A LA NATURALEZA, NO HAY RAZÓN PARA QUE EN LA ACTUALIDAD SE FUJE LA EDAD DE VEINTICINCO AÑOS..."³⁶

POR OTRA PARTE, SE REQUIERE QUE EL ADOPTANTE TENGA DIECISIETE AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO, AUN TRATÁNDOSE DE LOS CÓNYUGES, QUE NECESARIAMENTE DEBEN TENER AMBOS MÁS DE DIECISIETE AÑOS QUE EL ADOPTADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SÓLO UNO DE ELLOS CUMPLA CON EL REQUISITO DE TENER COMO MÍNIMO LA EDAD DE VEINTICINCO AÑOS.

³⁶ Chávez Asencio, Op. Cit. pág. 238.

2.1.4.- MEDIOS ECONOMICOS DEL ADOPTANTE

EL ADOPTANTE DEBE CONTAR NO SÓLO CON LA EDAD Y CAPACIDAD FÍSICA PARA PODER ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO, SINO QUE ADEMÁS DEBE ACREDITAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, QUE CUENTA CON MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA PROVEER A LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DEL MENOR O DEL INCAPACITADO; ESTE REQUISITO ES CON EL FIN DE QUE SE ASEGURE EL PLENO DESARROLLO, SIN NINGUNA CARENCIA ECONÓMICA QUE LE IMPIDA TENER UNA VIDA DECOROSA Y UNA EDUCACIÓN SUFICIENTE, ENTENDIENDO POR ELLA NO SÓLO LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y MORALES QUE LE OTORQUE EL ADOPTANTE EN EL SENO DE SU NUEVA FAMILIA, SINO QUE ADEMÁS OBTENGA SU INSTRUCCIÓN ACADÉMICA.

2.1.5.- BUENAS COSTUMBRES DEL ADOPTANTE

EN ESTE SENTIDO COINCIDO NUEVAMENTE CON CHÁVEZ ASENCIO, QUIEN EN SU OBRA NOS DICE QUE: "PARA LA ADOPCIÓN NO BASTA QUE SE OFREZCA UNA SITUACIÓN ECONÓMICA SUFICIENTE, SE REQUIERE DE UN CONJUNTO DE VALORES QUE CONSTITUYEN LAS BUENAS COSTUMBRES, PUES SE TRATA DE INICIAR UNA RELACIÓN JURÍDICA FAMILIAR, A LA CUAL SE LE EXIGEN VALORES MORALES, ESPECIALMENTE A LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD..."³⁷ DE ESTA MANERA EL ADOPTANTE DEBE SER UNA PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES, ENTENDIENDO POR ELLAS, EL LLEVAR UNA VIDA DECOROSA E INTACHABLE EN LA SOCIEDAD, CON EL FIN DE QUE ESOS MISMOS PRINCIPIOS Y EJEMPLOS DE SU VIDA SEAN TRANSMITIDOS AL MENOR PARA SU ADECUADO DESARROLLO, POR ESTA RAZÓN SE IMPIDE ADOPTAR A AQUELLAS PERSONAS QUE LLEVEN UNA VIDA TURBIA, SIN PRINCIPIOS MÍNIMOS DE MORALIDAD EN SU VIDA.

³⁷ Chávez Asencio, Op. Cit. pág. 237

2.1.6.- CONSENTIMIENTO DEL ADOPTANTE

ESTE REQUISITO MARCADO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXPRESARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ACREDITANDO REUNIR LOS REQUISITOS FIJADOS POR EL CÓDIGO CIVIL, YA QUE NO BASTA CON EL SOLO HECHO DE QUE MANIFIESTE A LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, AL TUTOR O AL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CASO, SU DESEO DE ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO PARA QUE SE TENGA POR CONSUMADA LA MISMA, SINO QUE SE REQUIERE QUE LO HAGA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE ÉSTA LO APRUEBE Y SURTA SUS EFECTOS.

2.1.7.- BUENA SALUD DEL ADOPTANTE

AÚN CUANDO ESTE REQUISITO NO LO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SÍ LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 923 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL SEÑALAR QUE SE DEBE PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL CERTIFICADO MÉDICO QUE COMPROBE LA BUENA SALUD DEL QUE PRETENDE ADOPTAR; ESTO ES CON EL FIN DE ASEGURAR MAYOR PROTECCIÓN DEL MENOR.

2.1.8.- CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO DEL ADOPTANTE.

EN ESTE SENTIDO, EL ADOPTANTE REQUIERE SER UNA PERSONA MAYOR DE EDAD, QUE TENGA PLENA CAPACIDAD DE OBRAR COMPLETAMENTE POR SÍ MISMA. PARA DISPONER LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES, TAL Y COMO LO DISPONE EL

ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE: "EL MAYOR DE EDAD TIENE LA FACULTAD DE DISPONER LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES, SALVO LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA LEY". POR LO TANTO, NO PUEDEN ADOPTAR AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN CON ALGUNA DE LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 450 DEL MULTICITADO CÓDIGO CIVIL.

2.1.9.- ACREDITAR QUE SEA BENEFICA PARA EL MENOR

EN ESTE SENTIDO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 390 FRACCIÓN II, INDICA QUE LA ADOPCIÓN DEBE SER BENÉFICA PARA EL MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR, ENTENDIENDO POR ELLO QUE SEA CONVENIENTE A LOS INTERESES MORALES Y ECONÓMICOS DEL MENOR, CUIDANDO EL LEGISLADOR EN TODO MOMENTO, EL BIENESTAR DE LA PERSONA QUE SE TRATA DE ADOPTAR.

2.1.10.- CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS QUE CONFORME A DERECHO Y DE HECHO, PUEDEN O NO ADOPTAR.

COMO ANTERIORMENTE LOS HE MENCIONADO, EL CRITERIO GENERAL QUE SE DESPRENDE DEL CÓDIGO CIVIL ES QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE ADOPTAR, SALVO AQUELLAS QUE EL PROPIO CÓDIGO SE LOS PROHIBA, ASÍ QUE PODRÁN HACERLO HOMBRES, MUJERES, SOLTEROS, CASADOS, NACIONALES O EXTRANJEROS.

DE ESTA MANERA, ESTUDIAREMOS EN LO PARTICULAR LA CALIDAD JURÍDICA DE CADA UNO DE ELLOS, PARA DETERMINAR SI PUEDEN O NO LLEVAR A CABO ESTE ACTO JURÍDICO.

2.4.10.1.- EXTRANJEROS.

EN CUANTO A LOS EXTRANJEROS QUE DESEAN ADOPTAR A UN MENOR MEXICANO, SE DEBEN SOMETER A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y A LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, MÉXICO SEA PARTE Y PUEDAN APLICARSE EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL, TAL ES EL CASO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, CELEBRADA EN LA HAYA EL 29 DE MARZO DE 1993.

ASÍ, LOS EXTRANJEROS PUEDEN ADOPTAR SIEMPRE Y CUANDO TENGAN PLENA CAPACIDAD NATURAL Y LEGAL, CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS.

2.1.10.2.- CONCUBINOS

DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ÉSTOS NO PUEDEN ADOPTAR CONJUNTAMENTE Y CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO DE AMBOS, COMO EN EL SUPUESTO DE LOS CÓNYUGES.

ESTO SE DESPRENDE DE QUE AÚN CUANDO AL CONCUBINATO SE LE RECONOCEN CIERTOS EFECTOS JURÍDICOS, NO ES UNA INSTITUCIÓN LEGALMENTE CONSTITUIDA NI ACEPTADA EN LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y SI EL CONCUBINATO NO ES UN HECHO ACEPTADO SOCIALMENTE, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE ESTA RELACIÓN SATISFAGA EL REQUISITO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 390, QUE SE REFIERE A QUE EL ADOPTANTE SEA DE BUENAS COSTUMBRES, ADEMÁS DE QUE ROMPERÍA CON EL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MÁS DE UNA PERSONA, SALVO EL CASO DE LOS

CONYUGES, POR LO QUE SE CONFIRMA QUE LOS CONCUBINOS NO PUEDEN ADOPTAR .CONJUNTAMENTE.

CONFORME A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DESPRENDE QUE TAMPOCO PUEDEN ADOPTAR EN LO INDIVIDUAL LOS CONCUBINOS, YA QUE VIVEN EN UNA SITUACIÓN IRREGULAR, CONTRARIA A LAS BUENAS COSTUMBRES DE LA SOCIEDAD MEXICANA.

2.1.10.3.- TUTORES Y CURADORES

EN CUANTO A LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE TUTOR, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 393 ESTABLECE QUE: "EL TUTOR NO PUEDE ADOPTAR AL PUPILO SINO HASTA DESPUÉS DE QUE HAYAN SIDO APROBADAS DEFINITIVAMENTE LAS CUENTAS DE LA TUTELA."

CON ELLO SE BUSCA QUE EL TUTOR NO INCUMPLA LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 590 Y 591 DEL CÓDIGO CIVIL, DE RENDIR CUENTAS DE SU GESTIÓN. ASÍ, DE LA ANTERIOR LECTURA SE DESPRENDE QUE EL TUTOR SÍ PUEDE ADOPTAR AL PUPILO, AL REUNIR EL REQUISITO ANTERIORMENTE MENCIONADO Y LOS DEMÁS QUE LA LEY EXIGE.

POR LO QUE SE REFIERE AL CURADOR, NO SE ESTABLECE EN LA LEY RESTRICCIÓN ALGUNA, CONSECUENTEMENTE PUEDE ADOPTAR SIEMPRE QUE NO EXISTA UN INTERÉS PENDIENTE QUE PUDIERE ORIGINAR ALGUNA RELACIÓN ECONÓMICA PARA TAL ADOPCIÓN.

2.1.10.4.- PARIENTES CONSANGUINEOS.

EL CÓDIGO CIVIL NO ESTABLECE NINGUNA PROHIBICIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, TANTO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE O EN LÍNEA TRANSVERSAL PUEDAN ADOPTAR A UN MIEMBRO DE SU PROPIA FAMILIA, POR LO QUE SÍ PUEDEN HACERLO, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE ESTABLECE LA LEY, COMO EN LOS DEMÁS CASOS CITADOS.

2.1.10.5.- POR UNO DE LOS CONYUGES

EN ESTE SUPUESTO, UNO DE LOS CÓNYUGES NO PUEDE ADOPTAR POR SÍ SOLO A UN MENOR O A UN INCAPACITADO, SALVO QUE SU CÓNYUGE EXPRESE SU CONSENTIMIENTO Y LOS DOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO, LO ANTERIOR LO CONFIRMA EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, QUE A LA LETRA DICE: "ÉL MARIDO Y LA MUJER PODRÁN ADOPTAR, CUANDO LOS DOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO..."

EN ESTE SUPUESTO, CHÁVEZ ASENCIO CITA EN SU OBRA A PUIG PEÑA QUIEN DICE QUE "RESULTA LÓGICO QUE PARA QUE UNA PERSONA CASADA PUEDA ADOPTAR SE EXIJA EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO CÓNYUGE, PUES SON TANTAS LAS MODIFICACIONES QUE EN LA FAMILIA PUEDE INTRODUCIR LA ADOPCIÓN QUE NO PUEDE MENOS QUE SER OÍDO EL OTRO CÓNYUGE".³⁶

³⁶ Chávez Asencio, Op. Cit. pág. 241.

2.1.10.6.- ADOPCION DEL HIJO DE UNO DE LOS CONYUGES.

COMÚNMENTE SE PRESENTAN TRES PROBLEMAS FUNDAMENTALES EN ESTA HIPÓTESIS: LA PRIMERA EN EL SUPUESTO DEL HIJO QUE ÚNICAMENTE LO HA RECONOCIDO LA MADRE Y NO EL PADRE, Y ÉSTA CONTRAE NUPCIAS CON PERSONA DISTINTA AL PADRE; POR OTRA PARTE, EL SUPUESTO DEL DIVORCIO Y SEGUNDO MATRIMONIO HABIENDO HIJOS DEL PRIMERO; Y UN TERCER SUPUESTO, EN EL QUE UNO DE LOS CÓNYUGES HUBIESE MUERTO Y EL CÓNYUGE SUPÉRSITITE HUBIERE CONTRAÍDO NUEVAS NUPCIAS.

EN CUANTO AL PRIMER SUPUESTO, EL CÓDIGO CIVIL NO PROHIBE QUE LA PERSONA QUE CONTRAE NUPCIAS CON LA MADRE DEL MENOR PUEDA ADOPTARLO, PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA MADRE PARA CONSIDERARLO COMO HIJO DE LOS DOS, EJERCIENDO AMBOS LA PATRIA POTESTAD Y DÁNDOLE NOMBRE Y APELLIDOS.

POR LO QUE SE REFIERE AL SEGUNDO SUPUESTO, HAY QUÉ DETERMINAR SI EN LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y EXISTIEREN HIJOS DEL MISMO, SE HAYA DECLARADO LA PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR UNO DE LOS PADRES.

EN CASO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA CONDENE A UNO DE LOS PADRES A LA PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR, CONSIDERO QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA QUE EL NUEVO CÓNYUGE DE LA MADRE O PADRE DEL MENOR LO ADOPTE, EJERCIÉNDOSE POR AMBOS LA PATRIA POTESTAD; LO ANTERIOR SE CONFIRMA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, QUE A LA LETRA DICE: "LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DEL PARENTESCO NATURAL, NO SE EXTINGUEN POR LA ADOPCIÓN, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD QUE SERÁ TRANSFERIDA AL ADOPTANTE, SALVO QUE EN SU CASO ESTÉ CASADO CON ALGUNO DE LOS PROGENITORES DEL ADOPTADO, PORQUE

ENTONCES SE EJERCERÁ POR AMBOS CÓNYUGES*:

AHORA BIEN, EN EL SUPUESTO DE QUE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DISUELVA EL MATRIMONIO Y DECLARE ADEMÁS LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE ALGUNO DE LOS PADRES DEL MENOR, CONSIDERO QUE NO PUEDE ENTONCES EL NUEVO CÓNYUGE ADOPTAR AL HIJO DE SU CÓNYUGE, YA QUE LA SUSPENSIÓN ES POR TIEMPO DETERMINADO Y UNA VEZ CUMPLIDO DICHO TÉRMINO, ÉSTA VUELVE A RECOBRARSE, PARA ASÍ EJERCER LA PATRIA POTESTAD CONJUNTAMENTE CON SU EX-CÓNYUGE, AUNQUE UNO DE ELLOS TENGA LA CUSTODIA DEL MENOR.

POR OTRA PARTE, EN EL TERCER SUPUESTO DE QUE MUERA UNO DE LOS PADRES QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE SU MENOR HIJO Y EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS, SU NUEVO CONSORTE PODRÁ ADOPTARLO Y ASÍ EJERCER LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR HIJO HABIDO EN EL PRIMER MATRIMONIO DE SU CÓNYUGE, YA QUE LA PATRIA POTESTAD TERMINA POR LA MUERTE DEL QUE LA EJERCE, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 443 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, AL IGUAL QUE EN EL PRIMER SUPUESTO Y FUNDADO POR EL ARTÍCULO 403 DEL CITADO CÓDIGO.

2.1.10.7.- POR EL CONYUGE DEL AUSENTE

ÉN ESTE SUPUESTO, AÚN CUANDO ES CIERTO QUE PROCEDE EL DIVORCIO EN LOS CASOS DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, TAMBIÉN LO ES QUE NO PUEDE ADOPTAR EL NUEVO CÓNYUGE A LOS HIJOS MENORES ENGENDRADOS POR SU CÓNYUGE EN SU ANTERIOR MATRIMONIO, YA QUE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD NO SE PIERDE CON LA SOLA DECLARACIÓN DE AUSENCIA, SINO SÓLO SE SUSPENDE, POR LO QUE EN DETERMINADO MOMENTO PUEDE VOLVER A EJERCERLA CUANDO APAREZCA.

TAL Y COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

EN EL SIGUIENTE APARTADO TRATAREMOS SOBRE LOS ASPECTOS DE DETERMINADAS PERSONAS A LAS QUE LA LEY NO LES PROHÍBE EXPRESAMENTE ADOPTAR, PERO POR SUS FUNCIONES Y POR SUS TENDENCIAS SERÍA INCONVENIENTE QUE LO HICIERAN, TALES COMO LOS SACERDOTES Y LOS HOMOSEXUALES.

2.1.10.8.- SACERDOTES

EN ESTE CASO DEBEMOS DE TOMAR EN CUENTA DOS PUNTOS DE VISTA, UNO LEGAL Y OTRO EN BENEFICIO PRIORITARIO DEL MENOR. ASÍ PODEMOS DECIR, RESPECTO DEL PRIMER PUNTO, QUE LA LEY NO PROHIBE EXPRESAMENTE QUE LOS SACERDOTES O MINISTROS DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO PUEDAN ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO. AHORA BIEN, SI LO TOMAMOS DESDE EL SEGUNDO PUNTO, NO PARECE ACONSEJABLE POR LA PROPIA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN SACERDOTAL, YA QUE AUNQUE JURÍDICAMENTE TIENE PLENOS DERECHOS COMO CUALQUIER OTRA PERSONA FÍSICA, SU FUNCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE TIENE LIMITACIONES AL PODER VOTAR PERO NO SER VOTADOS PARA OCUPAR CUALQUIER PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR Y NO PODER HEREDAR EN TESTAMENTO DE PERSONAS A QUIEN HAYAN DIRIGIDO ESPIRITUALMENTE Y NO TENGA PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO, Y SU FUNCIÓN SACERDOTAL IMPEDIRÍA AL MENOR LOGRAR UN DESARROLLO INTEGRAL EN LA SOCIEDAD.

EN LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES TALES COMO ESPAÑA, CHILE Y AUSTRIA SE PROHIBE EXPRESAMENTE LA ADOPCIÓN A LOS RELIGIOSOS.

2.1.10.9.- HOMOSEXUALES.

EN PRINCIPIO DIREMOS QUE NO PUEDEN ADOPTAR, YA QUE CONTRAVIENE UNO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 390 FRACCIÓN III, QUE A LA LETRA DICE: "... QUE EL ADOPTANTE ES DE BUENAS COSTUMBRES...", ASÍ TOMANDO EN CUENTA QUE UNO DE LOS PRINCIPIOS DE LAS BUENAS COSTUMBRES ENTRE LA SOCIEDAD MEXICANA ES EL QUE UN HOMBRE SE GUÍE DE ACUERDO CON SU NATURALEZA HUMANA Y QUE NO PODEMOS CONCEBIR QUE UN HOMBRE TENGA RELACIONES MARITALES CON OTRO HOMBRE; CONSIDERO LA NO VIABILIDAD DE QUE UN HOMOSEXUAL ADOpte A UN MENOR Y CON ELLO LO INFLUENCIE PARA QUE POSTERIORMENTE EL MENOR TENGA ESTE TIPO DE TENDENCIAS. AHORA BIEN, SI LO TOMAMOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PRÁCTICA JURÍDICA OBSERVAMOS QUE ES DIFÍCIL SABER REALMENTE LAS TENDENCIAS DE ESTE TIPO DE PERSONAS, YA QUE LA LEY PERMITE QUE CUALQUIER PERSONA, INDEPENDIEMENTE DE SU ESTADO CIVIL, ADOpte A UN MENOR Y ASÍ ÚNICAMENTE MANIFESTARÍAN SU ESTADO CIVIL DE SOLTERO Y CUMPLIR CON LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL, PARA PODER ADOPTAR A UN MENOR.

2.2.1.- RESPECTO DEL ADOPTADO

NOS REFERIREMOS EN ESTE INCISO A TRATAR LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ADOPTADO, PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN.

2.2.2.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS

CABE DESTACAR QUE NORMALMENTE Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS. SON LOS

MENORES DE EDAD QUIENES CAEN EN EL SUPUESTO DE ESTA BENÉFICA INSTITUCIÓN JURÍDICA, PERO TAMBIÉN LEGALMENTE EXISTE LA POSIBILIDAD DE LA ADOPCIÓN DE INCAPACES, AUNQUE ÉSTOS SEAN MAYORES DE EDAD. LO QUE EN MI OPINIÓN RESULTA INADECUADO QUE EXISTA ADOPCIÓN DE INCAPACES, TODA VEZ QUE COMO LO HEMOS MENCIONADO ANTERIORMENTE, UNO DE LOS FINES PRINCIPALES DE ESTA INSTITUCIÓN ES PROTEGER AL MENOR EXPÓSITO O ABANDONADO PARA INCORPORARLO AL SENO DE UNA FAMILIA DONDE SE DESARROLLE PLENAMENTE Y SE PUEDA ASÍ CONSERVAR LA BASE DE LA SOCIEDAD QUE ES LA FAMILIA; LUEGO ENTONCES FÁCTICAMENTE LO QUE SE LLEVA A CABO NO ES LA INCORPORACIÓN DEL INCAPAZ COMO SI FUERA UN HIJO CON EL OBJETO DE SU ADECUADO DESARROLLO, SINO MÁS BIEN EN LA PRÁCTICA RESULTA SER EL CUIDADO Y VIGILANCIA DE SU PERSONA, ASÍ COMO DE SUS BENES, POR LO QUE EN MI CONCEPTO SE TRATA MÁS BIEN DE UNA TUTELA Y NO DE UNA VERDADERA ADOPCIÓN.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS ESTUDIAREMOS LOS REQUISITOS QUE SE DESPRENDEN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL RESPECTO DEL ADOPTADO.

2.2.2.1.- MENORES DE EDAD

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 390 SEÑALA QUE PODRÁN SER ADOPTADOS UNO O MÁS MENORES, SIEMPRE Y CUANDO SE PROVEAN POR PARTE DEL ADOPTANTE, LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA SU SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN COMO SI SE TRATARE DE HIJO PROPIO, ASÍ COMO QUE LA ADOPCIÓN SEA BENÉFICA PARA EL MENOR Y ÉSTE SEA DIECISIETE AÑOS MENOR QUE EL ADOPTANTE, NECESITÁNDOSE EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉL O QUE EL ADOPTADO OTORQUE SU PROPIO CONSENTIMIENTO SI ES MAYOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD.

CON ELLO ASUMIMOS QUE UNO DE LOS FINES DE LA INSTITUCIÓN ES LA

PROTECCIÓN, EN TODO MOMENTO, DEL MENOR QUE COMÚNMENTE ES ABANDONADO EN CASAS HOGAR O CON FAMILIARES O CONOCIDOS DE CUALQUIERA DE LOS PROGENITORES.

COMO SE OBSERVA DE ESTOS REQUISITOS, SE TRATA DE IMITAR A UNA FAMILIA NATURAL, CON EL FIN DE QUE EL MENOR ABANDONADO O EXPÓSITO PUEDA CONTAR CON UNA FAMILIA DENTRO DE LA CUAL SE DESARROLLE PLÉNAMENTE Y RECIBA EL AFECTO DE SUS PADRES ADOPTIVOS, SUPLIENDO EL RECHAZO DE SUS PADRES CONSANGUÍNEOS.

EN EL CASO DE MENORES HUÉRFANOS NO EXISTE NINGÚN IMPEDIMENTO PARA QUE SEAN ADOPTADOS, YA QUE SI TUVIEREN ABUELOS ÉSTOS TENDRIAN QUE DAR EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN, PUES ELLOS EJERCERÍAN EN ESE MOMENTO LA PATRIA POTESTAD; EN EL CASO DE QUE NO HUBIERE ABUELOS PATERNOS NI MATERNOS, EL TUTOR SI LO HUBIERE O EN SU DEFECTO EL MINISTERIO PÚBLICO.

EN EL CASO DE MENORES ABANDONADOS O EXPÓSITOS EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, PODRÁN SER ADOPTADOS CON EL CONSENTIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN O DE LA PERSONA QUE LO HAYA ACOGIDO POR MÁS DE SEIS MESES Y LO HAYA TRATADO COMO A UN HIJO, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO CIVIL, YA QUE SUS PADRES POR EL HECHO DE ABANDONARLO POR MÁS DE SEIS MESES PIERDEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 444 FRACCIÓN IV DEL MULTICITADO CÓDIGO CIVIL; LUEGO ENTONCES "CUANDO EL MENOR HUBIERE SIDO ACOGIDO POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, EL ADOPTANTE RECABARÁ CONSTANCIA DEL TIEMPO DE LA EXPOSICIÓN O ABANDONO, PARA LOS EFECTOS DEL MENCIONADO ARTÍCULO 444 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO CIVIL.

SI HUBIEREN TRANSCURRIDO MENOS DE SEIS MESES DE LA EXPOSICIÓN O ABANDONO, SE DECRETARÁ EL DEPÓSITO DEL MENOR CON EL PRESUNTO ADOPTANTE. ENTRETANTO SE CONSUMA DICHO PLAZO.

SI EL MENOR NO TUVIERE PADRES CONOCIDOS Y NO HUBIERE SIDO ACOGIDO POR INSTITUCIÓN PÚBLICA, SE DECRETARÁ EL DEPÓSITO CON EL PRESUNTO ADOPTANTE, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA LOS MISMOS EFECTOS.³⁹

2.2.2.2.- INCAPACES.

DE IGUAL FORMA QUE EN EL SUPUESTO ANTERIOR, EL CÓDIGO CIVIL PREVÉ LA ADOPCIÓN DE UNO O MÁS INCAPACITADOS AÚN CUANDO SEAN MAYORES DE EDAD, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE EL ADOPTANTE SEA DIECISIETE AÑOS MAYOR QUE EL ADOPTADO.

EN MI CONCEPTO RESULTA PRÁCTICAMENTE INVIABLE LA ADOPCIÓN DE INCAPACES, MUCHO MENOS SI SE TRATA DE MAYORES DE EDAD, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE COMO LO HE DICHO ANTERIORMENTE, UNO DE LOS FINES DE LA ADOPCIÓN, SI NO ES QUE EL MÁS IMPORTANTE, ES DAR PROTECCIÓN A LOS MENORES ABANDONADOS INCORPORÁNDOLOS AL SENO DE UNA FAMILIA, CON EL FIN DE SU PLENO DESARROLLO EN LA SOCIEDAD ACTUAL, BUSCANDO CON ELLO TAMBIÉN LLENAR EL VACÍO DE LAS PAREJAS QUE NO PUDIENDO TENER HIJOS POR CAUSAS NATURALES PUEDAN CONSOLIDARSE COMO PADRES ADOPTANDO A UN MENOR, IMITANDO ASÍ A LA NATURALEZA DE UNA FAMILIA CONSANGUÍNEA, AUNQUE LIMITADA EN SUS EFECTOS JURÍDICOS, COMO LO VEREMOS MÁS ADELANTE, POR LO QUE UN INCAPAZ NUNCA PODRÁ SER INCORPORADO AL SENO DE UNA FAMILIA PARA SU PLENO DESARROLLO, SINO QUE MÁS BIEN SE TRATA DE VIGILAR SU PERSONA Y SUS BIENES, SI LOS HUBIERE, LO QUE JURÍDICAMENTE CORRESPONDE A UNA TUTELA Y NO DE UNA ADOPCIÓN, PUES AQUÉLLA, TAL Y COMO LO REGULA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL TIENE POR OBJETO "...LA GUARDA DE LA PERSONA Y DE

³⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Art. 923. párrafos tercero, cuarto y quinto, Edit. Sista. México 1997. pág. 148.

LOS BIENES DE LOS QUE NO ESTANDO SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL, O SOLAMENTE LA SEGUNDA, PARA GOBERNARSE POR SÍ MISMOS..." COMO VEMOS "EN LA TUTELA SE CUIDARÁ PREFERENTEMENTE DE LA PERSONA DE LOS INCAPACITADOS. SU EJERCICIO QUEDA SUJETO EN CUANTO A LA GUARDA Y EDUCACIÓN DE LOS MENORES A LAS MODALIDADES DE QUE HABLA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 413".⁴⁰

COMO SE OBSERVA, SE ROMPE CON EL FIN PRINCIPAL DE LA ADOPCIÓN, QUE ES EL DE IMITAR A LA NATURALEZA DE UNA FAMILIA CONSANGUÍNEA, PERFECCIONÁNDOLA EN SUS EFECTOS, AÚN CUANDO ESTA CONCEPCION DE IDEAS PODRÍA SER CONSIDERADA COMO DISCRIMINATORIA PARA LAS PERSONAS QUE DESAFORTUNADAMENTE SUFREN DE ALGUNA INCAPACIDAD MENTAL, PERO RESULTA MEJOR PARA LOS FINES DE AMBAS INSTITUCIONES, YA QUE EN LA PRÁCTICA JURÍDICA MUY POCOS SON LOS CASOS EN QUE SE ADOPTA A INCAPACITADOS Y MUCHO MENOS SI SON MAYORES DE EDAD.

CABE MENCIONAR QUE LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE ALGUNAS LIMITACIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS A QUIENES SE PRETENDE ADOPTAR, TALES COMO QUE:

- ✓ NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MÁS DE UNA PERSONA, SALVO QUE SE TRATE DE MARIDO Y MUJER Y ESTÉN DE ACUERDO EN CONSIDERARLO COMO HIJO DE AMBOS.

- ✓ EL PUPILO NO PUEDE SER ADOPTADO POR SU TUTOR SINO HASTA DESPUÉS DE QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTELA; ESTO ES CON EL FIN DE EVITAR QUE EL TUTOR ABUSE DE LOS BIENES DE SU PUPILO.

⁴⁰ Código Civil para el Distrito Federal, art. 449, Op. Cit. pág. 126.

✓ NO SE PUEDE ADOPTAR HIJOS PROPIOS, YA QUE EL CÓDIGO CIVIL PREVÉ LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

✓ NO PODRÁN SER ADOPTADAS LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CASADAS, YA QUE ROMPE CON LA FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES LE SOBREVenga ALGUNA INCAPACIDAD, YA QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL SUBSISTE Y GENERA UNA SERIE DE RESPONSABILIDADES Y DERECHOS RECÍPROCOS ENTRE ELLOS.

2.2.3.- NUMERO DE PERSONAS QUE SE PUEDEN ADOPTAR

EN ESTE SENTIDO LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PERMITE LA ADOPCIÓN DE DOS O MÁS MENORES O INCAPACITADOS O DE MENORES INCAPACITADOS, SIMULTÁNEAMENTE, POR LO QUE EN ESTE SENTIDO, NO MARCA EL LÍMITE ESPECÍFICO DE MENORES O INCAPACES QUE SE PUEDE ADOPTAR, PUDIENDO SER DESDE UNO HASTA UN NÚMERO ILIMITADO.

EN MI CONCEPTO NO SE DEBERÍA DE ADOPTAR A MÁS DE DOS MENORES POR PERSONA O POR CÓNYUGES, CON EL OBJETO DE DARLES MAYOR ATENCIÓN Y CUIDADO, ASÍ COMO UN MEJOR SUSTENTO ECONÓMICO Y MORAL, YA QUE EN LA SITUACIÓN ACTUAL POR LA QUE ATRAVIESA LA CIUDAD CAPITAL, ASÍ COMO TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, A MUY POCAS PERSONAS LES SERÍA POSIBLE ADOPTAR A MÁS DE DOS MENORES, AÚN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL EN LA PARTE FINAL DE SU ARTÍCULO 390 NOS INDICA QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, SÓLO CUANDO CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES LO ACONSEJEN, PODRÁ ACEPTAR LA ADOPCIÓN DE UN MENOR O INCAPACITADO O DE DOS O MÁS MENORES O INCAPACITADOS SIMULTÁNEAMENTE, AL RESPECTO CONSIDERO NECESARIO DEFINIR

ESPECÍFICAMENTE EL NÚMERO DE MENORES QUE SE PUEDE ADOPTAR POR PERSONA.

2.2.4.- EDAD DEL ADOPTADO.

RESPECTO DE LA EDAD DEL ADOPTADO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO INDICA EN FORMA ESPECÍFICA LA EDAD POR LA CUAL UN MENOR O INCAPACITADO PUEDA SER ADOPTADO, PUDIENDO ENTONCES SER DESDE UN RECIÉN NACIDO HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS O UNA PERSONA MAYOR DE EDAD INCAPACITADA. ASÍ, LA ÚNICA LIMITANTE QUE SE OBSERVA DE LA LEY ES EL HECHO DE QUE EL ADOPTADO SEA DIECISIETE AÑOS MENOR QUE EL ADOPTANTE, CON EL FIN DE ASEMEJAR LA DIFERENCIA NATURAL COMÚN EXISTENTE ENTRE UN PADRE Y SU HIJO.

2.2.5.- CONSENTIMIENTO DEL ADOPTADO

COMO LO MENCIONAMOS EN EL APARTADO DE LOS MENORES DE EDAD, PARA QUE UNA PERSONA MENOR DE EDAD PUEDA SER ADOPTADA, NO SE NECESITA QUE EXPRESAMENTE ELLA MISMA MANIFIESTE SU CONSENTIMIENTO, YA QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADA LEGALMENTE PARA ELLO Y EN EL CASO DE LOS INCAPACES SE ENCUENTRAN TANTO FÍSICA COMO LEGALMENTE IMPOSIBILITADOS PARA HACERLO, POR LO QUE SUS REPRESENTANTES LEGALES, ES DECIR, QUIENES EJERZAN SOBRE ELLOS LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA TENDRÁN QUE OTORGAR SU CONSENTIMIENTO ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, SALVO EN EL CASO DE QUE EL MENOR HAYA CUMPLIDO CATORCE AÑOS DE EDAD, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCIÓN QUE MANIFIESTE SU CONSENTIMIENTO EN FORMA EXPRESA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, POR LO QUE SU OMISIÓN PODRÍA PROVOCAR LA IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL MENOR DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A SU MAYOR EDAD.

2.3.1.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE LA ADOPCION

PRIMERAMENTE NOS REFERIREMOS AL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL ESTABLECE QUE PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCIÓN DEBERÁN CONSENTIR EN ELLA:

- **EL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR.**
- **EL TUTOR DEL QUE SE VA A ADOPTAR.**
- **LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO POR MÁS DE SEIS MESES AL MENOR QUE SE PRETENDE ADOPTAR Y LO TRATE COMO A HIJO, CUANDO NO HUBIERE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉL NI TENGA TUTOR.**
- **EL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO CUANDO ÉSTE NO TENGA PADRES CONOCIDOS, NI TUTOR, NI PERSONA QUE OSTENSIBLEMENTE LE IMPARTA SU PROTECCIÓN Y LO HAYA ACOGIDO COMO A HIJO.**
- **SI EL MENOR QUE SE VA A ADOPTAR TIENE MÁS DE CATORCE AÑOS DE EDAD, SE NECESITARÁ DE SU CONSENTIMIENTO.**

TAMBIÉN MENCIONARÉ A OTRAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE LA ADOPCIÓN, QUE NO CONTEMPLA EL CITADO ARTÍCULO 397 DE LA LEGISLACIÓN CIVIL:

- **EL CONSENTIMIENTO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE PRETENDE ADOPTAR A UN MENOR O INCAPACITADO, YA QUE SE REQUIERE QUE AMBOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERARLO COMO SU HIJO.**
- **LA INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR DURANTE MÁS DE SEIS MESES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

- LA AUTORIDAD CENTRAL -DIF- EN EL CASO DE ADOPCIONES INTERNACIONALES.
- EL JUEZ DE LO FAMILIAR ANTE EL CUAL ACUDIRÁN LAS PERSONAS INTERESADAS EN QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCIÓN, PRESENTÁNDOLE LAS PRUEBAS CONDUCTENTES DE QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA APROBAR LA ADOPCIÓN.
- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL QUE LEVANTE EL ACTA DE ADOPCIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, OBSERVAMOS PRIMERAMENTE QUE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN, EN PRINCIPIO, SON AQUELLAS QUE MANIFESTARÁN SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCIÓN. ASÍ, EN PRIMERA INSTANCIA DEBERÁ OTORGARLO QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR O EL INCAPAZ QUE SE INTENTA ADOPTAR.

SI NO HAY QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, DEBERÁ OTORGAR SU CONSENTIMIENTO EL TUTOR DEL MENOR, YA SEA EL TUTOR TESTAMENTARIO, EL LEGÍTIMO O EL DATIVO, AÚN CUANDO LO MÁS USUAL SEA QUE SE OTORQUE EL CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL TUTOR LEGÍTIMO, EN LOS CASOS DE ABANDONO O EXPOSICIÓN DE UN MENOR EN CASAS DE BENEFICENCIA PÚBLICA.⁴¹

AHORA BIEN, SI NO EXISTIERE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD NI TUVIERE TUTOR, EL CONSENTIMIENTO DEBERÁ OTORGARLO LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR, POR MÁS DE SEIS MESES Y QUE LO TRATE COMO HIJO SUYO.

EN CASO DE NO EXISTIR NINGUNA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS,

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal, artículos 461, 470, 482, 493, 495 y 501 fracción VI, Op. Cit. 59

DEBERÁ CONSENTIR EN ELLA LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, O SEA EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL FIN DE ASEGURAR AL MENOR UNA PROTECCIÓN Y MAYORES BENEFICIOS.

ADEMÁS DE QUE SE DEBERÁ MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO POR LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, SE NECESITARÁ DEL CONSENTIMIENTO DEL MENOR SI ÉSTE HUBIERE CUMPLIDO CATORCE AÑOS DE EDAD PARA QUE LA ADOPCIÓN SE LLEVE A CABO.

CABE SEÑALAR QUE TODAS LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES PODRÁN NEGAR SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN, PERO NO SÓLO BASTA CON SU NEGATIVA, SINO QUE DEBERÁN EXPRESAR LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE MANIFIESTEN EN CONTRA DE LA ADOPCIÓN, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

NUESTRA LEGISLACIÓN PREVÉ OTRO TIPO DE CONSENTIMIENTO EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN POR UN MATRIMONIO, EN CUYO CASO AMBOS CÓNYUGES DEBERÁN ESTAR DE ACUERDO EN TRATAR AL MENOR COMO SI FUERA HIJO PROPIO Y AÚN CUANDO SÓLO UNO DE ELLOS CUMPLA CON LA EDAD DE VEINTICINCO AÑOS, PERO SIEMPRE Y CUANDO LA EDAD DE CUALQUIERA DE ELLOS SEA DIECISIETE AÑOS MAYOR QUE LA DEL ADOPTADO, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN EL CASO DEL CONSENTIMIENTO POR PARTE DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PÚBLICA, ÉSTE SERÁ OTORGADO MEDIANTE SU REPRESENTANTE LEGAL O TUTOR LEGÍTIMO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN ABANDONADAS O EXÓSITAS EN ELLAS, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 493 Y 501 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN EL CASO DE QUE EL DIF ACTÚE COMO AUTORIDAD CENTRAL EN EL SUPUESTO DE ADOPCIONES INTERNACIONALES, ESTE ORGANISMO GESTIONARÁ ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA TRAMITACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, PARA QUE LA ADOPCIÓN SE LLEVE A CABO.

EL JUEZ DE LO FAMILIAR VELARÁ EN TODO MOMENTO POR EL MAYOR BENEFICIO DEL MENOR Y NO POR EL DEL ADOPTANTE Y ANTE ÉL SE PRESENTARÁ LA SOLICITUD Y PRUEBAS CONDUCENTES PARA QUE AUTORIZE LA ADOPCIÓN.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL INTERVENDRÁ EN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE ADOPCIÓN, SUSTENTÁNDOSE EN LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LE REMITA EL JUEZ DE LO FAMILIAR DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A SU EXPEDICIÓN, CON LA COMPARECENCIA DEL ADOPTANTE, AÚN CUANDO LA FALTA DE REGISTRO DE LA SENTENCIA QUE AUTORIZA LA ADOPCIÓN NO QUITA DE ÉSTA SUS EFECTOS JURÍDICOS.⁴²

2.4.1.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL

DETALLAREMOS EN ESTE APARTADO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE TANTO EL CÓDIGO CIVIL COMO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL FUNDAMENTO POR EL CUAL SE ESTABLECE QUE PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN SE DEBERÁ TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO, LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TAL Y COMO

⁴² Código Civil para el Distrito Federal, artículos 35, 84 y 85, Op. Cit.

SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 923 Y 924 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE INDICAN QUE EN LA PROMOCIÓN INICIAL SE DEBERÁ MANIFESTAR EL NOMBRE Y LA EDAD DEL MENOR O INCAPACITADO Y EL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, O DE LAS PERSONAS O INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE LO HAYAN ACOGIDO POR MÁS DE SEIS MESES Y ACOMPAÑAR EL CERTIFICADO DE BUENA SALUD DEL ADOPTANTE. LAS PRUEBAS PERTINENTES, ES DECIR AQUELLAS QUE HAGAN CONSTAR QUE SE CUMPLE PLENAMENTE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 390, 391, 393 Y 397 DEL CÓDIGO CIVIL, SE RECIBIRÁN DURANTE CUALQUIER DÍA Y HORA HÁBIL.

CUANDO EL MENOR HUBIERE SIDO ACOGIDO POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, EL ADOPTANTE RECABARÁ CONSTANCIA DEL TIEMPO DE EXPOSICIÓN O ABANDONO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 444 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABLECE QUE LA PATRIA POTESTAD SE PIERDA POR LA EXPOSICIÓN QUE EL PADRE O LA MADRE HICIEREN DE SUS HIJOS, O PORQUE LOS DEJEN ABANDONADOS POR MÁS DE SEIS MESES.

SI HUBIESEN TRANSCURRIDO MENOS DE SEIS MESES DE LA EXPOSICIÓN O ABANDONO, SE DECRETARÁ EL DEPÓSITO DEL MENOR CON EL PRESUNTO ADOPTANTE, ENTRE TANTO SE CONSUMA DICHO PLAZO. EN ESTE SENTIDO MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO, DICE QUE "...PUEDE ACONTECER TAMBIÉN QUE EL MENOR NO ESTUVIERE ACOGIDO POR PERSONA ALGUNA, NI ESTUVIERE EN ALGUNA INSTITUCIÓN PÚBLICA; EN ESTE CASO, EL TÉRMINO DE SEIS MESES DEBERÁ TRANSCURRIR EN DEPÓSITO CON EL PRESUNTO ADOPTANTE. DE TODAS FORMAS LA LEY EXIGE QUE EL TÉRMINO DE SEIS MESES TRANSCURRA ANTES DE QUE SE DECRETE LA ADOPCIÓN".⁴³

SI EL MENOR NO TUVIERE PADRES CONOCIDOS Y NO HUBIERE SIDO ACOGIDO POR INSTITUCIÓN PÚBLICA, SE DECRETARÁ EL DEPÓSITO CON EL PRESUNTO ADOPTANTE, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA LOS MISMOS EFECTOS.

⁴³ Chávez Asencio, Op. Cit. pág. 249.

RENDIDAS LAS JUSTIFICACIONES ANTES MENCIONADAS Y OBTENIDO EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBAN DARLO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 397 Y 398 DEL CÓDIGO CIVIL, EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVERÁ DENTRO DEL TERCER DÍA LO QUE PROCEDA SOBRE LA ADOPCIÓN.

TAN LUEGO COMO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE DICTE AUTORIZANDO UNA ADOPCIÓN QUEDARÁ ÉSTA CONSUMADA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO CIVIL.

DE IGUAL MANERA EL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO CIVIL, INDICA QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE APRUEBE LA ADOPCIÓN REMITIRÁ COPIA DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE SE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE.

DICTADA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA QUE AUTORIZA LA ADOPCIÓN, EL JUEZ, DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, REMITIRÁ COPIA CERTIFICADA DE LAS DILIGENCIAS AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA, A FIN DE QUE, CON LA COMPARECENCIA DEL ADOPTANTE, SE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE.⁴⁴

EXTENDIDA EL ACTA DE ADOPCIÓN, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ANOTARÁ LA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO, Y SE ARCHIVARÁ LA COPIA DE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS, PONIÉNDOLE EL MISMO NÚMERO DEL ACTA DE ADOPCIÓN.

POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE LA FALTA DE REGISTRO DE LA ADOPCIÓN NO QUITA A ÉSTA SUS EFECTOS LEGALES, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 84, Op. Cit., pág. 58.

2.5.1.- EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCION

PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN DEBEMOS DE TOMAR NUEVAMENTE EN CUENTA QUE LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ÚNICAMENTE CONTEMPLA LA ADOPCIÓN SIMPLE U ORDINARIA.

AHORA BIEN, SI SE TOMA EN CUENTA ESTE ASPECTO SE ENCUENTRA QUE LA MISMA NO PRODUCE EFECTOS DEFINITIVOS, MÁS BIEN SON RELATIVOS Y ÉSTOS PUEDEN EXTINGUIRSE EN AQUELLOS CASOS QUE MARCA LA LEY.

ASÍ, EN PRINCIPIO DEBE DETERMINARSE QUE EL ACTO DE LA ADOPCIÓN PRODUCE LA CREACIÓN DE UNO DE LOS TRES TIPOS DE PARENTESCO QUE SEÑALA LA LEGISLACIÓN CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 295 Y QUE ES EL PARENTESCO CIVIL, QUE NACE DE LA ADOPCIÓN Y SÓLO EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

POR OTRA PARTE, EL ADOPTANTE TENDRÁ PARA CON LA PERSONA Y LOS BIENES DEL ADOPTADO, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS PADRES TIENEN PARA CO SUS HIJOS NATURALES. A CONTRARIO SENSU, EL ADOPTADO TENDRÁ PARA CON LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTANTE LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS HIJOS TIENEN PARA CON SUS PADRES.

TAMBIÉN EL ADOPTANTE O ADOPTANTES PODRÁN DARLE NOMBRE Y SUS APELLIDOS AL ADOPTADO, HACIÉNDOSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL ACTA DE ADOPCIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

COMO SE OBSERVA, EN LA ADOPCIÓN MINUS PLENA U ORDINARIA, EL ADOPTADO SIGUE SIENDO UN EXTRAÑO PARA LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE Y SÓLO ADQUIERE EL

DERECHO DE RECIBIR LOS ALIMENTOS DEL ADOPTANTE, A HEREDARLO Y A USAR SUS APELLIDOS; SI BIEN QUEDA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE QUIEN LO ADOPTA, SIGUEN VIVOS LOS VÍNCULOS DEL PARENTESCO NATURAL CON SU FAMILIA CONSANGUÍNEA.

LA RELACIÓN JURÍDICA SE LIMITA ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, NO EXTENDIÉNDOSE HACIA LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA FAMILIA DEL ADOPTANTE, AÚN CUANDO PUEDAN VERSE AFECTADOS EN LOS CASOS DE SUCESIÓN LEGÍTIMA AL HABER OTRO MIEMBRO DE LA FAMILIA QUE PUEDA EXCLUIRLOS O POR LO MENOS LIMITARLOS EN SUS ASPIRACIONES HEREDITARIAS.

LOS LAZOS DE PARENTESCO DEL ADOPTADO CON SU FAMILIA NO SE ROMPEN, QUEDANDO SUJETO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA CON ELLOS, TRANSFIRIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA PATRIA POTESTAD DE LOS PADRES CONSANGUÍNEOS DEL ADOPTADO. ES DECIR, SE ESTABLECE UNA DOBLE RELACIÓN, POR UN LADO PERMANECE UNIDO CON SU FAMILIA NATURAL Y POR LA OTRA SE GENERAN NUEVAS RELACIONES CON EL ADOPTANTE, TRANSFIRIÉNDOSE A ÉSTE LA PATRIA POTESTAD Y OBTENIENDO LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO SI EL ADOPTADO FUERA SU HIJO NATURAL.

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DICE:

"LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DEL PARENTESCO NATURAL, NO SE EXTINGUEN POR LA ADOPCIÓN, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD, QUE SERÁ TRANSFERIDA AL ADOPTANTE, SALVO QUE EN SU CASO ESTÉ CASADO CON ALGUNO DE LOS PROGENITORES DEL ADOPTADO, PORQUE ENTONCES SE EJERCERÁ POR AMBOS CÓNYUGES".

OBSERVAMOS QUE AÚN CUANDO LA PATRIA POTESTAD SEA TRANSFERIDA LA RELACIÓN DE CONSANGUINIDAD ENTRE PADRES E HIJOS NO SE EXTINGUE, QUEDANDO VIGENTES TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, ENTRE OTROS LOS ALIMENTOS Y PERMANECIENDO EL DERECHO A HEREDAR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, PODEMOS DETERMINAR QUE UNA VEZ OTORGADA LA ADOPCIÓN DE UN MENOR O UN INCAPACITADO, EL ADOPTANTE PASARÁ A SER EL REPRESENTANTE LEGAL DEL ADOPTADO, ES DECIR, TENDRÁ LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE SI SE TRATARE DE SU PADRE NATURAL.

AL TRANSFERIRSE LA PATRIA POTESTAD PUEDE ORIGINAR ALGUNOS PROBLEMAS YA QUE EL ADOPTADO SIGUE TENIENDO RELACIONES JURÍDICAS CON SU FAMILIA CONSANGUÍNEA. LA LEY NO ENUMERA LOS DERECHOS TRANSFERIDOS, PERO ES DE ENTENDERSE QUE SON TODOS AQUELLOS QUE CORRESPONDEN AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, COMO SON LA GUARDA DE LA PERSONA Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR O INCAPACITADO.

CUANDO EL QUE VA A ADOPTAR A UN MENOR SE ENCUENTRA CASADO CON ALGUNO DE LOS PROGENITORES DEL ADOPTADO, LOS DOS EJERCERÁN LA PATRIA POTESTAD, PERO SOLO EN EL CASO DE QUE EL OTRO PROGENITOR HAYA MUERTO O PERDIDO LA PATRIA POTESTAD POR ALGUNA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL, PUES DE NO SER ASÍ LA PATRIA POTESTAD SEGUIRÁ SIENDO EJERCIDA CONJUNTAMENTE POR SUS PADRES BIOLÓGICOS.

EN CASO DE QUE SE DÉ POR TERMINADA LA ADOPCIÓN, LA PATRIA POTESTAD PASARÁ NUEVAMENTE A SER EJERCIDA POR LOS PADRES CONSANGUÍNEOS, YA QUE EL DECRETO DEL JUEZ QUE DA POR TERMINADA LA ADOPCIÓN RESTITUYE LAS COSAS AL

ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE EFECTUARSE ÉSTA.

CABE SEÑALAR NUEVAMENTE QUE EL PARENTESCO CIVIL QUE DERIVA DE LA ADOPCIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITA ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LOS IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO CIVIL QUE A LA LETRA DICE:

“EL ADOPTANTE NO PUEDE CONTRAER MATRIMONIO CON EL ADOPTADO O SUS DESCENDIENTES, EN TANTO QUE DURE EL LAZO JURÍDICO RESULTANTE DE LA ADOPCIÓN”.

EN VISTA DEL ANTERIOR RAZONAMIENTO, OBSERVAMOS QUE TAMBIÉN UNO DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN ES EL IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO O CON SUS DESCENDIENTES, CON LA EXCEPCIÓN DE QUE PODRÁN HACERLO SÓLO HASTA QUE SE DÉ POR TERMINADA JUDICIALMENTE LA ADOPCIÓN; LO QUE EN MI OPINIÓN CONSIDERO QUE NO ES CONVENIENTE, YA QUE SI LA ADOPCIÓN TRATA DE IMITAR A UNA FAMILIA NATURAL INCORPORANDO A UN MENOR A UN NUEVO SENO FAMILIAR COMO SI FUERA HIJO CONSANGUÍNEO DE LA PERSONA O PERSONAS QUE LO ADOPTAN, Y UNO DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO TAL Y COMO LO MARCA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL, ES EL PARENTESCO NATURAL EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO ASCENDENTE O DESCENDENTE, LUEGO ENTONCES POR ELLO NO ES CONVENIENTE, YA QUE LOS PADRES NO PUEDEN CASARSE CON SUS HIJOS POR EL HECHO DE QUE ESTE VÍNCULO DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO NUNCA SE ROMPE ENTRE ELLOS.

OTRO EFECTO DE LA ADOPCIÓN SIMPLE U ORDINARIA ES EL HECHO DE QUE EL ADOPTANTE PUEDE DARLE NOMBRE Y SUS APELLIDOS AL ADOPTADO, COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN ESTE SENTIDO MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO DICE QUE: "...EN RELACIÓN AL APELLIDO, CABE DECIDIR SI EL APELLIDO DEL ADOPTANTE SE AGREGA AL PROPIO APELLIDO DE LA FAMILIA DEL ADOPTADO. SOBRE ESTE PARTICULAR LAS LEGISLACIONES SE DIVIDEN. ALGUNAS DICEN QUE SÍ DEBE AGREGARSE, OTRAS PERMITEN QUE EL ADOPTADO LLEVE DIRECTAMENTE EL NOMBRE DEL ADOPTANTE. EN PLANIOL ENCONTRAMOS LA REFERENCIA EN EL SENTIDO DE QUE EL NOMBRE Y APELLIDO DEL ADOPTANTE DEBE AGREGARSE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN FRANCESA. EN LA NUESTRA NO HAY REFERENCIA ALGUNA, PERO ESTIMO QUE AL DARLE NOMBRE Y APELLIDO SIGNIFICA QUE EL ADOPTADO TOMA EL APELLIDO DEL ADOPTANTE, NO QUE LO AGREGA AL SUYO. SI ASÍ FUERA, SEGÚN NUESTRAS COSTUMBRES, PARECERÍA INDICAR QUE SE TRATARÍA DEL APELLIDO MATERNO QUE SIEMPRE SE USA EN SEGUNDO LUGAR AL REFERIRSE A UNA PERSONA, LO CUAL PODRÍA GENERAR CONFLICTOS".⁴⁵

SOBRE EL PARTICULAR, SE DEBERÍA DE IMPONER AL ADOPTANTE EL DARLE SU APELLIDO AL ADOPTADO, YA QUE SI SE DEJA AL LIBRE ALBEDRÍO DEL ADOPTANTE Y RESULTA QUE ÉSTE NO QUIERE DARLE SUS APELLIDOS, LIMITARÍA AÚN MÁS LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN, NO SÓLO JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN SOCIALES Y SIN QUE SE INTRODUZCA VERDADERAMENTE AL MENOR AL SENO DE LA FAMILIA.

EN CUANTO A LOS ALIMENTOS, AMBOS ADOPTANTE Y ADOPTADO, SE ENCUENTRAN OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A DÁNSELLOS RECÍPROCAMENTE EN LOS MISMOS CASOS EN QUE LA TIENEN LOS PADRES Y LOS HIJOS

MAS SIN EMBARGO, LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, NO SÓLO SE LIMITA ENTRE ELLOS, YA QUE LA ADOPCIÓN NO LIBERA AL ADOPTADO DE SU FAMILIA CONSANGUÍNEA, POR LO QUE PODEMOS DETERMINAR QUE TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN DE DAR LOS ALIMENTOS EN CASO DE FALTAR EL ADOPTANTE,

⁴⁵ Chávez Asencio, Op. Cit., pág. 252.

SERÁ DE LOS FAMILIARES DEL ADOPTADO. PUDIENDO SER LOS ASCENDIENTES DE LOS PADRES CONSANGUÍNEOS QUE ESTUVIEREN MÁS PRÓXIMOS EN GRADO.

POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO SUCESORIO DEL ADOPTADO, CABE SEÑALAR QUE EL LEGISLADOR SIEMPRE HA TRATADO DE PROTEGER A LOS HIJOS ADOPTIVOS Y CON TAL OBJETO LES HA OTORGADO IGUALES DERECHOS QUE A LOS HIJOS CONSANGUÍNEOS DEL ADOPTANTE EN LO QUE SE REFIERE A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, PRESUPUESTO QUE OBSERVO ADECUADO DADA LA FINALIDAD DE LA ADOPCIÓN.

AL EFECTO, EL ARTÍCULO 1612 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DICE:

"EL ADOPTADO HEREDA COMO UN HIJO, PERO NO HAY DERECHO DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE".

EN ESTE PRECEPTO SE OBSERVA CLARAMENTE EL BENEFICIO QUE EL LEGISLADOR LE OTORGÓ AL ADOPTADO PARA HEREDAR COMO A UN HIJO EN UNA SUCESIÓN LEGÍTIMA, Y AL EFECTO DE HACER VALER CADA UNO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE LA LEY OTORGA AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO, EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE EN LA HERENCIA INTESADA DEL ADOPTADO, LOS PADRES ADOPTANTES TIENEN A SU VEZ EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS, SEGÚN SE DESPRENDE DE SU ARTÍCULO 1613, QUE A LA LETRA DICE: "CONCURRENDO PADRES ADOPTANTES Y DESCENDIENTES DEL ADOPTADO, LOS PRIMEROS SÓLO TENDRÁN DERECHO A ALIMENTOS".

A SU VEZ EL ARTÍCULO 1620 DETERMINA QUE: "CONCURRENDO LOS ADOPTANTES CON LOS ASCENDIENTES DEL ADOPTADO, LA HERENCIA DE ÉSTE SE DIVIDIRÁ EN PARTES IGUALES ENTRE LOS ADOPTANTES Y LOS ASCENDIENTES".

EL ARTÍCULO 1621 ESTABLECE QUE "SI CONCURRE EL CÓNYUGE DEL ADOPTADO CON LOS ADOPTANTES, LAS DOS TERCERAS PARTES CORRESPONDEN AL CÓNYUGE Y LA OTRA TERCERA PARTE A LOS QUE HICIERAN LA ADOPCIÓN".

DE LAS DOS DISPOSICIONES ANTERIORMENTE TRANSCRITAS, OBSERVAMOS QUE LA LEY EN CUANTO A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA TRATÓ DE REGULAR TODOS LOS SUPUESTOS POSIBLES PARA NO DEJAR EN DESAMPARO TANTO AL ADOPTANTE COMO AL ADOPTADO, DISPOSICIONES QUE RESULTAN ADECUADAS Y CONGRUENTES CON LO ESTABLECIDO POR EL PROPIO CÓDIGO, AL MENCIONAR QUE EL ADOPTANTE TENDRÁ LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE UN PADRE TIENE CON SUS HIJOS NATURALES Y UNO DE ELLOS ES HEREDAR.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES, ÉSTAS NO ENTRAÑAN LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIZACIÓN DEL MENOR O EL CAMBIO DE ELLA.

VOLVIENDO A RETOMAR LA SITUACIÓN DE TRANSFERENCIA DE LA PATRIA POTESTAD, POR MEDIO DE LA CUAL EL ADOPTANTE REPRESENTARÁ LEGALMENTE AL ADOPTADO, PARECERÍA QUEDAR RESUELTO EL PROBLEMA DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR, PERO NO ES ASÍ YA QUE RESULTA LIMITADO E INJUSTO PARA LOS MENORES QUE SE ENCUENTRAN TOTALMENTE ABANDONADOS, EL HECHO DE QUE AL TERMINARSE LA ADOPCIÓN POR MUERTE DEL ADOPTANTE, QUEDEN NUEVAMENTE EXPUESTOS SIN LA PROTECCIÓN DE UN HOGAR Y UNA FAMILIA, AFECTANDO CON ELLO SU ADECUADO DESARROLLO EN LA SOCIEDAD, YA QUE EL PARENTESCO CIVIL Y LA TRANSFERENCIA DE LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL SE ENCUENTRA LIMITADA Y JURÍDICAMENTE NO SE PUEDE OBLIGAR A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS ASCENDENTES, DESCENDENTES O COLATERALES A QUE LE BRINDEN PROTECCIÓN Y ALIMENTOS AL MENOR, POR LO QUE CONSIDERO QUE LA ADOPCIÓN ORDINARIA O MINUS PLENA NO RESUELVE TOTALMENTE EL PROBLEMA DE LOS NIÑOS DESAMPARADOS EN LA CALLE O EN CASAS DE EXPÓSITOS.

2.6.1.- TERMINACION DE LA ADOPCION

COMO YA LO MENCIONÉ ANTERIORMENTE, LA ADOPCIÓN SEMIPLENA NO PRODUCE EFECTOS DEFINITIVOS SINO SOLAMENTE RELATIVOS, YA QUE DA LA POSIBILIDAD DE QUE SEA REVOCADA O IMPUGNADA, LO QUE EN EL PRIMER SUPUESTO RESULTA INCONGRUENTE PUES SI SE TRATA DE CREAR PARA EL MENOR UN ESTADO FAMILIAR, ÉSTE DEBE SUBSISTIR TAL Y COMO RESULTA DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO EN UNA FAMILIA NATURAL; Y EN EL SEGUNDO SUPUESTO, RESULTA BUENA AL OTORGAR NUEVAMENTE UN DERECHO O FACULTAD AL MENOR PARA QUE IMPUGNE LA ADOPCIÓN POR ALGÚN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO O POR LA FALTA DE ALGÚN SUPUESTO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCIÓN.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ DOS FORMAS DE DAR POR TERMINADA ESTA FIGURA JURÍDICA, QUE SON LA REVOCACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN, AÚN CUANDO EN MI CONCEPTO CONSIDERO QUE EXISTEN MÁS FORMAS DE DARLA POR TERMINADA POR FALLECIMIENTO O POR NULIDAD, POR LO QUE INICIARÉ EL ESTUDIO DE CADA UNA DE ELLAS.

I.- POR REVOCACION

SI TOMAMOS EN CUENTA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN COMO UN ACTO JURÍDICO, PODEMOS DECIR ENTONCES QUE SE PUEDE REVOCAR, TODA VEZ QUE AQUEL "ES REVOCABLE CUANDO LA LEY OTORGA A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ÉL LA FACULTAD DE DEJARLO SIN EFECTOS O PARA PRIVARLE DE EFECTOS FUTUROS, OBSERVAMOS QUE ALGUNAS VECES ESTA FACULTAD SE EJERCE LIBREMENTE, COMO EN EL CASO DEL TESTAMENTO QUE ES UN ACTO REVOCABLE POR NATURALEZA Y EN EL CASO DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES, A JUICIO DEL JUEZ. PERO HAY OTRAS QUE LA

LEY OTORGA LA FACULTAD EN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LAS MISMAS".⁴⁸

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PODEMOS DETERMINAR QUE LA ADOPCIÓN PUEDE REVOCARSE CUANDO LAS DOS PARTES QUE INTERVINIERON EN SU CELEBRACIÓN CONVENGAN EN ELLO, SIEMPRE Y CUANDO EL ADOPTADO SEA MAYOR DE EDAD, SI NO LO FUERE SE OÍRÁ A LAS PERSONAS QUE PRESTARON SU CONSENTIMIENTO CUANDO FUEREN DE DOMICILIO CONOCIDO O A FALTA DE ELLAS AL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR Y AL CONSEJO DE TUTELAS, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN SE PUEDE REVOCAR LA ADOPCIÓN POR INGRATITUD DEL ADOPTADO, CONSIDERÁNDOSE INGRATO AL ADOPTADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

I.- SI EL ADOPTADO COMETE ALGÚN DELITO INTENCIONAL EN CONTRA DE LA PERSONA, LA HONRA O LOS BIENES DEL ADOPTANTE, SU CÓNYUGE, SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES;

II.- SI EL ADOPTADO FORMULA DENUNCIA O QUERRELA CONTRA EL ADOPTANTE, POR ALGÚN DELITO AUNQUE SE PRUEBE, A NO SER QUE HUBIERA SIDO COMETIDO CONTRA EL MISMO ADOPTANTE, SU CÓNYUGE, SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, Y

III.- SI EL ADOPTADO REHUSARE DAR ALIMENTOS AL ADOPTANTE QUE HA CAIDO EN POBREZA.

"EN REALIDAD CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE QUEDAN ENUMERADAS, PONEN DE MANIFIESTO QUE NO EXISTE POR PARTE DEL ADOPTADO AQUELLA DISPOSICIÓN DE

⁴⁸ Chávez Asencio, Op. Cit. pág. 255.

ESPÍRITU RESPECTO DEL ADOPTANTE QUE PUEDA CONSTITUIR LA JUSTIFICACIÓN MORAL DEL MANTENIMIENTO DE LA RELACIÓN ESTABLECIDA POR EL ACTO DE ADOPCIÓN".⁴⁷

EN ESTOS SUPUESTOS LA ADOPCIÓN DEJA DE PRODUCIR EFECTOS DESDE QUE SE COMETE EL ACTO DE INGRATITUD, AUNQUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECLARE REVOCADA LA ADOPCIÓN SEA POSTERIOR, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO CIVIL.

CUANDO SE TRATE DEL TIPO DE REVOCACIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA PODER DECRETAR LA MISMA EL JUEZ DEBERÁ ESTAR PLENAMENTE CONVENCIDO DE LA ESPONTANEIDAD CON QUE SE SOLICITÓ Y DE QUE ES CONVENIENTE PARA LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES DEL ADOPTADO. NO CONCURRIENDO ESTAS CIRCUNSTANCIAS DEBE SER DENEGADA.

EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE PEDIRÁ LA REVOCACIÓN POR INGRATITUD Y LA IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN NO PODRÁ TRAMITARSE MEDIANTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, COMO EN EL CASO DE SU APROBACIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 926 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PRESENTADA LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN, EL JUEZ CITARÁ AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO, ASÍ COMO A LAS PERSONAS QUE EN SU CASO DEBAN PRESTAR SU CONSENTIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN, A UNA AUDIENCIA QUE DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, PUDIÉNDOSE PRESENTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN CUALQUIER HECHO RELATIVO A LA CONVENIENCIA DE LA REVOCACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 925 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

⁴⁷De Pina Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Editorial Porrúa, México D.F., 1982, pág. 45.

EL JUEZ DE LO FAMILIAR TIENE LA OBLIGACIÓN, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE AUTORICE LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN, DE COMUNICÁRSELA AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR EN QUE AQUÉLLA SE HIZO PARA QUE CANCELE EL ACTA DE ADOPCIÓN.

EL TÉRMINO PARA HACERLO SERÁ DE OCHO DÍAS, ENVIANDO LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA PARA QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL CANCELE EL ACTA DE ADOPCIÓN Y ANOTE LA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO CIVIL.

II.- POR IMPUGNACION

COMO LO DIJIMOS ANTERIORMENTE, LA ADOPCIÓN TAMBIÉN PUEDE TERMINAR POR LA IMPUGNACIÓN QUE HAGA EL ADOPTADO DE ELLA.

ASÍ, EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO CIVIL OTORGA LA FACULTAD AL ADOPTADO DE IMPUGNAR LA ADOPCIÓN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD O A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA INCAPACIDAD.

"ESTA IMPUGNACIÓN PUEDE REALIZARSE SIN QUE MEDIE CAUSA ALGUNA APARENTE Y EL JUEZ NO TENDRÁ ARBITRIO PARA DECIDIR EN CONTRA, COMO SÍ LA TIENE EN EL CASO DE LA REVOCACIÓN POR MUTUO DISENSO. PASADO EL AÑO DE QUE HABLA LA LEY, EL ADOPTADO YA NO PODRÁ IMPUGNAR LA ADOPCIÓN, PESE A QUE PUEDA TENER CAUSAS GRAVES PARA PODER HACERLO, DERECHO DE QUE SÍ GOZA EL ADOPTANTE DE REVOCAR UNILATERLMENTE LA ADOPCIÓN ANTE LA INGRATITUD DEL ADOPTADO".⁴⁸

⁴⁸ Montero Duhalt Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, México, D.F., 1990, pág. 331

EN CONCLUSIÓN PODEMOS DECIR QUE LA LEGISLACIÓN CIVIL, OTORGA LA FACULTAD AL ADOPTADO DE IMPUGNAR LA ADOPCIÓN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CUMPLA LA MAYORÍA DE EDAD O DE LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA INCAPACIDAD, CON EL OBJETO DE RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN HASTA ANTES DE CELEBRAR LA ADOPCIÓN, POR CAUSA DE ALGÚN VICIO O LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA PODER APROBARLA.

III.- POR FALLECIMIENTO

ESTA ES UNA FORMA NATURAL DE TERMINAR CUALQUIER RELACIÓN E INSTITUCIÓN DE DERECHO DE FAMILIA. LA MUERTE DEL ADOPTANTE O DE LOS ADOPTANTES EN CASO DE MATRIMONIO O BIEN LA MUERTE DEL ADOPTADO DA POR TERMINADA LA ADOPCIÓN. COMO YA HEMOS MENCIONADO, LA ADOPCIÓN SÓLO GENERA UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, POR LO QUE FALTANDO UNO DE ELLOS SE EXTINGUE LA MISMA, PUES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE CONSERVA LAZO ALGUNO ENTRE EL ADOPTADO Y LA FAMILIA DEL ADOPTANTE EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ÉSTE.

IV.- POR NULIDAD

COMO LO HEMOS MENCIONADO ANTERIORMENTE, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN ES LA DE UN ACTO JURÍDICO, TAMBIÉN ES POSIBLE QUE SE DÉ LA NULIDAD DEL MISMO, YA SEA ABOLUTA O RELATIVA POR FALTA DE ALGUNA DE LAS SOLEMNIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.

LA INEXISTENCIA SE ORIGINA POR LA AUSENCIA DE LAS SOLEMNIDADES REQUERIDAS NECESARIAMENTE PARA LA EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO. POR ELLO, PODEMOS ENCONTRAR NULIDADES ABSOLUTAS EN LA ADOPCIÓN, TALES COMO LA ADOPCIÓN POR ALGUNA PERSONA QUE ESTUVIERA IMPEDIDA PARA HACERLO; Y RELATIVAS CUANDO SE PRESENTEN VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, COMO PUEDEN SER EL ERROR, EL DOLO O LA VIOLENCIA.

CABE DESTACAR QUE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN, SE REFIEREN A LOS APELLIDOS DEL ADOPTADO, DE LA PATRIA POTESTAD, DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE AMBOS, DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA RECÍPROCA, DEL IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL ADOPTADO POR PARTE DEL ADOPTANTE Y, POR ÚLTIMO, EL PARENTESCO CIVIL QUE EXISTE ÚNICAMENTE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

CAPITULO III

CAPITULO III

REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO

3.1.- REQUISITOS DE LA ADOPCION QUE SE DESPRENDEN DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

EN EL PRESENTE CAPÍTULO ANALIZARÉ LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y LOS QUE DEBEN REUNIR LAS PARTES QUE INTERVENGAN EN LA CONSUMACIÓN DE LA ADOPCIÓN.

CABE SEÑALAR QUE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE ESTABLECEN DOS TIPOS DE ADOPCIÓN, LA SIMPLE O *MINUS PLENA* Y LA PLENA.

EN LA PRIMERA, O SEA LA *MINUS PLENA*, DA LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO AUNQUE ESTE ÚLTIMO SEA MAYOR DE EDAD, POR UNA PERSONA LLAMADA ADOPTANTE, LA CUAL DEBERÁ TENER CUANDO MENOS VEINTIÚN AÑOS DE EDAD Y SER DIEZ AÑOS MAYOR QUE EL ADOPTADO, ASÍ COMO QUE LA ADOPCIÓN SEA BENÉFICA PARA LA PERSONA QUE SE TRATA DE ADOPTAR. PRODUCE ÚNICAMENTE UN LAZO DE PARENTESCO CIVIL ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, EXCLUYENDO A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS ASCENDENTES, DESCENDENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

EN LA SEGUNDA, O SEA LA PLENA, SE APLICA ÚNICAMENTE EN FAVOR DE MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD ABANDONADOS, EXPÓSITOS, O LOS QUE SEAN ENTREGADOS A UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA AUTORIZADA PARA PROMOVER SU ADOPCIÓN. PRODUCE EFECTOS DEFINITIVOS E IRREVOCABLES, AMPLIA LOS LAZOS DEL PARENTESCO CIVIL, YA NO SÓLO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, SINO HACIA LOS DEMÁS PARIENTES DEL PADRE ADOPTIVO, INCORPORÁNDOLO ASÍ PLENAMENTE A UN NUEVO SENO FAMILIAR COMO SI FUERA UN HIJO CONSANGUÍNEO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS EMPEZARÉ A DETALLAR LOS REQUISITOS QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIEREN PARA LLEVAR A CABO AMBOS TIPOS DE ADOPCIÓN.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.1.1.- RESPECTO DEL ADOPTANTE

NOS REFERIREMOS EN ESTE INCISO A TRATAR LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ADOPTANTE PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN.

3.1.2.- PERSONAS FÍSICAS

PUEDEN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS CON CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO, YA QUE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 372, NOS DICE:

"LOS MAYORES DE VEINTIÚN AÑOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y AÚN CUANDO TENGAN DESCENDIENTES PUEDEN ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO.

AÚN CUANDO SEA MAYOR DE EDAD, SIEMPRE QUE EL ADOPTANTE TENGA DIEZ AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO Y QUE LA ADOPCIÓN SEA BENÉFICA A ÉSTE..."

LOS MISMOS PRESUPUESTOS ANTERIORES SE APLICAN EN LA ADOPCIÓN PLENA INSTAURADA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PERO COMO LO HEMOS MENCIONADO AL INICIO DE ESTE CAPÍTULO, ÚNICAMENTE EN FAVOR DE MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD ABANDONADOS, EXPÓSITOS O LOS QUE SEAN ENTREGADOS A UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA AUTORIZADA PARA PROMOVER SU ADOPCIÓN.

AL IGUAL QUE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN EL ESTADO DE MÉXICO SE REFIERE ÚNICAMENTE A PERSONAS FÍSICAS EXCLUYENDO A LAS PERSONAS MORALES, PARA PODER LLEVAR A CABO ESTE ACTO JURÍDICO, YA QUE LA FINALIDAD DE ESTA INSTITUCIÓN ES INCORPORAR AL MENOR O AL INCAPACITADO AL SENO DE LA FAMILIA, BUSCANDO SU PLENO DESARROLLO, LA PROTECCIÓN, EL CUIDADO E INCULCACIÓN DE VALORES MORALES POR PARTE DE SU NUEVA FAMILIA. SITUACIONES TODAS ELLAS QUE UNA PERSONA MORAL CARECE PARA PODER OTORGÁRSELAS.

PODEMOS ASÍ DETERMINAR EN PRINCIPIO QUE CUALQUIER PERSONA FÍSICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, AÚN TENIENDO DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, PUEDE ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO AUNQUE ESTE ÚLTIMO SEA MAYOR DE EDAD, POR MEDIO DE LA ADOPCIÓN SIMPLE O SEMIPLENA Y POR MEDIO DE LA ADOPCIÓN PLENA, ÚNICAMENTE A LOS MENORES DE DOCE AÑOS ABANDONADOS O EXPÓSITOS, EXCEPTUANDO A LOS INCAPACITADOS.

SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 372-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, SE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA AMBOS TIPOS O ESPECIES DE ADOPCIÓN, LO SIGUIENTE:

- **SE DEBE DAR PREFERENCIA A LOS MATRIMONIOS SIN DESCENDENCIA:**
- **CUANDO LOS ADOPTANTES TENGAN DESCENDIENTES, AQUELLOS DEBERÁN DE SER MAYORES DE DIEZ AÑOS QUE EL ADOPTADO; Y**
- **ACREDITAR LA CAPACIDAD MORAL Y ECONÓMICA SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DEL ADOPTADO. SIN MENOSCABO DE LOS OTROS HIJOS.**

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 374 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO NO ESTABLECE EL CASO DE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES NO CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA DE LOS VEINTIÚN AÑOS, NI LA DIFERENCIA DE EDAD, QUE DEBE SER MAYOR EN ESTE CASO DE DIEZ AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO, COMO SÍ LO HACE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE INDICA QUE LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES ADOPTANTES DEBE SER DE 17 AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO.

AHORA BIEN, DENTRO DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PUEDEN ADOPTAR, COMO YA LO MENCIONAMOS, SE ENCUENTRAN TODAS AQUELLAS SOLTERAS O CASADAS, QUE TENGAN COMO MÍNIMO LA EDAD DE VEINTIÚN AÑOS Y QUE REÚNAN TODOS LOS DEMÁS REQUISITOS MARCADOS POR EL CÓDIGO CIVIL MEXIQUENSE Y A LOS QUE MÁS ADELANTE ME REFERIRÉ.

3.1.3.- LA EDAD DEL ADOPTANTE

EN ESTE SENTIDO DEBE SER MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS DE EDAD, CON LA MISMA

RAZÓN DEL LEGISLADOR DEL DISTRITO FEDERAL AL FIJAR LA EDAD MÍNIMA COMO CONSECUENCIA DE LA FICCIÓN DE PATERNIDAD QUE SE CREA CON LA ADOPCIÓN.

POR OTRA PARTE, SE REQUIERE QUE EL ADOPTANTE TENGA DIEZ AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO, SIN ESTABLECER SI EN EL CASO DE LOS CÓNYUGES NECESARIAMENTE DEBEN TENER AMBOS MÁS DE DIEZ AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO, O SÓLO UNO DE ELLOS.

3.1.4.- MEDIOS ECONOMICOS DEL ADOPTANTE.

EL ADOPTANTE, ADEMÁS, DEBE ACREDITAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DEL ADOPTADO, SIN MENOSCABO DE LOS OTROS HIJOS; ESTE REQUISITO, AL IGUAL QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, TIENE COMO FIN ASEGURAR EL PLENO DESARROLLO, SIN NINGUNA CARENCIA ECONÓMICA QUE LE IMPIDA TENER UNA VIDA DECOROSA DENTRO DEL SENO DE SU NUEVA FAMILIA.

3.1.5.- BUENAS COSTUMBRES DEL ADOPTANTE.

EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO NO SE MENCIONA EXPRESAMENTE QUÉ SON LAS BUENAS COSTUMBRES, PERO PODEMOS DETERMINAR QUE EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL INCISO C) DE SU ARTÍCULO 372-BIS SE REFIERE A TALES COSTUMBRES, YA QUE ESTABLECE QUE EL ADOPTANTE DEBERÁ ACREDITAR SU CAPACIDAD MORAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN MENOSCABO DE LOS OTROS HIJOS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE DESPRENDE QUE EL ADOPTANTE DEBE SER UNA

PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES, ENTENDIENDO POR ELLAS QUE LLEVE UNA VIDA DECOROSA, CON UN CONJUNTO DE VALORES MORALES ACEPTADOS POR LA SOCIEDAD, CON EL FIN DE QUE ESOS MISMOS PRINCIPIOS Y EJEMPLOS DE SU VIDA SEAN TRANSMITIDOS AL MENOR PARA SU ADECUADO DESARROLLO SOCIAL; POR ESTA RAZÓN DEBEMOS INFERIR QUE SE IMPIDE ADOPTAR A AQUELLAS PERSONAS QUE LLEVEN UNA VIDA TURBIA, SIN PRINCIPIOS MÍNIMOS DE MORALIDAD EN SU VIDA.

3.1.6.- CONSENTIMIENTO DEL ADOPTANTE.

ESTE REQUISITO LO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO; DICHO CONSENTIMIENTO LO DEBERÁ EXPRESAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ACREDITANDO REUNIR LOS REQUISITOS FIJADOS POR EL CÓDIGO CIVIL, YA QUE AL IGUAL QUE EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, NO BASTA CON EL SÓLO HECHO DE QUE MANIFIESTE A LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, AL TUTOR O AL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CASO, SU DESEO DE ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO PARA QUE SE TENGA POR CONSUMADA LA MISMA, SINO QUE SE REQUIERE QUE SE HAGA SOLEMNEMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE ÉSTA LO APRUEBE Y SURTA SUS EFECTOS.

3.1.7.- BUENA SALUD DEL ADOPTANTE

ESTE REQUISITO NO LO PREVÉ LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TAL Y COMO SUCEDE EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, LO QUE CONSIDERO COMO UNA GRAVE OMISIÓN POR PARTE DEL LEGISLADOR MEXIQUENSE, YA QUE AL IGNORAR EL ESTADO FÍSICO O DE SALUD DEL ADOPTANTE, SE PONE EN PELIGRO LA SEGURIDAD DEL MENOR O INCAPACITADO, TRATÁNDOSE DE LA

ADOPCIÓN SEMIPLENA, PUES SI MURIESE EL ADOPTANTE SIENDO EL ADOPTADO TODAVÍA MENOR DE EDAD, LO DEJARÍA NUEVAMENTE DESPROTEGIDO Y ABANDONADO, LO QUE NO SUCEDERÍA EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, YA QUE EN ÉSTA SI EL ADOPTANTE TUVIESE UNA ENFERMEDAD GRAVE Y FALLECIERA, LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL ADOPTANTE TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL ADOPTADO COMO SI SE TRATASE DE UN FAMILIAR CONSANGUÍNEO.

3.1.8.- CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO DEL ADOPTANTE.

EN ESTE SENTIDO, AL IGUAL QUE LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, EL ADOPTANTE REQUIERE SER UNA PERSONA MAYOR DE EDAD (21 AÑOS), Y QUE TENGA PLENA CAPACIDAD DE OBRAR POR SÍ MISMA PARA DISPONER LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE DICE: "EL MAYOR DE EDAD TIENE LA FACULTAD DE DISPONER LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES, SALVO LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA LEY". POR LO TANTO NO PUEDEN ADOPTAR AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN CON ALGUNA DE LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO CIVIL MEXIQUENSE.

3.1.9.- ACREDITAR QUE SEA BENEFICA PARA EL MENOR

EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, LA DEL ESTADO DE MÉXICO PREVE EN SU ARTÍCULO 372 QUE LA ADOPCIÓN DEBE LLEVARSE A CABO SIEMPRE Y CUANDO SEA BENÉFICA PARA LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES DEL MENOR O INCAPACITADO QUE SE PRETENDA ADOPTAR.

3.1.10.- CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS QUE CONFORME A DERECHO Y DE HECHO PUEDEN O NO ADOPTAR.

COMO ANTERIORMENTE LO MENCIONAMOS, EL CRITERIO GENERAL QUE SE DESPRENDE DEL CÓDIGO CIVIL ES QUE CUALQUIER PESONA PUEDE ADOPTAR, SALVO AQUELLAS QUE EL PROPIO CÓDIGO SE LOS PROHIBA, ASÍ QUE PODRÁN HACERLO HOMBRES, MUJERES, SOLTEROS, CASADOS, NACIONALES O EXTRANJEROS, OBSERVANDO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- **DAR PREFERENCIA A LOS MATRIMONIOS SIN DESCENDENCIA;**
- **CUANDO LOS ADOPTANTES TENGAN DESCENDIENTES, AQUELLOS DEBERÁN SER MAYORES DE DIEZ AÑOS QUE EL ADOPTADO, Y**
- **ACREDITAR LA CAPACIDAD MORAL Y ECONÓMICA SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DEL ADOPTADO, SIN MENOSCABO DE LOS OTROS HIJOS.**

A CONTINUACIÓN ESTUDIAREMOS, EN LO PARTICULAR, LA CALIDAD JURÍDICA DE CADA UNO DE ELLOS, PARA DETERMINAR SI PUEDEN O NO LLEVAR A CABO ESTE ACTO JURÍDICO.

3.1.10.1.- EXTRANJEROS

EN CUANTO A LOS EXTRANJEROS QUE DESEAN ADOPTAR A UN MENOR MEXICAMO, SE DEBEN SOMETER A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS

QUE, SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, MÉXICO SEA PARTE Y SE PUEDEN APLICAR EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO.

ASÍ, LOS EXTRANJEROS PUEDEN ADOPTAR SIEMPRE Y CUANDO TENGAN PLENA CAPACIDAD NATURAL Y LEGAL, CONFORME A LOS ANTERIORES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS MENCIONADOS.

3.1.10.2.- CONCUBINOS

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 374 DE LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, LOS CONCUBINOS NO PUEDEN ADOPTAR CONJUNTAMENTE Y CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO DE AMBOS, A SEMEJANZA DEL SUPUESTO DE LOS CÓNYUGES, YA QUE NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MÁS DE UNA PERSONA, SALVO EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE CÓNYUGES Y SIEMPRE Y CUANDO AMBOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERARLO COMO HIJO.

3.1.1.3.- TUTORES Y CURADORES.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE TUTOR, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 375 ESTABLECE QUE:

"EL TUTOR NO PUEDE ADOPTAR AL PUPILO, SINO HASTA DESPUÉS DE QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTELA".

COMO SE OBSERVA, EL LEGISLADOR MEXIQUENSE BUSCÓ QUE EL TUTOR NO INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 571 Y 572 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, DE RENDIR CUENTAS DE SU GESTIÓN EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO. DE LA ANTERIOR LECTURA SE DESPRENDE QUE EL TUTOR SÍ PUEDE ADOPTAR AL PUPILO, SALVO QUE REÚNA EL REQUISITO MENCIONADO ANTERIORMENTE Y LOS DEMÁS QUE LA LEY EXIGE.

POR LO QUE SE REFIERE AL CURADOR, NO SE ESTABLECE EN LA LEY RESTRICCIÓN ALGUNA; CONSECUENTEMENTE, PUEDE ADOPTAR SIEMPRE QUE NO EXISTA UN INTERÉS PENDIENTE QUE PUDIERE ORIGINAR ALGUNA RELACIÓN ECONÓMICA PARA TAL ADOPCIÓN.

3.1.10.4.- PARIENTES CONSANGUINEOS.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO ESTABLECE NINGUNA PROHIBICIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, TANTO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE Y EN LÍNEA TRANSVERSAL, PUEDAN ADOPTAR A UN MIEMBRO DE SU PROPIA FAMILIA, POR LO QUE SI PUEDEN HACERLO SIEMPRE Y CUANDO, COMO EN LOS DEMÁS CASOS REÚNAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE ESTABLECE LA LEY.

3.1.10.5.- ADOPCION POR UNO DE LOS CONYUGES.

COMO YA LO MENCIONAMOS, UNO DE LOS CÓNYUGES NO PUEDE ADOPTAR POR SÍ SOLO A UN MENOR O A UN INCAPACITADO, TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, O A UN MENOR DE DOCE AÑOS ABANDONADO O EXPÓSITO EN UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA

SOCIAL, TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN *PLENA*, SALVO QUE SU CÓNYUGE EXPRESE SU CONSENTIMIENTO Y LOS DOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO.

3.1.10.6.- ADOPCION DEL HIJO DE UNO DE LOS CONYUGES.

AL IGUAL QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE PUEDEN PRESENTAR TRES PROBLEMAS FUNDAMENTALES EN ESTA HIPÓTESIS: LA PRIMERA, EN EL SUPUESTO DE QUE EL HIJO ÚNICAMENTE HAYA SIDO RECONOCIDO POR LA MADRE Y NO POR EL PADRE, Y POSTERIORMENTE LA MADRE CONTRAE NUPCIAS CON PERSONA DISTINTA AL PADRE; EN LA SEGUNDA HIPÓTESIS, EL SUPUESTO DEL DIVORCIO DE UNA PERSONA Y QUE POSTERIORMENTE CONTRAE UN SEGUNDO MATRIMONIO HABIENDO HIJOS DEL PRIMERO; Y UNA TERCERA HIPÓTESIS, EN LA QUE UNO DE LOS CÓNYUGES HUBIESE MUERTO Y EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE HUBIERE CONTRAÍDO NUEVAS NUPCIAS.

EN CUANTO AL PRIMER SUPUESTO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO NO DICE NADA AL RESPECTO, POR LO QUE NO PROHIBE QUE LA PERSONA QUE CONTRAE NUPCIAS CON LA MADRE DEL MENOR PUEDA ADOPTARLO DE MANERA ORDINARIA O SEMIPLENA Y ASÍ EJERCERSE POR AMBOS LA PATRIA POTESTAD, DÁNDOLE CON ELLO NOMBRE Y APELLIDOS.

POR LO QUE SE REFIERE AL SEGUNDO SUPUESTO, TAMPOCO SE MENCIONA AL RESPECTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE EN MI CONCEPTO HAY QUE ATENER SI EN LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, EXISTIENDO HIJOS DEL MISMO, SE HAYA DECLARADO LA PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD POR UNO DE LOS PADRES.

EN CASO DE QUE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DECLARE LA PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR, CONSIDERO QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA QUE EL NUEVO CÓNYUGE DE LA MADRE O DEL PADRE DEL MENOR, LO ADOPTE DE MANERA ORDINARIA O SEMIPLENA, EJERCIÉNDOSE POR AMBOS LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR.

AHORA BIEN, SI LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DISUELVE EL MATRIMONIO, DECLARA EN LA MISMA LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE ALGUNO DE LOS PADRES DEL MENOR, NO PUEDE ENTONCES EL NUEVO CÓNYUGE ADOPTAR EN FORMA SEMIPLENA AL HIJO DE SU CÓNYUGE, YA QUE LA SUSPENSIÓN ES POR TIEMPO DETERMINADO Y UNA VEZ CUMPLIDO DICHO TÉRMINO, SE RECUPERA EL DERECHO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD CONJUNTAMENTE CON SU EXCÓNYUGE. AUNQUE SÓLO UNO DE ELLOS TENGA LA CUSTODIA DEL MENOR.

POR OTRA PARTE, EN EL TERCER SUPUESTO, SI MUERE UNO DE LOS PADRES QUE EJERCÍA LA PATRIA POTESTAD SOBRE SU MENOR HIJO Y POSTERIORMENTE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CONTRAE NUEVAS NUPCIAS, SU NUEVO CONSORTE PODRÁ ADOPTAR AL MENOR EN FORMA ORDINARIA O SEMIPLENA Y ASÍ EJERCER LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR HIJO HABIDO EN EL PRIMER MATRIMONIO POR SU CÓNYUGE, YA QUE LA PATRIA POTESTAD SE ACABA POR LA MUERTE DEL QUE LA EJERCE, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CABE SEÑALAR QUE, EN ESTOS TRES SUPUESTOS, NO SE PUEDE ADOPTAR EN FORMA PLENA, YA QUE SÓLO OPERA ÉSTA EN FAVOR DE LOS MENORES DE DOCE AÑOS ABANDONADOS, EXPÓSITOS O ABANDONADOS EN UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA AUTORIZADA PARA PROMOVER SU ADOPCIÓN.

3.1.10.7.- POR EL CONYUGE DEL AUSENTE

EN ESTE SUPUESTO, AÚN CUANDO ES CIERTO QUE EN LOS CASOS DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, PROCEDE EL DIVORCIO DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN LO ES EL QUE NO PUEDE ADOPTAR EL NUEVO CÓNYUGE A LOS HIJOS MENORES ENGENDRADOS POR SU NUEVA CÓNYUGE EN SU ANTERIOR MATRIMONIO, YA QUE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD NO SE ACABA NI SE PIERDE CON LA SOLA DECLARACIÓN DE AUSENCIA, ÚNICAMENTE SE SUSPENDE, POR LO QUE EN DETERMINADO MOMENTO PUEDE VOLVER A EJERCERLA CUANDO APAREZCA, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

EN EL SIGUIENTE APARTADO TRATAREMOS SOBRE LOS ASPECTOS DE DETERMINADAS PERSONAS A LAS QUE LA LEY, POR SUS TENDENCIAS Y ACTIVIDADES, LES PROHIBE AUNQUE NO EXPRESAMENTE, ADOPTAR EN FORMA SEMIPLENA O PLENA, TALES COMO LOS SACERDOTES Y LOS HOMOSEXUALES.

3.1.10.8.- SACERDOTES

NUEVAMENTE ESTE CASO DEBEMOS DE TOMARLO EN CUENTA DESDE DOS PUNTOS DE VISTA, UNO LEGAL Y OTRO DEL BENEFICIO PRIORITARIO DEL MENOR. ASÍ PODEMOS DECIR RESPECTO DEL PRIMER PUNTO QUE LA LEGISLACIÓN MEXIQUENSE, AL IGUAL QUE LA DEL DISTRITO FEDERAL, NO PROHIBE EXPRESAMENTE QUE LOS SACERDOTES O MINISTROS DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO PUEDAN ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO. PERO SI LO TOMAMOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL BENEFICIO PRIORITARIO, NO PARECE ACONSEJABLE POR LA PROPIA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN SACERDOTAL, YA QUE LA FINALIDAD DE INCORPORARLO EN FORMA PLENA O SEMIPLENA A

UN NUEVO NÚCLEO FAMILIAR NO SE CUMPLIRÍA Y ANTE TODO SE DEBE BUSCAR EL BENEFICIO DEL ADOPTADO.

3.1.10.9.- HOMOSEXUALES.

AL IGUAL QUE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA DEL ESTADO DE MÉXICO EXIGE QUE EL ADOPTANTE PRUEBE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL SU CAPACIDAD MORAL, POR LO QUE EN PRINCIPIO DIREMOS QUE NO PUEDEN ADOPTAR. LO ANTERIOR TOMANDO EN CUENTA QUE UNO DE LOS PRINCIPIOS DE LAS BUENAS COSTUMBRES ENTRE LA SOCIEDAD MEXICANA ES QUE EL HOMBRE Y LA MUJER SE GUÍEN DE ACUERDO CON SU NATURALEZA HUMANA; NO PODEMOS CONCEBIR QUE UN HOMBRE O UNA MUJER TENGAN RELACIONES SEXUALES PERSONAS DE SU MISMO SEXO, POR LO QUE CONSIDERO NO VIABLE QUE UN HOMOSEXUAL ADOPTE A UN MENOR Y CON ELLO LO INFLUENCIE PARA QUE POSTERIORMENTE TENGA ESTE TIPO DE TENDENCIAS.

AUNADO A LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 372-BIS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESTABLECE QUE SE DEBE DAR PREFERENCIA A MATRIMONIOS SIN DESCENDENCIA O CON ELLA, POR LO QUE HACE MÁS DIFÍCIL QUE UN HOMOSEXUAL O UN SACERDOTE ADOPTEN.

AHORA BIEN, EN CASO DE NO EXISTIR MATRIMONIO CON O SIN DESCENDENCIA QUE QUIESIERA ADOPTAR A ESE MENOR, SÍ PODRÍA ENTONCES INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN PLENA O SEMIPLENA SEGÚN SEA EL CASO, PERO SI LO TOMAMOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PRÁCTICA JURÍDICA, OBSERVAMOS QUE ES DIFÍCIL SABER REALMENTE LAS TENDENCIAS DEL POSIBLE ADOPTANTE, POR LO QUE ÚNICAMENTE MANIFESTARÍAN SU ESTADO CIVIL DE SOLTERO Y CUMPLIRÍAN CON LOS DEMÁS REQUISITOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA PODER ADOPTAR A UN MENOR.

3.2.1.- RESPECTO DEL ADOPTADO

NOS REFERIREMOS EN ESTE APARTADO A LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ADOPTADO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN SEGÚN LO ESTABLECE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.2.2.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS

COMO LO HE MENCIONADO, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SON LOS MENORES DE EDAD QUIENES CAEN EN EL SUPUESTO DE ESTA BENÉFICA INSTITUCIÓN JURÍDICA, PERO LEGALMENTE EXISTE TAMBIÉN LA POSIBILIDAD DE LA ADOPCIÓN DE INCAPACES, AUNQUE ÉSTOS SEAN MAYORES DE EDAD. ÉSTO, EN MI OPINIÓN, RESULTA POCO CONVENIENTE EL HECHO DE QUE EXISTA LA ADOPCIÓN DE INCAPACES, TODA VEZ QUE COMO HE MENCIONADO ANTERIORMENTE, UNO DE LOS FINES PRINCIPALES DE ESTA INSTITUCIÓN ES EL DE PROTEGER AL MENOR EXPÓSITO O ABANDONADO E INCORPORARLO AL SENO DE UNA FAMILIA EN LA QUE SE DESARROLLE PLENAMENTE Y SE PUEDA ASÍ CONSERVAR LA BASE DE LA SOCIEDAD QUE ES LA FAMILIA, LUEGO ENTONCES FÁCTICAMENTE LO QUE SE LLEVA A CABO CON LA ADOPCIÓN DE ESTE TIPO DE PERSONAS NO ES LA INCORPORACIÓN DEL INCAPAZ AL SENO DE UNA FAMILIA COMO SI FUERA UN HIJO CON UN NORMAL DESARROLLO, SINO MÁS BIEN SE TRATA DE VIGILAR Y CUIDAR DE SU PERSONA ASÍ COMO DE SUS BIENES, POR LO QUE EN MI CONCEPTO NO SE TRATA DE UNA ADOPCIÓN, SINO MÁS BIEN DE UNA TUTELA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS ESTUDIAREMOS LOS REQUISITOS QUE SE DESPRENDEN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ADOPTADO.

3.2.2.1.- MENORES DE EDAD.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 372, DICE QUE PODRÁN SER ADOPTADOS UN MENOR O UN INCAPACITADO, SIEMPRE Y CUANDO LA ADOPCIÓN SEA BENÉFICA PARA ELLOS (ADOPTADO) Y SE PROVEAN, POR PARTE DEL ADOPTANTE, LOS MEDIOS MORALES Y ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES ALIMENTICIAS; ADEMÁS, QUE SEA DIEZ AÑOS MENOR QUE EL ADOPTANTE, SIENDO INDISPENSABLE LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR O QUE EXPRESE SU PROPIO CONSENTIMIENTO, SI EL ADOPTADO HA CUMPLIDO LOS CATORCE AÑOS DE EDAD; CON ELLO CONFIRMAMOS QUE UNO DE LOS FINES DE LA INSTITUCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL MENOR QUE COMÚNMENTE ES ABANDONADO EN CASAS HOGAR O CON FAMILIARES O CONOCIDOS DE CUALQUIERA DE LOS PROGENITORES.

HAY QUE ESTABLECER CLARAMENTE QUE EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA U ORDINARIA, SE PUEDE ADOPTAR MENORES DE EDAD SIN LÍMITE ALGUNO DE ESA EDAD HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS, SIEMPRE Y CUANDO EL ADOPTADO SEA MENOR QUE EL ADOPTANTE EN DIEZ AÑOS.

POR LO QUE SE REFIERE AL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, SÓLO SE PODRÁ ADOPTAR A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD ABANDONADOS, EXPOSITOS O ENTREGADOS EN INSTITUCIONES DE ASISTENCIA AUTORIZADAS PARA PROMOVER SU ADOPCIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

EN EL CASO DE MENORES HUÉRFANOS, NO EXISTE NINGÚN IMPEDIMENTO PARA QUE SEAN ADOPTADOS DE MANERA SEMIPLENA, YA QUE SI TUVIEREN ABUELOS PATERNOS O MATERNOS, DE ACUERDO CON LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 396 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ÉSTOS TENDRÍAN QUE DAR EL CONSENTIMIENTO PARA

QUE PUEDAN SER ADOPTADOS, PUES EJERCERÍAN EN ESE MOMENTO LA PATRIA POTESTAD, Y EN EL CASO DE QUE NO LOS HUBIERA, EL TUTOR SI LO HUBIERE O LAS PERSONAS QUE LO HAYAN ACOGIDO COMO SI FUERA SU HIJO, O EN SU DEFECTO EL MINISTERIO PÚBLICO.

EN EL CASO DE MENORES ABANDONADOS O EXPÓSITOS EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, PODRÁN SER ADOPTADOS PLENAMENTE DANDO EL CONSENTIMIENTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCIÓN, YA QUE SUS PADRES, POR EL HECHO DE ABANDONARLO POR MÁS DE SEIS MESES PIERDEN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 426 FRACCIÓN IV DEL MULTICITADO CÓDIGO CIVIL.

CABE DESTACAR QUE NO SE PREVÉ EN EL CÓDIGO CIVIL NI EN EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CASO DE QUE NO HAYAN TRANSCURRIDO MÁS DE SEIS MESES, ASIMISMO NO CONTEMPLA EL DEPÓSITO TEMPORAL DEL MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR CON EL ADOPTANTE, HASTA EN TANTO SE CUMPLA CON EL TÉRMINO DE LOS SEIS MESES.

3.2.2.2.- INCAPACES

DE IGUAL FORMA QUE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA ADOPCIÓN ORDINARIA O SEMIPLENA SE PREVÉ LA ADOPCIÓN DE UN INCAPACITADO AÚN CUANDO ÉSTE SEA MAYOR DE EDAD, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE EL ADOPTANTE SEA DIEZ AÑOS MAYOR QUE EL ADOPTADO.

EN EL CASO DE LOS INCAPACITADOS RESULTA IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN PLENA, YA QUE OPERA ÚNICAMENTE EN FAVOR DE MENORES DE DOCE AÑOS

ABANDONADOS O EXÓSITOS EN UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA AUTORIZADA PARA LLEVAR A CABO SU ADOPCIÓN Y NO DE INCAPACES, LO QUE EN MI OPINIÓN ES ATINADO POR PARTE DEL LEGISLADOR MEXIQUENSE AL DEJAR ESTE TIPO DE ADOPCIÓN EN FAVOR DE LOS MENORES, YA QUE CONSTITUYE LA FORMA IDEAL DE INCORPORACIÓN TOTAL DE UN MENOR A UN NUEVO NÚCLEO FAMILIAR COMO SI SE TRATASE DE UN HIJO CONSANGUÍNEO, EXTENDIÉNDOSE EL PARENTESCO CIVIL A TODOS LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE, PRODUCIENDO CON ELLO UN DESARROLLO SUSTENTABLE PARA SU ADECUADA INCORPORACIÓN EN LA SOCIEDAD.

CONSIDERO QUE ES PRÁCTICAMENTE INVIABLE LA ADOPCIÓN DE INCAPACES, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, MUCHO MENOS SI SE TRATA DE MAYORES DE EDAD. PARTIENDO DE QUE UNO DE LOS FINES DE LA ADOPCIÓN ES DARLE PROTECCIÓN A LOS MENORES ABANDONADOS INCORPORÁNDOLOS AL SENO DE UN HOGAR CON EL FIN DE SU PLENO DESARROLLO PARA SU INCORPORACIÓN EN LA SOCIEDAD ACTUAL, BUSCANDO CON ELLO TAMBIÉN LLENAR EL VACÍO DE LAS PAREJAS QUE NO PUDIENDO TENER HIJOS POR CAUSAS NATURALES PUEDAN CONSOLIDARSE COMO PADRES ADOPTANDO A UN MENOR, IMITANDO ASÍ A LA NATURALEZA DE UNA FAMILIA CONSANGUÍNEA.

LUEGO ENTONCES, UN INCAPAZ NUNCA PODRÁ SER INCORPORADO AL SENO DE UNA FAMILIA PARA SU DESARROLLO PLENO, SINO QUE MÁS BIEN EL ADOPTANTE SE CONSTREÑIRÁ A VIGILAR DE SU PERSONA Y, EN SU CASO, SI LOS HUBIERE, DE SUS BIENES, LO QUE EN REALIDAD SE TRATARÍA MÁS BIEN DE UNA TUTELA Y NO DE UNA ADOPCIÓN, YA QUE LA PRIMERA TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, DICE QUE: "EL OBJETO DE LA TUTELA ES LA GUARDA DE LA PERSONA Y DE LOS BIENES DE LOS QUE NO ESTANDO SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL, O SOLAMENTE LA SEGUNDA, PARA GOBERNARSE POR SÍ MISMOS" ... "EN LA TUTELA SE CUIDARÁ PREFERENTEMENTE DE LA PERSONA DE LOS INCAPACITADOS. SU EJERCICIO QUEDA SUJETO EN CUANTO A LA GUARDA Y EDUCACIÓN DE LOS MENORES A LAS MODALIDADES DE QUE HABLA LA PARTE FINAL

DEL ARTÍCULO 395".

COMO VEMOS, SE ROMPE CON EL FIN PRINCIPAL DE LA ADOPCIÓN DE IMITAR A LA NATURALEZA DE UNA FAMILIA CONSANGUÍNEA, AÚN CUANDO ESTA CONCEPCIÓN DE IDEAS PODRÍA SER CONSIDERADA COMO DISCRIMINATORIA PARA LAS PERSONAS QUE DESAFORTUNADAMENTE SUFREN DE ALGUNA INCAPACIDAD, PERO RESULTA MEJOR PARA LOS FINES DE AMBAS INSTITUCIONES Y PARA LA PRÁCTICA JURÍDICA, DEJAR A LOS INCAPACITADOS ÚNICAMENTE BAJO LA FIGURA DE LA TUTELA Y NO DE LA ADOPCIÓN.

CABE DESTACAR NUEVAMENTE QUE EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, RESULTA SER LIMITADA EN SUS EFECTOS JURÍDICOS, YA QUE SÓLO CREA UN LAZO DE PARENTESCO CIVIL ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO COMO PERSONA EXTRAÑA A LA FAMILIA CONSANGUÍNEA DEL ADOPTANTE, SIN NINGUNA OBLIGACIÓN JURÍDICA. LO QUE NO SUCEDE EN LA ADOPCIÓN PLENA, DONDE EL LAZO DE PARENTESCO NO SE LIMITA AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO SINO QUE SE EXTIENDE A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE, INCORPORANDO AL MENOR VERDADERAMENTE A SU NUEVA FAMILIA E IMPONIÉNDOLE A ÉSTA OBLIGACIONES Y DERECHOS RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DEL MENOR ADOPTADO.

POR OTRA PARTE, LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO ESTABLECE ALGUNAS LIMITACIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN ADOPTAR EN FORMA SEMIPLENA O PLENA SEGÚN SEA EL CASO, TALES COMO QUE:

- **NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MÁS DE UNA PERSONA, SALVO QUE SE TRATE DE MARIDO Y MUJER Y AMBOS ESTÉN DE ACUERDO EN CONSIDERARLO COMO HIJO.**

- **EL PUPILO NO PUEDE SER ADOPTADO POR SU TUTOR SINO HASTA DESPUÉS DE**

QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

- SE PUEDE ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO EN FORMA SEMIPLENA U ORDINARIA.
- SÓLO PUEDE ADOPTARSE EN FORMA PLENA A LOS MENORES DE DOCE AÑOS ABANDONADOS, EXPÓSITOS O ENTREGADOS A UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA AUTORIZADA PARA PROMOVER SU ADOPCIÓN.
- NO SE PUEDEN ADOPTAR HIJOS PROPIOS, YA QUE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO PREVE LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.
- NO PODRÁN SER ADOPTADAS LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CASADAS, YA QUE AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE A ALGUNO DE LOS CÓNYUGES LE SOBREVenga ALGUNA INCAPACIDAD, EL VÍNCULO MATRIMONIAL SUBSISTE Y GENERA UNA SERIE DE RESPONSABILIDADES Y DERECHOS RECÍPROCOS ENTRE ELLOS.

3.2.3.- NUMERO DE PERSONAS QUE SE PUEDE ADOPTAR

LA LEGISLACIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO PERMITE ADOPTAR EN FORMA SEMIPLENA ÚNICAMENTE A UN MENOR O A UN INCAPACITADO, NUNCA A DOS O MÁS, COMO LO PERMITE LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

EN LA ADOPCIÓN PLENA SE PERMITE ÚNICAMENTE ADOPTAR A UN MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD.

EN MI CONCEPTO, EL LEGISLADOR MEXIQUENSE TUVO UN ACIERTO AL ESTABLECER COMO NÚMERO MÁXIMO PARA ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO, YA QUE LA ADOPCIÓN SEA PLENA O SEMIPLENA DE DOS O MÁS MENORES O INCAPACES NO PERMITE DARLES LA DEBIDA ATENCIÓN Y CUIDADOS QUE SE NECESITAN, ASÍ COMO UN MEJOR SUSTENTO ECONÓMICO Y SI LE AGREGAMOS LA SITUACIÓN ECONÓMICA ACTUAL POR LA QUE ATRAVIESA TANTO LA ZONA METROPOLITANA COMO TODA LA REPÚBLICA, A MUY POCAS PERSONAS LES SERÍA POSIBLE ADOPTAR A MÁS DE DOS MENORES.

3.2.4.- EDAD DEL ADOPTADO

RESPECTO DE LA EDAD DEL ADOPTADO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO NO INDICA EN FORMA ESPECÍFICA LA EDAD POR LA CUAL UN MENOR O INCAPACITADO PUEDA SER ADOPTADO EN FORMA SEMIPLENA U ORDINARIA, PUDIENDO ENTONCES SER DESDE UN MENOR RECIÉN NACIDO HASTA LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS O UNA PERSONA INCAPACITADA AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD.

POR LO QUE SE REFIERE A LA ADOPCIÓN PLENA, EL CÓDIGO CIVIL MEXIQUENSE SÍ ESTABLECE CLARAMENTE LA EDAD DEL MENOR ABANDONADO O EXPÓSITO, LA CUAL SERÁ HASTA LOS DOCE AÑOS.

ASÍ, LA ÚNICA LIIMITANTE QUE SE OBSERVA DE LA LEY EN AMBOS TIPOS DE ADOPCIÓN, ES LA EDAD DE DOCE AÑOS DEL MENOR EN LA ADOPCIÓN PLENA Y EL HECHO DE QUE EL ADOPTADO SEA DIEZ AÑOS MENOR QUE EL ADOPTANTE, CON EL FIN DE ASEMEEJAR LA DIFERENCIA NATURAL DE UN PADRE CON SU HIJO DERIVADO DE UNA FAMILIA

CONSANGÜINEA.

EN MI OPINIÓN EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXIQUENSE NO ES EL CORRECTO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA EDAD MÍNIMA EXIGIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO ES DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD PARA EL HOMBRE Y DE CATORCE AÑOS PARA LA MUJER, COMO SIGNO NATURAL DE QUE EN ESA EDAD PUEDE YA EL SER HUMANO ENGENDRAR UN HIJO, TAMBIÉN LO ES EL HECHO DE QUE AÚN NO SE ENCUENTRA APTO NI ECONÓMICA, NI MORALMENTE PARA OTORGAR AL MENOR EL CUIDADO Y PROTECCIÓN NECESARIOS, ASÍ DE IGUAL FORMA LA EDAD DE VEINTIÚN AÑOS DE EDAD ES AÚN INESTABLE EN LA VIDA ACTUAL DE UN HOMBRE Y UNA MUJER. POR LO QUE SE DEBERÍA AUMENTAR LA EDAD ESTABLECIDA A VEINTITRÉS AÑOS DE EDAD, DEBIDO A QUE EN ESA EDAD TANTO EL HOMBRE COMO LA MUJER HAN MADURADO COMPLETAMENTE COMO PARA HACERSE CARGO RESPONSABLEMENTE DE UN MENOR Y LA DIFERENCIA DE EDAD DE DIEZ AÑOS, NATURALMENTE ES IMPOSIBLE ENTRE UN PADRE CON SU HIJO CONSANGÜINEO.

3.2.5. CONSENTIMIENTO DEL ADOPTADO

DIREMOS EN PRINCIPIO QUE PARA QUE UNA PERSONA MENOR DE EDAD PUEDA SER ADOPTADA NO NECESITA EXPRESAR POR ELLA MISMA SU CONSENTIMIENTO, YA QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADA LEGALMENTE PARA HACERLO Y EN EL CASO DE LOS INCPACES SE ENCUENTRAN TANTO FÍSICA COMO LEGALMENTE IMPOSIBILITADOS PARA ELLO, POR LO QUE SUS REPRESENTANTES LEGALES, ES DECIR, QUIENES EJERZAN SOBRE ELLOS LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA TENDRÁN QUE OTORGARLO ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, SALVO EN EL CASO DE QUE EL MENOR HAYA CUMPLIDO LOS CATORCE AÑOS DE EDAD, SE NECESITARÁ COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCIÓN QUE MANIFIESTE SU CONSENTIMIENTO EN FORMA EXPRESA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, POR LO QUE SU OMISIÓN PROVOCARÍA LA IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN

POR PARTE DEL MENOR DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA MAYOR EDAD.

3.3.1.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE LA ADOPCION

PRIMERAMENTE NOS REFERIREMOS AL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL ESTABLECE QUE PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCIÓN DEBERÁN CONSENTIR EN ELLA:

- EL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR.
- EL TUTOR DEL QUE SE VA A ADOPTAR.
- LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL QUE SE PRETENDE ADOPTAR Y LO TRATEN COMO A HIJO, CUANDO NO HUBIERE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉL NI TENGA TUTOR.
- EL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO CUANDO ÉSTE NO TENGA PADRES CONOCIDOS, NI TUTOR, NI PERSONA QUE OSTENSIBLEMENTE LE IMPARTA SU PROTECCIÓN Y LO HAYA ACOGIDO COMO HIJO.
- SI EL MENOR QUE SE VA A ADOPTAR TIENE MÁS DE CATORCE AÑOS, TAMBIÉN SE NECESITA SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN.

TAMBIÉN MENCIONARÉ A OTRAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE LA ADOPCIÓN QUE NO CONTEMPLA EL ARTÍCULO ANTERIOR:

- EL CONSENTIMIENTO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE PRETENDE ADOPTAR EN

FORMA SEMIPLENA O PLENA A UN MENOR O A UN INCAPACITADO, YA QUE SE REQUIERE QUE AMBOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERARLO COMO HIJO.

- LA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA AUTORIZADA PARA PROMOVER LA ADOPCIÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.
- LA AUTORIDAD CENTRAL -DIF- EN EL CASO DE ADOPCIONES INTERNACIONALES.
- EL JUEZ DE LO FAMILIAR ANTE EL CUAL ACUDIRÁN LAS PERSONAS INTERESADAS EN QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCIÓN SEMIPLENA O PLENA SEGÚN SEA EL CASO, PRESENTÁNDOLE LAS PRUEBAS CONDUCTENTES DE QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA ASÍ APROBAR LA ADOPCIÓN.
- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE ADOPCIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR.

DE IGUAL MANERA QUE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA DEL ESTADO DE MÉXICO SE OBSERVA QUE PRIMERAMENTE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN PRINCIPIO SON AQUELLAS QUE MANIFESTARÁN SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCIÓN. EN PRIMERA INSTANCIA DEBERÁ OTORGARLO QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR O INCAPAZ QUE SE INTENTE ADOPTAR.

SI NO HAY QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, DEBERÁ OTORGARLO EL TUTOR DEL MENOR, YA SEA EL TUTOR TESTAMENTARIO, EL LEGÍTIMO O EL DATIVO, AÚN CUANDO LO MÁS USUAL SEA QUE SE OTORQUE EL CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL TUTOR LEGÍTIMO EN LOS CASOS DE ABANDONO O EXPOSICIÓN DE UN MENOR EN CASAS DE BENEFICENCIA PÚBLICA.

EN CASO DE QUE NO EXISTIERE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR NI TUVIERE TUTOR, EL CONSENTIMIENTO DEBERÁ OTORGARLO LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR Y LO TRATE COMO HIJO SUYO.

EN CASO DE NO EXISTIR NINGUNA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, DEBERÁ CONSENTIR EN ELLA LA REPRESENTACION SOCIAL, O SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR CON EL FIN DE ASEGURAR AL MENOR UNA MAYOR PROTECCIÓN Y MEJORES BENEFICIOS.

ADEMÁS DE LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS SE NECESITARÁ LA DEL MENOR SI ÉSTE HUBIESE CUMPLIDO CATORCE AÑOS DE EDAD, AL IGUAL QUE EN EL DISTRITO FEDERAL.

LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS PODRÁN NEGAR SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE REALICE LA ADOPCIÓN, PERO NO SÓLO BASTA CON QUE SE NIEGUEN, SINO QUE DEBERÁN EXPRESAR LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE MANIFIESTAN EN CONTRA DE LA ADOPCIÓN, YA QUE SI LO HICIEREN SIN CAUSA JUSTIFICADA, PODRÁ SUPLIR EL CONSENTIMIENTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL LUGAR EN QUE RESIDA EL INCAPACITADO, CUANDO ENCONTRARE QUE LA ADOPCIÓN, YA SEA PLENA O SEMIPLENA, SEA NOTORIAMENTE CONVENIENTE PARA LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES DEL ADOPTADO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TANTO LA LEGISLACIÓN MEXIQUENSE COMO LA DEL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ LA MANIFESTACIÓN DE OTRO TIPO DE CONSENTIMIENTO EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN YA SEA PLENA O SEMIPLENA, QUE ES LA DE UN MATRIMONIO, EN CUYO CASO AMBOS CÓNYUGES DEBERÁN ESTAR DE ACUERDO EN CONSIDERAR AL MENOR COMO SI FUERA HIJO PROPIO, SIEMPRE Y CUANDO LA DIFERENCIA DE EDAD SEA DE DIEZ AÑOS MAYOR QUE EL ADOPTADO, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO

DE MÉXICO.

EN EL CASO DEL CONSENTIMIENTO, POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA AUTORIZADAS PARA PROMOVER LA ADOPCIÓN PLENA DEL MENOR ABANDONADO O EXPÓSITO, EL CONSENTIMIENTO SERÁ OTORGADO MEDIANTE SU REPRESENTANTE LEGAL O TUTOR LEGÍTIMO DE LAS PERSONAS MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD.

AL IGUAL QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, EL DIF ACTUARÁ COMO AUTORIDAD CENTRAL EN EL CASO DE ADOPCIONES INTERNACIONALES Y GESTIONARÁ ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA TRAMITACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA QUE LA ADOPCIÓN SE LLEVE A CABO.

EL JUEZ DE LO FAMILIAR VELARÁ EN TODO MOMENTO POR EL MEJOR BENEFICIO DEL MENOR Y NO POR EL DEL ADOPTANTE Y ANTE ÉL SE PRESENTARÁ LA SOLICITUD Y PRUEBAS CONDUCENTES PARA QUE AUTORICE LA ADOPCIÓN, YA SEA PLENA O SEMIPLENA.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL INTERVENDRÁ EN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE ADOPCIÓN SEMIPLENA SUSTENTÁNDOSE EN LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR Y QUE LE REMITA EL ADOPTANTE DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A SU EXPEDICIÓN, JUNTO CON SU COMPARECENCIA, AÚN CUANDO LA FALTA DE REGISTRO DE LA SENTENCIA QUE AUTORIZA LA ADOPCIÓN NO QUITA DE ÉSTA SUS EFECTOS JURÍDICOS.

EN EL CASO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA, EL ADOPTANTE DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, PRESENTARÁ ANTE ÉL OFICIAL DEL

REGISTRO CIVIL LA COPIA CERTIFICADA A EFECTO DE QUE SE CANCELE EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR ADOPTADO; ASIMISMO LEVANTARÁ LA DE NACIMIENTO EN LA QUE FIGUREN COMO PADRES LOS ADOPTANTES Y COMO HIJO EL ADOPTADO, SIN QUE SE HAGA MENCIÓN EN NINGUNA PARTE DE LA ADOPCIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 77, 78, 80, 81 Y 383 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

3.4.1.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL

EN EL PRESENTE INCISO DETALLAREMOS EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE TANTO EL CÓDIGO CIVIL COMO EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LLEVAR A CABO LOS DOS TIPOS DE ADOPCIÓN, LA SEMIPLENA Y LA PLENA, QUE SE REGULAN EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ANTES MENCIONADOS.

EL FUNDAMENTO LEGAL QUE ESTABLECE LA MANERA DE LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN ES EL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE: "EL PROCEDIMIENTO PARA HACER LA ADOPCIÓN SERÁ FIJADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

AHORA BIEN, EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU LIBRO TERCERO QUE SE REFIERE A LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE DEBERÁN LLEVAR A CABO MEDIANTE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ENCONTRAMOS EL DE LA ADOPCIÓN DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 885, 886 Y 887-Bis.

EL ORDENAMIENTO ANTES MENCIONADO INDICA QUE QUIEN PRETENDA ADOPTAR A UNA PERSONA DEBERÁ ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY CIVIL Y QUE EN LA PROMOCIÓN INICIAL SE DEBERÁ MANIFESTAR EL NOMBRE Y LA EDAD DEL MENOR O

INCAPACITADO Y EL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIENES EJERZAN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, O DE LAS PERSONAS O INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA QUE LE HAYAN ACOGIDO. CABE MENCIONAR QUE NI EN EL CÓDIGO CIVIL NI EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ES NECESARIO ACOMPAÑAR EL CERTIFICADO DE BUENA SALUD DEL ADOPTANTE, TAL Y COMO SÍ LO REQUIERE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LO CUAL ES EN MI OPINIÓN UN GRAVE ERROR DE OMISIÓN POR PARTE DEL LEGISLADOR MEXIQUENSE, EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA U ORDINARIA, YA QUE SI EL ADOPTANTE CARECE DE UNA BUENA SALUD, PADECIENDO ALGUNA ENFERMEDAD INCURABLE Y MUERE SIENDO AÚN MENOR DE EDAD EL ADOPTADO, LO VOLVERÍA A DEJAR ABANDONADO Y DESPROTEGIDO SIN QUE LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE TENGAN LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE VIGILAR POR SUS INTERESES, LO CUAL NO SUCEDE EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, POR LOS EFECTOS QUE LA MISMA PRODUCE.

RENDIDAS LAS JUSTIFICACIONES EXIGIDAS ANTERIORMENTE Y OBTENIDO EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBEN DARLO CONFORME AL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO CIVIL Y QUE SON: 1) LA PERSONA QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR; 2) A FALTA DE ÉSTOS EL TUTOR DEL QUE SE VA A ADOPTAR; 3) LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL QUE SE PRETENDE ADOPTAR Y LO TRATEN COMO A HIJO CUANDO NO HUBIERE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉL NI TENGA TUTOR; 4) Y A FALTA DE TODOS ELLOS EL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO; 5) Y EN EL CASO DE QUE EL ADOPTADO HAYA CUMPLIDO LOS CATORCE AÑOS DE EDAD, TAMBIÉN DEBERÁ DE DAR SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN; EL TRIBUNAL RESOLVERÁ DENTRO DEL TERCER DÍA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CUANDO EL MENOR HUBIERE SIDO ACOGIDO POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, EL ADOPTANTE RECARARÁ CONSTANCIA DEL TIEMPO DE EXPOSICIÓN O ABANDONO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE ESTABLECE QUE LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE POR LA EXPOSICIÓN QUE EL PADRE O LA MADRE HICIEREN DE SUS

HIJOS, O PORQUE LOS DEJEN ABANDONADOS POR MÁS DE SEIS MESES.

EN EL CASO DE QUE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD DE UN MENOR, LO ENTREGUE A UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA AUTORIZADA PARA PROMOVER SU ADOPCIÓN, CON LA SOLICITUD DE LA MISMA SE CITARÁ A SU REPRESENTANTE Y A QUIENES EJERZAN DICHA PATRIA POTESTAD CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, A EFECTO DE QUE ACREDITANDO CON EL ACTA CORRESPONDIENTE EL ESTADO DE MINORIDAD Y EL NOMBRE DE AQUELLOS SE HAGA LA ENTREGA PARA ADOPCIÓN Y PREVIA LA ACEPTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN SE DECRETE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y LA RATIFICACIÓN DE DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE TUTOR AL REPRESENTANTE DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, TAL Y COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 887-BIS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CABE SEÑALAR NUEVAMENTE, COMPARANDO LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE NO SE PREVÉ LA FIGURA DEL DEPÓSITO DEL MENOR, EN CASO DE NO HABER TRANSCURRIDO SEIS MESES DE SU EXPOSICIÓN O ABANDONO, EN TANTO SE CONSUMA DICHO PLAZO, NI LA OBTENCIÓN POR PARTE DEL ADOPTANTE DE LA CONSTANCIA DEL TRANSCURSO DE SEIS MESES EN QUE EL MENOR SE ENCUENTRE ABANDONADO EN UNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PARA PODER LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN, COMO SÍ LO HACE EL LEGISLADOR DEL DISTRITO FEDERAL.

TAN LUEGO COMO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE DICTE AUTORIZANDO UNA ADOPCIÓN, QUEDARÁ ÉSTA CONSUMADA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ASÍ TAMBIÉN, EL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO CIVIL MEXIQUENSE INDICA QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE APRUEBE LA ADOPCIÓN REMITIRÁ COPIA DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR PARA QUE SE LEVANTE EL ACTA

CORRESPONDIENTE.

EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LA APRUEBE, CONTENDRÁ LA ORDEN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE CANCELE EN SU CASO, EL ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE FIGUREN COMO PADRES LOS ADOPTANTES Y COMO HIJO EL ADOPTADO Y DEMÁS DATOS QUE SE REQUIEREN CONFORME A LA LEY, SIN HACER MENCIÓN SOBRE LA ADOPCIÓN.

HAY QUE ESTABLECER QUE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADOPCIÓN SIMPLE U ORDINARIA, SERÁN APLICABLES PARA LA ADOPCIÓN PLENA EN CUANTO NO SE OPONGAN A LAS QUE REGULAN LA PRIMERA, SEGÚN LO DETERMINA EL ARTÍCULO 392-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DICTADA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA QUE AUTORIZA LA ADOPCIÓN SEMIPLENA Y LA ADOPCIÓN PLENA, EL ADOPTANTE DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, PRESENTARÁ AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS DILIGENCIAS RELATIVAS, A FIN DE QUE SE LEVANTE EL ACTA QUE CORRESPONDA.

NUEVAMENTE ENCONTRAMOS UNA DIFERENCIA CON LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AL DEJAR A CARGO DEL ADOPTANTE LA OBLIGACIÓN DE REMITIR LAS COPIAS DE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS A LA ADOPCIÓN Y NO AL JUEZ DE LO FAMILIAR COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 84.

EL ACTA DE ADOPCIÓN CONTENDRÁ LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD Y DOMICILIO DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO, EL NOMBRE Y DEMÁS GENERALES DE LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO HUBIERE SIDO NECESARIO PARA LA ADOPCIÓN Y LOS NOMBRES, APELLIDOS Y DOMICILIOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN COMO TESTIGOS. EN EL ACTA SE INSERTARÁ ÍNTEGRAMENTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE HAYA AUTORIZADO LA

ADOPCIÓN.

EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN PLENA, SE CANCELARÁ EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO, SI ES QUE EXISTE, Y EN SU LUGAR SE LEVANTARÁ ACTA DE NACIMIENTO QUE CONTENDRÁ LOS DATOS DEL ADOPTADO, DEL O LOS PADRES ADOPTIVOS Y LOS ASCENDIENTES DE ÉSTOS, ASÍ COMO DE LOS TESTIGOS QUE INTERVINIEREN EN ESTE ACTO, TODO ELLO TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

EXTENDIDA EL ACTA DE LA ADOPCIÓN, SE ANOTARÁ LA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO Y SE ARCHIVARÁN LAS COPIAS DE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS, PONIÉNDOLE EL MISMO NÚMERO DEL ACTA DE ADOPCIÓN, DE LA MISMA FORMA QUE SE ESTABLECE EN EL DISTRITO FEDERAL.

POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE LA FALTA DE REGISTRO DE LA ADOPCIÓN NO QUITA A ÉSTA SUS EFECTOS LEGALES, PERO SUJETA AL RESPONSABLE A UNA PENA IMPUESTA POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR ANTE EL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADOPCIÓN, SIENDO ÉSTA UNA MULTA DE VEINTE A CIENTO PESOS, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 74 Y 78 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EN ESTE SENTIDO DEBEMOS SEÑALAR QUE PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MAS SIN EMBARGO ES DEFICIENTE LA SEGUNDA, YA QUE NO ESTABLECE PENA ALGUNA PARA EL ADOPTANTE OMISO.

3.5.1.- EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCION

ANTES DE INICIAR EL ESTUDIO DEL PRESENTE APARTADO DEBEMOS SEÑALAR NUEVAMENTE QUE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SE ESTABLECEN DOS TIPOS DE ADOPCIÓN: LA ADOPCIÓN PLENA Y LA ADOPCIÓN SEMIPLENA U ORDINARIA, CON DIVERSOS EFECTOS AL CONSUMARSE, SEGÚN SEA EL CASO.

EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA U ORDINARIA, AL IGUAL QUE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ENCONTRAMOS QUE LA MISMA ÚNICAMENTE PRODUCE EFECTOS RELATIVOS Y ÉSTOS PEUDEN EXTINGUIRSE EN AQUELLOS CASOS QUE MARCA LA LEY.

EN LA ADOPCIÓN PLENA SE PRODUCEN EFECTOS DEFINITIVOS, YA QUE ÉSTA ES IRREVOCABLE, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 372 PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

AL CONSUMARSE AMBOS TIPOS DE ADOPCIÓN SEGÚN SEA EL CASO, LA PLENA Y LA SEMIPLENA, PRODUCE UNO DE LOS TRES TIPOS DE PARENTESCO QUE REGULA LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 278 Y QUE ES EL PARENTESCO CIVIL.

EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, DICHO PARENTESCO CIVIL NACE DE LA ADOPCIÓN Y SÓLO EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LOS IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

"EL ADOPTANTE NO PUEDE CONTRAER MATRIMONIO CON EL ADOPTADO O SUS

DESCENDIENTES, EN TANTO QUE DURE EL LAZO JURÍDICO RESULTANTE DE LA ADOPCIÓN*.

EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, EL PARENTESCO CIVIL SE EXTIENDE HACIA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 278 Y 384 DEL CÓDIGO CIVIL MEXIQUENSE.

POR OTRA PARTE, EN LOS DOS TIPOS DE ADOPCIÓN EL ADOPTANTE TENDRÁ PARA CON LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTADO, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS PADRES TIENEN PARA CON SUS HIJOS NATURALES. A CONTRARIO SENSU EL ADOPTADO TENDRÁ PARA CON LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTANTE LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS HIJOS TIENEN PARA CON SUS PADRES, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 377 Y 378 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

POR OTRA PARTE, EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DEL PARENTESCO NATURAL NO SE EXTINGUEN POR LA ADOPCIÓN, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD, QUE SERÁ TRANSFERIDA AL PADRE ADOPTIVO.

EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, LOS PARIENTES NATURALES, ASCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTADO, NO CONSERVARÁN NINGÚN DERECHO SOBRE EL MISMO, QUEDANDO ÉSTE EXENTO DE DEBERES PARA CON ELLOS, PERO CONSERVANDO SUS DERECHOS SUCESORIOS POR NATURALEZA.

DEBE RESALTARSE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR MEXIQUENSE AL DAR CON LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA, UNA TOTAL INCORPORACIÓN DEL MENOR EN SU NUEVA FAMILIA, EXTINGUIENDO TODO TIPO DE LAZO JURÍDICO CON SU FAMILIA DE ORIGEN Y CONSERVANDO SUS DERECHOS SUCESORIOS POR NATURALEZA, DANDO ASÍ MAYOR INDEPENDENCIA RESPECTO DE SUS PADRES BIOLÓGICOS Y UNA PROTECCIÓN AL MENOR.

OBSERVAMOS QUE, AL IGUAL QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SIMPLE U ORDINARIA, EL ADOPTADO SIGUE SIENDO UN EXTRAÑO PARA LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE Y SÓLO ADQUIERE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS, A HEREDAR Y A USAR LOS APELLIDOS DEL ADOPTANTE, YA QUE SI BIEN ENTRA A LA PATRIA POTESTAD DE QUIEN LO ADOPTA, SIGUEN VIVOS LOS VÍNCULOS CON SU FAMILIA CONSANGUÍNEA.

ES DECIR, SE ESTABLECE UNA DOBLE RELACIÓN; POR UN LADO PERMANECE UNIDO CON SU FAMILIA NATURAL Y POR LA OTRA SE GENERAN NUEVAS RELACIONES CON EL ADOPTANTE, AL TRANSFERIRSE A ÉSTE LA PATRIA POTESTAD, OBTENIENDO CON ELLO LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO SI EL ADOPTADO FUERA SU HIJO CONSANGUÍNEO.

EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA ESTO NO SUCEDE ASÍ, YA QUE EL MENOR ENTRA TOTALMENTE A SU NUEVA FAMILIA, NO SÓLO CON EL ADOPTANTE, SINO CON SUS DEMÁS PARIENTES, DANDO CON ELLO UNA VERDADERA SITUACIÓN DE HIJO CON SU FAMILIA Y UNA MAYOR PROTECCIÓN DEL MENOR EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ADOPTANTE, AL PASAR EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A ELLOS Y CON ELLO LAS OBLIGACIONES QUE LA MISMA ENTRAÑA HACIA LOS DEMÁS PARIENTES DEL ADOPTANTE.

CASO CONTRARIO EN LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, TODA VEZ QUE SI ÉSTA SE DA POR TERMINADA, LA PATRIA POTESTAD PASARÁ NUEVAMENTE A SER EJERCIDA POR LOS PADRES BIOLÓGICOS, YA QUE EL DECRETO DEL JUEZ QUE DA POR TERMINADA LA ADOPCIÓN RESTITUYE LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE EFECTUARSE AQUÉLLA, SIN QUE LOS DEMÁS PARIENTES DEL ADOPTANTE TENGAN ALGUNA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE PROTEGER AL ADOPTADO.

OTRO EFECTO QUE PRODUCE TANTO LA ADOPCIÓN PLENA COMO LA SEMIPLENA, ES EL HECHO DE QUE EL ADOPTANTE PUEDE DARLE NOMBRE Y SUS APELLIDOS AL

ADOPTADO.

CONSIDERO QUE EN LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, SE DEBERÍA DE IMPONER LA OBLIGACIÓN AL ADOPTANTE DE DARLE EL APELLIDO AL ADOPTADO, PARA ASÍ INCORPORARLO CON TODOS LOS ATRIBUTOS QUE TIENE UN HIJO CONSANGUÍNEO RECONOCIDO POR SUS PADRES Y ASÍ INTRODUCIRLO VERDADERAMENTE AL SENO DE SU NUEVA FAMILIA.

EN CUANTO A LOS ALIMENTOS, AMBOS -ADOPTANTE Y ADOPTADO- SE ENCUENTRAN OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO A DÁRSELOS RECÍPROCAMENTE EN LOS MISMOS CASOS EN QUE LA TIENEN LOS PADRES Y LOS HIJOS, MAS SIN EMBARGO AL IGUAL QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, NO SÓLO SE LIMITA ENTRE ELLOS, YA QUE LA ADOPCIÓN NO LIBERA AL ADOPTADO DE SU FAMILIA CONSANGUÍNEA, POR LO QUE PODEMOS DETERMINAR QUE TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN DE DAR LOS ALIMENTOS EN CASO DE FALTAR EL ADOPTANTE, SERÁ DE LOS FAMILIARES CONSANGUÍNEOS DEL ADOPTADO PUDIENDO SER LOS ASCENDIENTES DE LOS PADRES CONSANGUÍNEOS QUE ESTUVIEREN MÁS PRÓXIMOS EN GRADO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EN LOS CASOS DE LA ADOPCIÓN PLENA, LA OBLIGACIÓN SE EXTENDERÁ A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DE LOS ADOPTANTES.

POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO SUCESORIO DEL ADOPTADO, CABE SEÑALAR QUE EL LEGISLADOR MEXIQUENSE HA TRATADO DE PROTEGER A LOS HIJOS ADOPTIVOS Y CON TAL OBJETO LES HA OTORGADO IGUALES DERECHOS QUE A LOS HIJOS BIOLÓGICOS DEL ADOPTANTE EN LO QUE SE REFIERE A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, PRESUPUESTO QUE OBSERVO ADECUADO DADA LA FINALIDAD DE LA ADOPCIÓN.

AL EFECTO EL ARTÍCULO 1441 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO DICE:

"EL ADOPTADO HEREDA COMO UN HIJO, PERO NO HAY DERECHO DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE".

AHORA BIEN, EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, EL ARTÍCULO 385 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, DICE:

"...EN LA ADOPCIÓN PLENA, LOS PARIENTES NATURALES, ASCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTADO, NO CONSERVARÁN NINGÚN DERECHO SOBRE EL MISMO, QUEDANDO ÉSTE EXENTO DE DEBERES PARA CON ELLOS, PERO CONSERVANDO EN SU CASO SUS DERECHOS SUCESORIOS POR NATURALEZA".

COMO OBSERVAMOS EL LEGISLADOR EN ESTE TIPO DE ADOPCIÓN DOTÓ DE UN MAYOR BENEFICIO AL ADOPTADO, YA QUE SI BIEN ROMPE TODO LAZO JURÍDICO CON SU FAMILIA NATURAL, CONSERVA SUS DERECHOS HEREDITARIOS SOBRE ÉSTOS.

A EFECTO DE HACER VALER CADA UNO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE LA LEY OTORGA AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO, EL CÓDIGO CIVIL MEXIQUENSE ESTABLECE QUE EN LA HERENCIA INTESADA DEL ADOPTADO, LOS PADRES ADOPTANTES TIENEN A SU VEZ EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 1442, QUE ESTABLECE QUE: "CONCURIENDO PADRES ADOPTANTES, DESCENDIENTES DEL ADOPTADO, LOS PRIMEROS SÓLO TENDRÁN DERECHO A ALIMENTOS".

A SU VEZ, EL ARTÍCULO 1149 DICE QUE: "CONCURIENDO LOS ADOPTANTES CON LOS ASCENDIENTES DEL ADOPTADO, LA HERENCIA DE ÉSTE SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES ENTRE LOS ADOPTANTES Y LOS ASCENDIENTES."

EL ARTÍCULO 1450 ESTABLECE QUE "SI CONCORRE EL CÓNYUGE DEL ADOPTADO CON LOS ADOPTANTES, LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA HERENCIA CORRESPONDEN AL CÓNYUGE Y LA OTRA PARTE A LOS QUE HICIEREN LA ADOPCIÓN".

DE IGUAL FORMA QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, OBSERVAMOS QUE LA LEY CIVIL MEXIQUENSE, EN CUANDO A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA SE REFIERE, TRATÓ DE REGULAR TODOS LOS SUPUESTOS POSIBLES PARA NO DEJAR EN DESAMPARO TANTO AL ADOPTANTE COMO AL ADOPTADO, DISPOSICIONES QUE RESULTAN ADECUADAS Y CONGRUENTES CON LA DISPOSICIÓN DEL PROPIO CÓDIGO AL ESTABLECER QUE EL ADOPTANTE TENDRÁ LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE UN PADRE TIENE CON SUS HIJOS NATURALES Y UNO DE ELLOS ES HEREDAR.

POR ÚLTIMO, DEBEMOS SEÑALAR QUE LA ADOPCIÓN TANTO PLENA COMO SEMIPLENA PRODUCE SUS EFECTOS AUNQUE SOBREVENGAN HIJOS AL ADOPTANTE, TAL Y COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO CIVIL MEXIQUENSE.

3.6.1.- TERMINACION DE LA ADOPCION

COMO YA LO HEMOS MENCIONADO, LA ADOPCIÓN SIMPLE U ORDINARIA NO PRODUCE EFECTOS DEFINITIVOS, SÓLO RELATIVOS, YA QUE DA LA POSIBILIDAD DE QUE SEA REVOCADA O IMPUGNADA, LO QUE EN EL PRIMER SUPUESTO, DE QUE SEA REVOCADA RESULTA INCONGRUENTE, YA SI SE TRATA DE CREAR PARA EL MENOR UN ESTADO FAMILIAR, ÉSTE DEBE SUBSISTIR TAL Y COMO RESULTA DEL PARENTESCO CONSANGÍNEO EN UNA FAMILIA BIOLÓGICA Y NO PODERLA REVOCAR COMO SI LOS SENTIMIENTOS AFECTIVOS DEL MENOR FUESEN CUALQUIER COSA; EN EL SEGUNDO SUPUESTO, DE QUE SEA IMPUGNADA, RESULTA BUENA AL OTORGAR NUEVAMENTE UN DERECHO O FACULTAD AL MENOR DE QUE IMPUGNE LA ADOPCIÓN POR ALGÚN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO O

POR LA FALTA DE ALGÚN SUPUESTO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA QUE ÉSTA SE LLEVE A CABO.

LO ANTERIOR NO SUCEDE EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, YA QUE ÉSTA TIENE EFECTOS DEFINITIVOS E IRREVOCABLES.

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL IGUAL QUE EL DEL DISTRITO FEDERAL, PREVEÉ DOS FORMAS DE DAR POR TERMINADA ESTA FIGURA JURÍDICA ÚNICAMENTE EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, COMO SON POR REVOCACIÓN Y POR IMPUGNACIÓN, AÚN CUANDO EN MI OPINIÓN EXISTEN ADEMÁS EL FALLECIMIENTO Y LA NULIDAD, COMO CAUSAS DE TERMINACIÓN DE ESTE ACTO JURIDICO, POR LO QUE INICIAREMOS EL ESTUDIO DE CADA UNA DE ELLAS.

I.- POR REVOCACION

LA ADOPCIÓN PUEDE REVOCARSE CUANDO LAS DOS PARTES CONVENGAN EN ELLO, SIEMPRE Y CUANDO EL ADOPTADO SEA MAYOR DE EDAD. SI NO LO FUERE, ES NECESARIO QUE CONSIENTAN EN LA REVOCACIÓN LAS PERSONAS QUE PRESTARON SU CONSENTIMIENTO.

EN ESTE CASO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DECRETARÁ QUE LA ADOPCIÓN QUEDA REVOCADA SI, CONVENCIDO DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE SOLICITÓ, ENCUENTRA QUE ÉSTA ES CONVENIENTE PARA LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES DEL ADOPTADO.

POR OTRA PARTE TAMBIÉN SE PUEDE REVOCAR LA ADOPCIÓN POR INGRATITUD DEL ADOPTADO, CONSIDERÁNDOSE INGRATO AL ADOPTADO DE ACUERDO CON EL

ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO:

I.- SI COMETE ALGÚN DELITO QUE MEREZCA UNA PENA MAYOR DE UN AÑO DE PRISIÓN CONTRA LA PERSONA, LA HONRA O LOS BIENES DEL ADOPTANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES;

II.- SI EL ADOPTADO ACUSA JUDICIALMENTE AL ADOPTANTE DE ALGÚN DELITO GRAVE QUE PUDIERA SER PERSEGUIDO DE OFICIO, AUNQUE LO PRUEBE, A NO SER QUE HUBIERA SIDO COMETIDO CONTRA EL MISMO ADOPTANTE, SU CÓNYUGE, SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES; Y

III.- SI EL ADOPTADO REHUSA DAR ALIMENTOS AL ADOPTANTE QUE HA CAÍDO EN POBREZA.

NUEVAMENTE DEBEMOS SEÑALAR QUE EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MENCIONA QUE SÓLO SE CONSIDERARÁ INGRATO AL ADOPTADO SI LO ACUSA JUDICIALMENTE DE DELITO GRAVE AUNQUE SE PRUEBE, DANDO LA POSIBILIDAD DE QUE NO SE CONSIDERE INGRATO AL ADOPTADO SI SÓLO LO DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O SI LO ACUSA JUDICIALMENTE POR UN DELITO NO GRAVE, LO CUAL ME PARECE ABSURDO YA QUE SEA CUALQUIERA QUE FUESE EL DELITO , SEA GRAVE O NO, LE DEBE LEALTAD Y AMOR COMO UN HIJO A SU PADRE.

EN ESTOS SUPUESTOS, LA ADOPCIÓN SEMIPLENA DEJA DE PRODUCIR SUS EFECTOS DESDE QUE SE COMETE EL ACTO DE INGRATITUD, AUNQUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECLARE REVOCADA LA ADOPCIÓN SEA POSTERIOR, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL MEXIQUENSE.

EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE PEDIRÁ LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN SERÁ MEDIANTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, COMO EN EL CASO DE SU APROBACIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 887 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

ASÍ CUANDO EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO PIDAN QUE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA SEA REVOCADA, EL JUEZ DE LO FAMILIAR LOS CITARÁ A UNA AUDIENCIA VERBAL PARA QUE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES RESUELVAN LO QUE PROCEDA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CIVIL.

SI EL ADOPTADO ES MENOR DE EDAD, NO SE DECRETARÁ LA REVOCACIÓN SIN RECABAR EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE LO PRESTARON PARA LA ADOPCIÓN Y SIN OIR AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PARA ACREDITAR CUALQUIER HECHO RELATIVO A LA CONVENIENCIA DE LA REVOCACIÓN, EN LOS CASOS ANTERIORES, PUEDEN RENDIRSE TODA CLASE DE PRUEBAS.

EL JUEZ DE LO FAMILIAR TIENE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 392 DE LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXIQUENSE, DE COMUNICAR AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LAS RESOLUCIONES EN QUE APRUEBEN LA REVOCACIÓN DE UNA ADOPCIÓN, PARA QUE EL OFICIAL DEL LUGAR DONDE SE HIZO CANCELE EL ACTA.

DE ESTA MANERA EL JUEZ O TRIBUNAL QUE DECLARE QUE UNA ADOPCIÓN QUEDA SIN EFECTO, REMITIRÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS SIGUIENTES COPIA CERTIFICADA DE SU RESOLUCIÓN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE CANCELE EL ACTA DE ADOPCIÓN Y ANOTE LA DE NACIMIENTO.

II.- POR IMPUGNACION

COMO LO DIJIMOS ANTERIORMENTE, LA ADOPCIÓN SEMIPLENA PUEDE TERMINARSE TAMBIÉN POR LA IMPUGNACIÓN QUE EL ADOPTADO HAGA DE ELLA.

ASI, EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, OTORGA LA FACULTAD AL ADOPTADO MENOR O INCAPACITADO, DE IMPUGNAR LA ADOPCIÓN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD O A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA INCAPACIDAD PORQUE EN LA CONSUMACIÓN DE LA MISMA NO SE HUBIEREN REUNIDO TODOS LOS REQUISITOS PARA LLEVARLA A CABO, O EXISTIEREN VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

III.- POR FALLECIMIENTO.

AL IGUAL QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO EL FALLECIMIENTO ES UNA FORMA NATURAL DE DAR POR TERMINADA CUALQUIER RELACIÓN E INSTITUCIÓN DE DERECHO DE FAMILIA. LA MUERTE DEL ADOPTANTE O LOS ADOPTANTES EN CASO DE MATRIMONIO O BIEN LA MUERTE DEL ADOPTADO DA POR TERMINADA LA ADOPCIÓN. COMO YA LO HEMOS MENCIONADO, LA ADOPCIÓN SEMIPLENA SÓLO GENERA UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, POR LO QUE FALTANDO UNO DE ELLOS SE EXTINGUE LA ADOPCIÓN, PUES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 384 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL MEXIQUENSE, NO SE CONSERVA LAZO ALGUNO ENTRE EL ADOPTADO Y LA FAMILIA DEL ADOPTANTE EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL SEGUNDO.

AHORA BIEN, EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA LA MUERTE DEL ADOPTANTE NO TERMINA CON LA ADOPCIÓN, YA QUE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCIÓN SE AMPLIAN HACIA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE,

OBLIGÁNDOLOS A EJERCER LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR Y A DARLE LOS ALIMENTOS. SÓLO LA MUERTE DEL ADOPTADO EN LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, TERMINA CON LA ADOPCIÓN UNA VEZ TRANSMITIDA LA MASA HEREDITARIA QUE A ÉL LE CORRESPONDA.

IV.- POR NULIDAD.

DE IGUAL FORMA QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN ES UN ACTO JURÍDICO, TAMBIÉN ES POSIBLE QUE SE DÉ LA NULIDAD DEL MISMO, YA SEA ABSOLUTA O RELATIVA POR FALTA DE ALGUNA DE LAS SOLEMNIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.

PODEMOS ENCONTRAR NULIDADES ABSOLUTAS EN LA ADOPCIÓN, TALES COMO LA ADOPCIÓN POR ALGUNA PERSONA QUE ESTUVIERA IMPEDIDA PARA HACERLO, Y RELATIVA CUANDO SE PRESENTEN VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, COMO PUEDEN SER EL ERROR, EL DOLO O LA VIOLENCIA.

CABE DESTACAR QUE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, SE REFIEREN A LOS APELLIDOS DEL ADOPTADO, A LA PATRIA POTESTAD, A LOS DERECHOS SUCESORIOS DE AMBOS, A LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA RECÍPROCA, AL IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO, A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL ADOPTADO POR PARTE DEL ADOPTANTE Y POR ÚLTIMO AL PARENTESCO CIVIL QUE EXISTE ÚNICAMENTE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

MARCO COMPARATIVO ENTRE AMBAS LEGISLACIONES

EN EL PRESENTE CAPÍTULO HARÉ UNA COMPARACIÓN MÁS PROFUNDA ENTRE LAS LEGISLACIONES CIVILES Y PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO, BUSCANDO CON ELLO UN PANORAMA MÁS AMPLIO DE LOS BENEFICIOS DE LA INTRODUCCIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL MARCO JURÍDICO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1.- EN CUANTO A LOS REQUISITOS

ME REFERIRÉ A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR ADOPTANTE, ADOPTADO Y DEMÁS PERSONAS QUE INTERVIENEN PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCIÓN SEMIPLENA U ORDINARIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS DOS TIPOS DE ADOPCIÓN SEMIPLENA Y PLENA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

SE DEBE RECORDAR QUE EN EL DISTRITO FEDERAL SE ENCUENTRA REGULADA ÚNICAMENTE EN EL CÓDIGO CIVIL, LA ADOPCIÓN LLAMADA DOCTRINARIAMENTE SEMIPLENA U ORDINARIA QUE CREA UN PARENTESCO CIVIL, EL CUAL SE LIMITA ÚNICAMENTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, DEJANDO AL MENOR COMO UN EXTRAÑO EN LA FAMILIA DEL ADOPTANTE, ES DECIR, DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PARIENTES COLATERALES; ADEMÁS DEJA SUBSISTENTE EL VÍNCULO DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO Y DEMÁS OBLIGACIONES CON SUS PADRES NATURALES EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD, LA CUAL ES TRANSFERIDA AL ADOPTANTE; ASÍ TAMBIÉN PUEDE SER REVOCADA O IMPUGNADA DANDO POR TERMINADA LA ADOPCIÓN Y

RESTITUYENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE EFECTUARSE ÉSTA.

POR SU PARTE EL ESTADO DE MÉXICO EN SU CÓDIGO CIVIL LOCAL, ESTABLECE DOS FORMAS DE ADOPTAR: LA SEMIPLENA U ORDINARIA Y LA PLENA. LA PRIMERA, O SEA LA SEMIPLENA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ORIGINANDO UN PARENTESCO CIVIL LIMITADO ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, NO EXTENDIÉNDOSE CON LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL ADOPTANTE Y DEJANDO SUBSISTENTE LOS LAZOS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO CON SU FAMILIA BIOLÓGICA, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD QUE SERÁ TRANSFERIDA AL ADOPTANTE, PUDIÉNDOSE REVOCAR E IMPUGNAR ESTE TIPO DE ADOPCIÓN RESTITUYÉNDOSE CON ELLO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN HASTA ANTES DE EFECTUARSE ÉSTA.

LA SEGUNDA, O SEA LA ADOPCIÓN PLENA, PRODUCE EFECTOS DEFINITIVOS E IRREVOCABLES, CREANDO UN PARENTESCO CIVIL ENTRE ADOPTANTE, ADOPTADO Y DEMÁS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL ADOPTANTE, EXTENDIENDO ASÍ EL VÍNCULO DE PARENTESCO CON EL ADOPTADO ENTRE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE, PROTEGIENDO TOTALMENTE AL MENOR DE DOCE AÑOS ABANDONADO O EXPOSITO, INCORPORÁNDOLO PLENAMENTE A SU NUEVA FAMILIA Y A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO CON UN ADECUADO DESARROLLO COMO SI SE TRATARA DE UN HIJO CON SU FAMILIA BIOLÓGICA. ADEMÁS, ROMPE CON EL VÍNCULO DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO CON SU FAMILIA NATURAL Y TRANSFIERE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES A SU NUEVA FAMILIA, COMO SI SE TRATARE DE UN HIJO PROPIO, DEJANDO A SALVO SUS DERECHOS SUCESORIOS EN FORMA LEGÍTIMA RESPECTO DE SU FAMILIA CONSANGUÍNEA.

CABE SEÑALAR QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE PUEDE ADOPTAR A UNO O MÁS MENORES O A UNO O MÁS INCAPACITADOS AUNQUE SEAN MAYORES DE EDAD, O A MENORES E INCAPACITADOS, SIMULTÁNEAMENTE.

EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR MEDIO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA SÓLO SE PUEDE ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO, AÚN CUANDO ÉSTE SEA MAYOR DE EDAD.

EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, ÚNICAMENTE SE ENCUENTRA RESERVADA A MENORES DE DOCE AÑOS ABANDONADOS O EXPÓSITOS EN UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA AUTORIZADA PARA PROMOVER SU ADOPCIÓN.

DE ESTA MANERA HAREMOS UN MARCO COMPARATIVO, PARA DAR UN MAYOR PANORAMA DE LAS DIFERENCIAS ENTRE AMBAS LEGISLACIONES CIVILES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO
✓ EDAD DEL ADOPTANTE: 25 AÑOS	✓ EDAD DEL ADOPTANTE: 21 AÑOS
✓ LIBRE DE MATRIMONIO Y EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS	✓ EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y AUN CUANDO TENGAN DESCENDIENTES.
✓ PUEDE ADOPTAR A UNO O MÁS MENORES O A UNO O MÁS INCAPACITADOS, AUNQUE ÉSTOS SEAN MAYORES DE EDAD. ✓ CUANDO CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES LO ACONSEJEN, EL JUEZ PUEDE AUTORIZAR LA ADOPCIÓN DE DOS O MÁS INCAPACITADOS O DE MENORES E INCAPACITADOS SIMULTÁNEAMENTE.	✓ PUEDEN ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO, AÚN CUANDO SEA MAYOR DE EDAD. ✓ EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, ÚNICAMENTE SE PUEDE ADOPTAR A UN MENOR DE 12 AÑOS, EXPÓSITO O ABANDONADO EN UNA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA PROMOVER SU ADOPCIÓN.
✓ SIEMPRE QUE EL ADOPTANTE TENGA 17 AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO.	✓ SIEMPRE QUE EL ADOPTANTE TENGA 10 AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO.
✓ QUE EL ADOPTANTE ACREDITE QUE TIENE MEDIOS BASTANTES PARA PROVEER A LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DEL MENOR O AL CUIDADO O SUBSISTENCIA DEL INCAPACITADO, COMO SE HIJO PROPIO, SEGÚN LAS	✓ QUE EL ADOPTANTE ACREDITE LA CAPACIDAD MORAL Y ECONÓMICA SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DEL ADOPTADO, SIN MENOSCABO PARA LOS

CIRCUNSTANCIAS DE LA PERSONA QUE TRATE DE ADOPTAR.	OTROS HIJOS.
✓ QUE LA ADOPCIÓN ES BENÉFICA PARA LA PERSONA QUE TRATA DE ADOPTARSE.	✓ QUE LA ADOPCIÓN SEA BENÉFICA A ÉSTE (ADOPTADO).
✓ QUE EL ADOPTANTE ES PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES.	✓ QUE EL ADOPTANTE ACREDITE SU CAPACIDAD MORAL.
✓ EL ADOPTANTE DEBE ACREDITAR SU BUENA SALUD ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.	NO LO PREVÉ.
✓ EL MARIDO Y LA MUJER PODRÁN ADOPTAR, CUANDO LOS DOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO Y AUNQUE SOLO UNO DE LOS CÓNYUGES CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA EDAD DE 25 AÑOS, PERO SIEMPRE Y CUANDO LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE CUALQUIERA DE LOS ADOPTANTES Y EL ADOPTADO SEA DE 17 AÑOS CUANDO MENOS.	✓ EL MARIDO Y LA MUJER PODRÁN ADOPTAR CUANDO LOS DOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO.
✓ NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MÁS DE UNA PERSONA, SALVO EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE CÓNYUGES.	✓ NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MÁS DE UNA PERSONA, SALVO EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE CÓNYUGES.
✓ EL TUTOR NO PUEDE ADOPTAR AL PUPILO, SINO HASTA DESPUÉS DE QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTELA.	✓ EL TUTOR NO PUEDE ADOPTAR AL PUPILO, SINO HASTA DESPUÉS DE QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTELA.
NO LO PREVÉ.	✓ SE DEBE DAR PREFERENCIA PARA ADOPTAR, A LOS MATRIMONIOS SIN DESCENDENCIA.
NO LO PREVÉ.	✓ CUANDO LOS ADOPTANTES TENGAN DESCENDIENTES, AQUÉLLOS DEBERÁN DE SER MAYORES DE DIEZ AÑOS QUE EL ADOPTADO.
✓ DEBE CONSENTIR EN LA ADOPCIÓN EL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR.	✓ DEBE CONSENTIR EN LA ADOPCIÓN EL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR.
✓ A FALTA DEL ANTERIOR, EL TUTOR DEL QUE SE VA A ADOPTAR.	✓ A FALTA DEL ANTERIOR, EL TUTOR DEL QUE SE VA A ADOPTAR.

✓ LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO DURANTE SEIS MESES AL QUE SE PRETENDE ADOPTAR Y LO TRATE COMO A HIJO, CUANDO NO HUBIERE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL NI TENGA TUTOR.	✓ LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL QUE SE PRETENDE ADOPTAR Y LO TRATEN COMO A HIJO, CUANDO NO HUBIERE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL NI TENGA TUTOR.
✓ EL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO CUANDO ÉSTE NO TENGA PADRES CONOCIDOS, NI TUTOR, NI PERSONA QUE OSTENSIBLEMENTE LE IMPARTA SU PROTECCIÓN Y LO HAYA ACOGIDO COMO HIJO.	✓ EL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO CUANDO ÉSTE NO TENGA PADRES CONOCIDOS, NI TUTOR, NI PERSONA QUE OSTENSIBLEMENTE LE IMPARTA SU PROTECCIÓN Y LO HAYA ACOGIDO COMO HIJO.
✓ SI EL MENOR QUE SE VA A ADOPTAR TIENE MÁS DE CATORCE AÑOS, TAMBIÉN SE NECESITA SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOCIÓN.	✓ SI EL MENOR QUE SE VA A ADOPTAR TIENE MÁS DE CATORCE AÑOS, TAMBIÉN SE NECESITA SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOCIÓN.
✓ SI EL TUTOR O EL MINISTERIO PÚBLICO NO CONSIENTEN EN LA ADOCIÓN, DEBERÁN EXPRESAR LA CAUSA EN QUE SE FUNDEN, LA QUE EL JUEZ CALIFICARÁ TOMANDO EN CUENTA LOS INTERESES DEL MENOR O INCAPACITADO.	✓ SI EL TUTOR O EL MINISTERIO PÚBLICO NO CONSIENTEN EN LA ADOCIÓN, PODRÁ SUPLIR EL CONSENTIMIENTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL LUGAR EN QUE RESIDA EL INCAPACITADO, CUANDO ENCONTRARE QUE LA ADOCIÓN ES NOTORIAMENTE CONVENIENTE PARA LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES DE ÉSTE. (ADOPTADO).

COMO OBSERVAMOS, LA PRIMERA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE AMBAS LEGISLACIONES CIVILES, ES LA EDAD DEL ADOPTANTE, ESTABLECIÉNDOSE EN EL DISTRITO FEDERAL VEINTICINCO AÑOS DE EDAD COMO MÍNIMO Y VEINTIÚN AÑOS DE EDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO, CONSIDERO QUE DEBE EXISTIR UNA EDAD INTERMEDIA ENTRE UNA Y OTRA, DE VEINTITRÉS AÑOS, YA QUE RESPONDE A LOS MOMENTOS ACTUALES QUE SE VIVEN EN LA SOCIEDAD MEXICANA DE DAR LA OPORTUNIDAD A LOS MATRIMONIOS JÓVENES QUE NO PUDIENDO TENER HIJOS, DESEEN HACERLO POR MEDIO DE ESTA NOBLE FIGURA JURÍDICA, AÚN CUANDO LA EDAD DE VEINTICINCO AÑOS ESTABLECIDA EN EL DISTRITO FEDERAL, SE REFIERE A QUE EN ESA EDAD EL HOMBRE SE ENCUENTRA EN UNA ETAPA DE MADUREZ TANTO ECONÓMICA COMO MORAL PARA SER PADRE.

OTRA DIFERENCIA ES EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL FIJAR QUE EL ADOPTANTE SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO, ENTENDIENDO POR ELLO QUE NO TENGA DESCENDENCIA; ESTA SITUACIÓN SE HA DISCUTIDO A TRAVÉS DEL TIEMPO, ASÍ CHÁVEZ ASENCIO EN SU OBRA NOS DICE: "SE NEGÓ EN LA ANTIGÜEDAD ESTE DERECHO A QUIENES TUVIEREN DESCENDENCIA, TODA VEZ QUE IBA EN CONTRA EL PRINCIPIO DE QUE LA ADOPCIÓN NECESARIAMENTE EXIGÍA NO TENER DESCENDENCIA EN LA FAMILIA, SEGÚN LO PUDIMOS OBSERVAR EN SUS ANTECEDENTES".

ANTONIO DE IBARROLA PARECE INCLINARSE EN EL SENTIDO DE QUE QUIENES TIENEN HIJOS LEGÍTIMOS NO PUEDEN ADOPTAR, "YA QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL HABLA DE QUE EL ADOPTANTE, COMO ARRIBA DIJIMOS, DEBE ESTAR LIBRE DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 391 NADA DICE SOBRE SI EL MARIDO Y LA MUJER QUE YA TIENEN DESCENDENCIA PUEDEN ADOPTAR.

"LA ADOPCIÓN CONSISTE EN INCORPORAR A UNA PERSONA EXTRAÑA EN EL SENO DE LA FAMILIA, Y COMO LO HEMOS EXPLICADO EN OBRA ANTERIOR (IB. 977) DIO ORIGEN A LA INSTITUCIÓN DEL TESTAMENTO EN LA ANTIGÜEDAD".

HABIENDO CAMBIADO LAS SITUACIONES POLÍTICO INSTITUCIONALES DE LA FAMILIA, EN LA ACTUALIDAD YA NO SE REQUIERE LA AUSENCIA DE HIJOS PARA QUE LA ADOPCIÓN PROCEDA. EL FIN Y OBJETO MODERNO DE LA ADOPCIÓN SE SATISFACE, SE TENGAN O NO HIJOS EN LA FAMILIA".⁴⁹

COINCIDO CON EL ANTERIOR RAZONAMIENTO, YA QUE AUNQUE EL CÓDIGO CIVIL DETERMINA QUE EL ADOPTANTE SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO, NO ESTABLECE

⁴⁹ Chávez Asencio, Op. Cit. pág. 239.

CLARAMENTE QUÉ TRATÓ DE DECIR CON ELLO Y ATENDIENDO A LOS FINES ACTUALES DE LA ADOPCIÓN, SE DEBE CONSIDERAR QUE SÍ PUEDE ADOPTAR UNA PERSONA AÚN CUANDO TENGA DESCENDENCIA CONSANGUÍNEA.

AHORA BIEN, EL ESTADO DE MÉXICO EN SU CÓDIGO CIVIL AUTORIZA A ADOPTAR A PERSONAS AÚN CUANDO SE TENGAN DESCENDIENTES, PERO ESTABLECE ASIMISMO QUE SE DEBERÁ DE DAR PREFERENCIA PARA ADOPTAR A MATRIMONIOS SIN DESCENDENCIA, Y CUANDO LOS ADOPTANTES TENGAN DESCENDIENTES, AQUÉLLOS DEBERÁN SER MAYORES DE DIEZ AÑOS QUE EL ADOPTADO. LO QUE ME PARECE MÁS ACERTADO, YA QUE AUNQUE DÁ LA OPORTUNIDAD DE QUE ADOPTEN PERSONAS CON DESCENDENCIA, SE DEBE DAR PREFERENCIA A MATRIMONIOS SIN ELLA O QUE TENIÉNDOLA SEAN MAYORES DE DIEZ AÑOS QUE EL ADOPTADO, LO QUE PERMITE UNA MAYOR PROTECCIÓN Y LA INCORPORACIÓN A UN VERDADERO SENO FAMILIAR COMO LO ES UN MATRIMONIO, ADEMÁS LA DIFERENCIA DE LA EDAD DE LOS DESCENDIENTES DEL ADOPTANTE CON EL ADOPTADO PERMITE UNA VERDADERA ATENCIÓN DEL MENOR ADOPTADO Y UN DESARROLLO INTEGRAL EN SU NUEVA FAMILIA.

POR LO QUE SE REFIERE A QUE EL ADOPTANTE SE ENCUENTRE EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, AMBAS LEGISLACIONES SON ACORDES EN ESTE SENTIDO, ENTENDIÉNDOSE QUE PUEDAN OBRAR LIBREMENTE POR SÍ MISMOS Y EJERCER SUS DERECHOS, TANTO CIVILES COMO POLÍTICOS, SIN NINGUNA LIMITANTE.

EN CUANTO AL NÚMERO DE PERSONAS QUE SE PUEDEN ADOPTAR, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO SE OBSERVA, DA LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR EN FORMA SEMIPLENA A UNO O MÁS MENORES O A UN INCAPACITADO, AÚN CUANDO ÉSTE SEA MAYOR DE EDAD, SIEMPRE QUE EL ADOPTANTE TENGA DIECISIETE AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO, ASIMISMO DA LA POSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR AUTORIZA LA ADOPCIÓN DE DOS O MÁS INCAPACITADOS O DE MENORES E INCAPACITADOS SIMULTÁNEAMENTE, LO QUE ME PARECE ERRÓNEO POR PARTE DEL LEGISLADOR

ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES DE LA SOCIEDAD CAPITALINA, YA QUE LA ADOPCIÓN DE MÁS DE UN MENOR O UN INCAPACITADO NO GARANTIZA LA CORRECTA ATENCIÓN NI EL CUIDADO QUE SE LE PUEDE DAR A UNA SOLA PERSONA, ADEMÁS DE QUE LA ADOPCIÓN DE DOS O MÁS INCAPACITADOS EN MI OPINIÓN ES EQUIVOCADA, PUES NO SE CUMPLE REALMENTE CON EL FIN DE LA ADOPCIÓN, QUE ES EL DE INCORPORAR A UNA PERSONA A UN NUEVO SENO FAMILIAR CON EL OBJETO DE QUE SE DESARROLLE ADECUADAMENTE, LO ÚNICO QUE SE HACE CON ELLO ES CUIDAR DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES SI LOS TUVIERE, LO QUE EN REALIDAD VIENE A SER UNA TUTELA Y NO UNA ADOPCIÓN.

POR SU PARTE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR EN FORMA SEMIPLENA ÚNICAMENTE A UN MENOR O A UN INCAPACITADO AÚN CUANDO ÉSTE SEA MAYOR DE EDAD, Y EN FORMA PLENA SÓLO A UN MENOR DE DOCE AÑOS ABANDONADO O EXPÓSITO EN UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA AUTORIZADA PARA PROMOVER SU ADOPCIÓN, LO QUE ME PARECE CORRECTO, YA QUE EL LEGISLADOR PROTEGE CON ESTA DISPOSICIÓN AL MENOR PREVIENDO QUE EL ADOPTANTE LE DÉ UNA MAYOR PROTECCIÓN, CUIDADO Y TIEMPO PARA SU ADECUADO DESARROLLO EN SU NUEVA FAMILIA, TANTO MORAL COMO ECONÓMICAMENTE.

NUEVAMENTE ENCONTRAMOS DIFERENCIAS EN LOS REQUISITOS QUE PARA LA ADOPCIÓN EXIGEN LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LO QUE SE REFIERE A LA DIFERENCIA DE EDAD QUE DEBE HABER ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO. DE ESTA MANERA, EN EL DISTRITO FEDERAL SE EXIGE QUE EL ADOPTANTE SIEMPRE TENGA DIECISIETE AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS ADOPTANTES SEAN CÓNYUGES, SIEMPRE SERÁ DE DIECISIETE AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO.

EN ESTE SENTIDO ME PARECE CORRECTA LA DIFERENCIA DE EDAD, YA QUE EL LEGISLADOR TRATA DE IMITAR A LA NATURALEZA COMO SI SE TRATARE DE UN HIJO

NATURAL Y ES COMÚN QUE UN HOMBRE O UNA MUJER, A LOS DIECISIETE AÑOS PUEDAN SER PADRES.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO ESTABLECE UNA DIFERENCIA DE EDAD DE DIEZ AÑOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, ADEMÁS DE DETERMINAR QUE SI UN MATRIMONIO QUIERE ADOPTAR A UN MENOR Y TUVIEREN DESCENDENCIA, SUS HIJOS DEBERÁN SER DIEZ AÑOS MAYORES QUE EL ADOPTADO.

EN MI OPINIÓN LA EDAD FIJADA POR EL LEGISLADOR MEXIQUENSE ES CORTA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE UN HOMBRE Y UNA MUJER PUEDEN CASARSE A LOS DIECISÉIS Y A LOS CATORCE AÑOS, RESPECTIVAMENTE, PUDIENDO CON ELLO ENGENDRAR A UN HIJO, NO ES POSIBLE QUE UN VARÓN Y UNA MUJER PUEDAN TENER A UN HIJO A LOS DIEZ AÑOS, POR LO QUE ROMPE CON LA INTENCIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA A ESTUDIO QUE ES LA DE IMITAR A LA NATURALEZA, EN LO QUE REFIERE A LAS RELACIONES INTERPERSONALES QUE SURGEN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CONSANGÜENOS.

EN EL PRESENTE REQUISITO, AMBAS LEGISLACIONES SON ACORDES CON EL MISMO, YA QUE EN EL DISTRITO FEDERAL SE EXIGE QUE EL ADOPTANTE ACREDITE TENER MEDIOS SUFICIENTES PARA PROVEER A LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DEL MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR O AL CUIDADO Y SUBSISTENCIA DEL INCAPACITADO, Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO OBLIGA AL ADOPTANTE A ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DEL ADOPTADO, CON LA CONDICIÓN DE QUE SEA SIN MENOSCABO DE LOS OTROS HIJOS.

AMBAS LEGISLACIONES SON ACORDES AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN, EL QUE ÉSTA SEA BENÉFICA PARA LA PERSONA QUE SE TRATA DE ADOPTAR.

DE IGUAL MANERA EN LO QUE SE REFIERE A QUE EL ADOPTANTE SEA PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES, AUNQUE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO ESTABLECE QUE EL ADOPTANTE DEBE ACREDITAR SU CAPACIDAD MORAL, SE TRATA DEL MISMO REQUISITO.

EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE EXHIBIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR EL CERTIFICADO DE BUENA SALUD, POR PARTE DEL ADOPTANTE, ES EN MI OPINIÓN CORRECTO, TODA VEZ QUE SE ASEGURA AÚN MÁS AL ADOPTADO, PREVIENDO QUE EL ADOPTANTE TUVIERE ALGÚN RIESGO DE FALLECER PRONTO POR CAUSA DE ALGUNA ENFERMEDAD INCURABLE Y EVITAR QUE SE DEJE NUEVAMENTE ABANDONADO Y DESPROTEGIDO AL ADOPTADO, EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA.

CABE SEÑALAR QUE EL ANTERIOR REQUISITO NO LO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL DEL ESTADO DE MÉXICO NI EL PROCESAL CIVIL MEXIQUENSE.

DE NUEVA CUENTA, AMBAS LEGISLACIONES CIVILES COINCIDEN EN QUE EL MARIDO Y LA MUJER PUEDEN ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO, YA SEA SEGÚN EL CASO EN FORMA PLENA O SEMIPLENA, SIEMPRE Y CUANDO AMBOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO. LA ÚNICA DISCREPANCIA ES QUE EL DEL ESTADO DE MÉXICO NO ESTABLECE LA DIFERENCIA DE EDAD QUE DEBERÁN GUARDAR AMBOS CÓNYUGES EN RELACIÓN CON EL ADOPTADO, SÓLO QUE SUS DESCENDIENTES DEBERÁN SER DIEZ AÑOS MAYORES QUE EL ADOPTADO, Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE QUE LA DIFERENCIA DE EDAD SIEMPRE SERÁ DE DIECISIETE AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO, AUNQUE SÓLO UNO DE ELLOS CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA EDAD DE VEINTICINCO AÑOS.

AMBAS LEGISLACIONES SON ACORDES EN CONSIDERAR QUE EL TUTOR NO PUEDE

ADOPTAR A SU PUPILO, SINO HASTA DESPUÉS DE HABER SIDO DEFINITIVAMENTE APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

SE ESTABLECE EN AMBAS LEGISLACIONES CIVILES QUE NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MÁS DE UNA PERSONA, SALVO EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE CÓNYUGES Y QUE AMBOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO.

VOLVEMOS A ENCONTRAR UNA DIFERENCIA EN LAS LEGISLACIONES CIVILES EN COMPARACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE LA DEL ESTADO DE MÉXICO ESTABLECE QUE SE DEBE DAR PREFERENCIA A LOS MATRIMONIOS SIN DESCENDENCIA Y QUE, SI LA TUVIEREN, SUS HIJOS SEAN MAYORES DE DIEZ AÑOS QUE EL ADOPTADO, REQUISITO QUE SE OMITIÓ EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL CONSIDERO DEBE ASUMIRLA PARA PUGNAR AÚN MÁS EN BENEFICIO DEL ADOPTADO E INCORPORARLO VERDADERAMENTE AL SENO DE UNA NUEVA FAMILIA.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS PERSONAS QUE DEBEN DAR SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN, PODEMOS SINTETIZAR QUE AMBAS LEGISLACIONES SON ACORDES, SALVO POCAS DISPOSICIONES QUE VARÍAN, TALES COMO QUE EN EL DISTRITO FEDERAL SE FIJA EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO A UN MENOR Y LO TRATEN COMO A UN HIJO, LO QUE NO SUCEDE EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; QUE EN EL DISTRITO FEDERAL SE DISPONE QUE SI EL TUTOR O EL MINISTERIO PÚBLICO SE NEGAREN A OTORGAR SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN, EL JUEZ DEBERÁ DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LOS INTERESES DEL MENOR Y EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, SI ÉSTOS NO DAN SU CONSENTIMIENTO, PODRÁ SUPRIRLO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL LUGAR EN QUE RESIDA LA PERSONA QUE SE TRATA DE ADOPTAR Y MANIFESTARLO ASÍ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

4.2.- EN CUANTO A LOS EFECTOS

DISTINTOS SON LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN QUE SE PRODUCEN EN LAS DIFERENTES ENTIDADES, YA QUE COMO LO HEMOS DICHO EN EL ESTADO DE MÉXICO SE ESTABLECE LA ADOPCIÓN PLENA Y LA SEMIPLENA Y EN EL DISTRITO FEDERAL SÓLO LA SEGUNDA.

DESPUÉS DE ANALIZAR EL SIGUIENTE CUADRO COMPARATIVO, DEBE COMPRENDERSE LOS BENEFICIOS QUE TRAERÍA LA INCORPORACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO
✓ LA ADOPCIÓN SEMIPLENA ES REVOCABLE E IMPUGNABLE.	✓ LA ADOPCIÓN SEMIPLENA ES REVOCABLE E IMPUGNABLE. ✓ LA ADOPCIÓN PLENA ES IRREVOCABLE E IMPUGNABLE.
✓ EL QUE ADOPTA TIENE, RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTADO, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PADRES RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DE LOS HIJOS.	✓ EL QUE ADOPTA TIENE, RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTADO, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PADRES RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DE LOS HIJOS.
✓ EL ADOPTADO TENDRÁ PARA CON LA PERSONA O PERSONAS QUE LO ADOPTEN, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENE UN HIJO.	✓ EL ADOPTADO TENDRÁ PARA CON LA PERSONA O PERSONAS QUE LO ADOPTEN, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENE UN HIJO.
✓ LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCIÓN, ASÍ COMO EL PARENTESCO QUE DE ELLA RESULTE (CIVIL), SE LIMITAN AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LOS IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO.	✓ LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCIÓN, ASÍ COMO EL PARENTESCO QUE DE ELLA RESULTE (CIVIL), SE LIMITAN AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LOS IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO.

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ EN LA ADOPCIÓN PLENA, EL PARENTESCO SE EXTENDERÁ A TODOS LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE.
<ul style="list-style-type: none"> ✓ LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DEL PARENTESCO NATURAL, NO SE EXTINGUEN POR LA ADOPCIÓN, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD, QUE SERÁ TRANSFERIDA AL ADOPTANTE, SALVO QUE EN SU CASO ESTÉ CASADO CONALGUNO DE LOS PROGENITORES, PORQUE ENTONCES SE EJERCERÁ POR AMBOS CÓNYUGES. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DEL PARENTESCO NATURAL, NO SE EXTINGUEN POR LA ADOPCIÓN, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD, QUE SERÁ TRANSFERIDA AL PADRE ADOPTIVO. ✓ EN LA ADOPCIÓN PLENA, LOS PARENTES CONSANGÜINEOS, ASCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTADO, NO CONSERVARÁN NINGÚN DERECHO SOBRE EL MISMO, QUEDANDO ÉSTE EXENTO DE DEBERES PARA CON ELLOS, PERO CONSERVANDO EN SU CASO SUS DERECHOS SUCESORIOS.
<ul style="list-style-type: none"> ✓ LA ADOPCIÓN PRODUCIRÁ SUS EFECTOS AUNQUE SOBREVENGAN HIJOS AL ADOPTANTE. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ LA ADOPCIÓN PRODUCIRÁ SUS EFECTOS AUNQUE SOBREVENGAN HIJOS AL ADOPTANTE.
<ul style="list-style-type: none"> ✓ EL ADOPTANTE NO PUEDE CONTRAER MATRIMONIO CON EL ADOPTADO O SUS DESCENDIENTES, EN TANTO QUE DURE EL LAZO JURÍDICO RESULTANTE DE LA ADOPCIÓN. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ EL ADOPTANTE NO PUEDE CONTRAER MATRIMONIO CON EL ADOPTADO O SUS DESCENDIENTES, EN TANTO QUE DURE EL LAZO JURÍDICO RESULTANTE DE LA ADOPCIÓN.
<ul style="list-style-type: none"> ✓ EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DARSE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE LA TIENEN LOS PADRES Y LOS HIJOS. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DARSE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE LA TIENEN LOS PADRES Y LOS HIJOS. ✓ EN LA ADOPCIÓN PLENA LA OBLIGACIÓN SE EXTENDERÁ A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DE LOS ADOPTANTES.
<ul style="list-style-type: none"> ✓ LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL HIJO ADOPTIVO LA EJERCERÁN ÚNICAMENTE LAS PERSONAS QUE LO ADOPTEN. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL HIJO ADOPTIVO LA EJERCERÁN ÚNICAMENTE LAS PERSONAS QUE LO ADOPTEN. ✓ EN LA ADOPCIÓN PLENA, LA PATRIA POTESTAD SE EJERCERÁ EN LOS MISMOS TÉRMINOS SEÑALADOS PARA LOS HIJOS CONSANGÜINEOS.

✓ EL ADOPTADO HEREDA COMO UN HIJO, PERO NO HAY DERECHO DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE.	✓ EL ADOPTADO HEREDA COMO UN HIJO, PERO NO HAY DERECHO DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE
✓ EL ADOPTANTE PODRÁ DARLE NOMBRE Y SUS APELLIDOS AL ADOPTADO, HACIÉNDOSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL ACTA DE ADOPCIÓN.	NO LO PREVÉ.

INICIAREMOS DICHIENDO QUE UNO DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCIÓN TANTO PLENA COMO SEMIPLENA EN AMBAS LEGISLACIONES, ES EL PARENTESCO CIVIL.

CON LA DIFERENCIA DE QUE EN LA ADOPCIÓN SEMIPLENA ÚNICAMENTE SE LIMITA ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO. EN LA ADOPCIÓN PLENA, SUS EFECTOS SE EXTIENDEN A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE.

POR LO QUE SE REFIERE A SUS EFECTOS DE RELATIVIDAD, COINCIDEN AMBAS LEGISLACIONES EN CUANTO A LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, LA CUAL NO PRODUCE EFECTOS DEFINITIVOS, SÓLO RELATIVOS, YA QUE PUEDE SER REVOCADA O IMPUGNADA DE ACUERDO CON LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y DAR POR TERMINADA LA ADOPCIÓN, RESTABLECIÉNDOSE LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE CELEBRARSE ÉSTA.

LA ÚNICA DIFERENCIA ES QUE EN EL ESTADO DE MÉXICO SE ESTABLECE LA ADOPCIÓN PLENA CON EFECTOS DEFINITIVOS SIN POSIBILIDAD DE QUE SEA REVOCADA O IMPUGNADA, ROMPIENDO TODO LAZO JURÍDICO EXISTENTE CON SU FAMILIA NATURAL Y CREANDO UNA NUEVA RELACIÓN JURÍDICA ANÁLOGA A LA DE UNA FAMILIA NATURAL, LO CUAL ES CORRECTO DE ACUERDO CON LA FINALIDAD QUE PERSIGUE ESTA FIGURA JURÍDICA, QUE ES INCORPORARLO TOTALMENTE A SU NUEVA FAMILIA, LO CUAL NO OCURRE EN EL DISTRITO FEDERAL.

EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL ADOPTANTE PARA CON LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTADO, COMO SI SE TRATARE DE UN PADRE CON SU HIJO CONSANGUÍNEO, AL IGUAL QUE LOS QUE ADQUIERE EL ADOPTADO PARA CON LA PERSONA O PERSONAS QUE LO ADOPTAN, AMBAS LEGISLACIONES SON ACORDAR CON ESTOS EFECTOS EN LOS TIPOS DE ADOPCIÓN.

AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE A LA LIMITANTE EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ASÍ COMO DEL PARENTESCO CIVIL QUE RESULTA DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, AMBAS LEGISLACIONES COINCIDEN EN RESTRINGIRLO ÚNICAMENTE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO. CON LA DIFERENCIA QUE EN EL ESTADO DE MÉXICO SE ENCUENTRA ESTABLECIDA LA ADOPCIÓN PLENA; ESTOS EFECTOS NO SE LIMITAN ÚNICAMENTE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, SINO QUE SE EXTIENDEN A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE, LO QUE ES ACERTADO POR PARTE DEL LEGISLADOR, YA QUE CON ELLO PROTEGE TOTALMENTE AL MENOR DE QUEDAR EN ALGÚN MOMENTO DESAMPARADO POR LA MUERTE O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE EL ADOPTANTE PARA CON ÉL.

COINCIDEN NUEVAMENTE AMBAS LEGISLACIONES CIVILES EN QUE EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DEL PARENTESCO NATURAL, NO SE EXTINGUEN POR LA ADOPCIÓN, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD QUE SE TRANSFERIRÁ AL ADOPTANTE, CON LA DIFERENCIA ÚNICAMENTE EN ESTE SENTIDO QUE EN EL DISTRITO FEDERAL SE ESTABLECE QUE SI EL ADOPTANTE ESTÁ CASADO CON ALGUNO DE LOS PROGENITORES DEL ADOPTADO, LA PATRIA POTESTAD SERÁ EJERCIDA POR AMBOS CÓNYUGES, LO QUE NO SUCEDE ASÍ EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN PLENA ESTABLECIDA EN EL ESTADO DE MÉXICO, SE DISPONE QUE EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO QUE UNE AL ADOPTADO CON SUS PARIENTES NATURALES, TANTO ASCENDIENTES COMO COLATERALES, SE EXTINGUE AL

MOMENTO DE CONSUMARSE ESTE TIPO DE ADOPCIÓN, DEJANDO EXENTO AL ADOPTADO DE CUALQUIER DEBER PARA CON ELLOS, PERO DEJANDO A SALVO SUS DERECHOS SUCESORIOS QUE POR NATURALEZA LE PUDIERAN CORRESPONDER.

LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DEL ESTADO COINCIDEN AL ESTABLECER QUE LA ADOPCIÓN TANTO PLENA COMO SEMIPLENA EN LOS RESPECTIVOS CASOS, PRODUCIRÁN SUS EFECTOS AUNQUE SOBREVENGAN HIJOS AL ADOPTANTE.

DE IGUAL MANERA, EN EL IMPEDIMENTO PARA EL ADOPTANTE DE CASARSE CON EL ADOPTADO O CON SUS DESCENDIENTES, HASTA EN TANTO DURE EL LAZO JURÍDICO QUE LOS UNE, PERO CON LA DIFERENCIA QUE EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, NO PUEDE SUCEDER EL ROMPIMIENTO DEL LAZO JURÍDICO QUE UNE AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO PARA PODER CASARSE, YA QUE LA ADOPCIÓN PLENA TIENE EFECTOS IRREVOCABLES.

POR LO QUE SE REFIERE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO DE DARSE RECÍPROCAMENTE ALIMENTOS, AMBAS LEGISLACIONES COINCIDEN, SALVO EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA ESTABLECIDA EN EL ESTADO DE MÉXICO, QUE EXTIENDE ESTA OBLIGACIÓN A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE.

POR LO QUE SE REFIERE AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD AMBAS LEGISLACIONES SON ACORDES AL ESTABLECER QUE EN LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, LA EJERCERÁN ÚNICAMENTE LAS PERSONAS QUE ADOPTEN A UN MENOR, CON LA DIFERENCIA QUE EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA LA PATRIA POTESTAD SERÁ EJERCIDA EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECE PARA LOS HIJOS CONSANGUÍNEOS.

DE NUEVA CUENTA COINCIDEN EN QUE EL ADOPTADO HEREDA COMO SI SE

TRATARE DE UN HIJO CONSANGUÍNEO.

POR ÚLTIMO, DEBE SEÑALARSE QUE EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE AMBAS LEGISLACIONES EN EL SENTIDO DE QUE EL ADOPTANTE PUEDE DARLE NOMBRE Y APELLIDOS AL ADOPTADO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LO QUE NO SUCEDE EN EL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE SU LEGISLACIÓN CIVIL NO MENCIONA NADA AL EFECTO EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, PERO EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, SE CANCELARÁ EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR Y SE ANOTARÁN EN NUEVA ACTA LOS DATOS DEL MENOR, DE LOS ADOPTANTES Y DEMÁS PARIENTES DE AQUÉL, PUDIENDO ASÍ DAR NUEVO NOMBRE Y APELLIDOS AL ADOPTADO.

4.3.- EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

EN ESTE APARTADO ME REFERIRÉ A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN EN LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, POR LO QUE HARÉ NUEVAMENTE EL MARCO COMPARATIVO:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO
✓ EL PROCEDIMIENTO SE HARÁ MEDIANTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	✓ EL PROCEDIMIENTO SE HARÁ MEDIANTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
✓ EL QUE PRETENDA ADOPTAR DEBE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL.	✓ EL QUE PRETENDA ADOPTAR DEBE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL.

<p>✓ EN LA PROMOCIÓN INICIAL DEBERÁ MANIFESTAR EL NOMBRE Y EDAD DEL MENOR O INCAPACITADO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIENES EJERZAN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, O DE LAS PERSONAS O INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE LO HAYA ACOGIDO Y ACOMPAÑAR CERTIFICADO MÉDICO DE BUENA SALUD.</p>	<p>✓ EN LA PROMOCIÓN INICIAL DEBERÁ MANIFESTAR EL NOMBRE Y EDAD DEL MENOR O INCAPACITADO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIENES EJERZAN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, O DE LAS PERSONAS O INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA QUE LO HAYA ACOGIDO.</p>
<p>✓ LAS PRUEBAS PERTINENTES SE RECIBIRÁN EN CUALQUIER DÍA Y HORA HÁBIL.</p>	<p>NO LO PREVE.</p>
<p>✓ CUANDO EL MENOR HUBIERE SIDO ACOGIDO POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, EL ADOPTANTE RECABARÁ CONSTANCIA DEL TIEMPO DE LA EXPOSICIÓN O ABANDONO PARA LOS EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.</p>	<p>✓ EN EL CASO DE QUE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD DE UN MENOR LO ENTREGUE A UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA AUTORIZADA PARA PROMOVER SU ADOPCIÓN, CON LA SOLICITUD DE LA MISMA SE CITARÁ A SU REPRESENTANTE Y A QUIENES EJERZAN DICHA PATRIA POTESTAD CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, A EFECTO DE QUE ACREDITANDO CON EL ACTA CORRESPONDIENTE EL ESTADO DE MINORIDAD Y EL NOMBRE DE AQUELLOS, SE HAGA LA ENTREGA PARA LA ADOPCIÓN Y PREVIA LA ACEPTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN SE DECRETE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y LA RATIFICACIÓN DEL DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE TUTOR AL REPRESENTANTE DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.</p>
<p>✓ SI HUBIESEN TRANSCURRIDO MENOS DE SEIS MESES DE LA EXPOSICIÓN O ABANDONO, SE DECRETARÁ EL DEPÓSITO DEL MENOR CON EL PRESUNTO ADOPTANTE, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA LOS MISMOS EFECTOS QUE EN EL APARTADO ANTERIOR.</p>	<p>NO LO PREVE.</p>
<p>✓ SI EL MENOR NO TUVIERE PADRES CONOCIDOS Y NO HUBIERE SIDO ACOGIDO POR INSTITUCIÓN PÚBLICA, SE DECRETARÁ EL DEPÓSITO CON EL PRESUNTO ADOPTANTE, POR EL</p>	<p>NO LO PREVE.</p>

TÉRMINO DE SEIS MESES PARA LOS MISMOS EFECTOS ANTERIORES.	
✓ RENDIDAS LAS JUSTIFICACIONES EXIGIDAS ANTERIORMENTE Y OBTENIDO EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBEN DARLO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL, EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVERÁ DENTRO DEL TERCER DÍA LO QUE PROCEDA SOBRE LA ADOPCIÓN.	✓ RENDIDAS LAS JUSTIFICACIONES EXIGIDAS ANTERIORMENTE Y OBTENIDO EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBEN DARLO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL, EL TRIBUNAL RESOLVERÁ DENTRO DEL TERCER DÍA.
✓ TAN LUEGO COMO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE DICTE AUTORIZANDO UNA ADOPCIÓN, QUEDARÁ ÉSTA CONSUMADA.	✓ TAN LUEGO COMO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE DICTE AUTORIZANDO UNA ADOPCIÓN, QUEDARÁ ÉSTA CONSUMADA.
✓ EL JUEZ QUE APRUEBE LA ADOPCIÓN REMITIRÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, COPIA DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR PARA QUE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE.	✓ EL ADOPTANTE, UNA VEZ QUE EL JUEZ APRUEBE LA ADOPCIÓN Y LA ADOPCIÓN PLENA, REMITIRÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, COPIA DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE.
NO LO PREVE.	✓ EN LA ADOPCIÓN PLENA, LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LA APRUEBE, CONTENDRÁ LA ORDEN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE CANCELE EN SU CASO EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO, ASÍ COMO PARA QUE LEVANTE ACTA DE NACIMIENTO, DONDE FIGUREN COMO PADRES LOS ADOPTANTES Y COMO HIJO EL ADOPTADO Y DEMÁS DATOS QUE SE REQUIERAN CONFORME A LA LEY, SIN HACER MENCIÓN DE LA ADOPCIÓN.
✓ LA FALTA DE REGISTRO DE LA ADOPCIÓN NO QUITA A ÉSTA SUS EFECTOS LEGALES.	✓ LA FALTA DE REGISTRO DE LA ADOPCIÓN NO QUITA A ÉSTA SUS EFECTOS LEGALES, PERO EL RESPONSABLE SERÁ SANCIONADO POR EL JUEZ RESPECTIVO CON MULTA DE VEINTE A CIENTO PESOS.
✓ EL ACTA DE ADOPCIÓN CONTENDRÁ EL NOMBRE, APELLIDOS Y DOMICILIO DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO; EL NOMBRE Y DEMÁS GENERALES DE LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO HUBIERE SIDO NECESARIO PARA LA ADOPCIÓN, Y LOS NOMBRES, APELLIDOS	✓ EL ACTA DE ADOPCIÓN CONTENDRÁ EL NOMBRE, APELLIDOS Y DOMICILIO DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO; EL NOMBRE Y DEMÁS GENERALES DE LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO HUBIERE SIDO NECESARIO PARA LA ADOPCIÓN, Y LOS NOMBRES, APELLIDOS

<p>Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN COMO TESTIGOS. EN EL ACTA DE INSERTARÁN LOS DATOS ESENCIALES DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.</p>	<p>Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN COMO TESTIGOS. EN EL ACTA SE INSERTARÁ ÍNTEGRAMENTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE HAYA AUTORIZADO LA ADOPCIÓN.</p>
<p>NO LO PREVE.</p>	<p>✓ EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN PLENA, SE CANCELARÁ EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO, SI EXISTE, Y EN SU LUGAR SE LEVANTARÁ ACTA DE NACIMIENTO QUE CONTENDRÁ LOS DATOS DEL ADOPTADO, DEL O LOS PADRES ADOPTIVOS Y LOS ASCENDIENTES DE ÉSTOS, ASÍ COMO DE LOS TESTIGOS DE ESE ACTO.</p>
<p>✓ EXTENDIDA EL ACTA DE LA ADOPCIÓN, SE ANOTARÁ LA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO, Y SE ARCHIVARÁ LA COPIA DE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS, PONIÉNDOLE EL MISMO NÚMERO DEL ACTA DE ADOPCIÓN.</p>	<p>✓ EXTENDIDA EL ACTA DE LA ADOPCIÓN, SE ANOTARÁ LA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO, Y SE ARCHIVARÁ LA COPIA DE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS, PONIÉNDOLE EL MISMO NÚMERO DEL ACTA DE ADOPCIÓN.</p>
<p>✓ CUANDO EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO PIDAN QUE LA ADOPCIÓN SEA REVOCADA, EL JUEZ LOS CITARÁ A UNA AUDIENCIA VERBAL PARA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, EN LA QUE RESOLVERÁ AFIRMATIVAMENTE, SI CONVENCIDO DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE SOLICITÓ, ENCUENTRA QUE ES CONVENIENTE PARA LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES DEL ADOPTADO.</p>	<p>✓ CUANDO EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO PIDAN QUE LA ADOPCIÓN SEA REVOCADA, EL JUEZ LOS CITARÁ A UNA AUDIENCIA VERBAL PARA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, EN LA QUE RESOLVERÁ AFIRMATIVAMENTE, SI CONVENCIDO DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE SOLICITÓ, ENCUENTRA QUE ES CONVENIENTE PARA LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES DEL ADOPTADO.</p>
<p>✓ SI EL ADOPTADO FUERE MENOR DE EDAD, PARA RESOLVER SOBRE LA REVOCACIÓN SE OIRÁ PREVIAMENTE A LAS PERSONAS QUE PRESTARON SU CONSENTIMIENTO, CONFORME AL CÓDIGO CIVIL CUANDO FUERE CONOCIDO SU DOMICILIO O, EN SU CASO, SE OIRÁ AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL CONSEJO DE TUTELAS.</p>	<p>✓ SI EL ADOPTADO FUERE MENOR DE EDAD, NO SE DECRETARÁ LA REVOCACIÓN SIN RECBAR EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES LO PRESTARON PARA LA ADOPCIÓN Y SIN OIR AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p>
<p>✓ PARA ACREDITAR CUALQUIER HECHO RELATIVO A LA CONVENIENCIA DE LA REVOCACIÓN, PUEDEN RENDIRSE TODA CLASE DE PRUEBAS.</p>	<p>✓ PARA ACREDITAR CUALQUIER HECHO RELATIVO A LA CONVENIENCIA DE LA REVOCACIÓN, PUEDEN RENDIRSE TODA CLASE DE PRUEBAS.</p>

<p>✓ EL JUEZ O TRIBUNAL QUE RESUELVAN QUE UNA ADOPCIÓN QUEDA SIN EFECTO, REMITIRÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS COPIA CERTIFICADA DE SU RESOLUCIÓN AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE CANCELE EL ACTA DE ADOPCIÓN Y ANOTE LA DE NACIMIENTO</p>	<p>✓ EL JUEZ O TRIBUNAL QUE RESUELVAN QUE UNA ADOPCIÓN QUEDA SIN EFECTO, REMITIRÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS COPIA CERTIFICADA DE SU RESOLUCIÓN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE CANCELE EL ACTA DE ADOPCIÓN Y ANOTE LA DE NACIMIENTO</p>
<p>✓ LA IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN HECHA POR EL MENOR O INCAPACITADO, DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA MAYOR EDAD O A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA INCAPACIDAD Y LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, NO PUEDEN PROMOVERSE EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.</p>	<p>NO LO PREVÉ.</p>

COMO SE OBSERVA, SON POCAS LAS DIFERENCIAS EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN EN AMBAS LEGISLACIONES CIVILES, POR LO QUE ÚNICAMENTE ME REFERIRÉ A ÉSTAS EN EL PRESENTE COMPARATIVO.

OBSERVAMOS QUE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EXIGE AL ADOPTANTE ANEXAR A SU PROMOCIÓN INICIAL, CERTIFICADO QUE ACREDITE SU BUENA SALUD, LO QUE SE OMITIÓ EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

OTRA DIFERENCIA LA ENCONTRAMOS EN EL SENTIDO DE QUE EN EL DISTRITO FEDERAL SE ESTABLECE TODO UN PROCEDIMIENTO PREVIO A LA ADOPCIÓN, EN EL CASO DE QUE UN MENOR HAYA SIDO ABANDONADO EN UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PÚBLICA.

DE ESTA MANERA EL ADOPTANTE RECABARÁ CONSTANCIA DEL TIEMPO DE ABANDONO PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, PERO EN EL CASO DE QUE NO HUBIERAN TRANSCURRIDO MÁS DE SEIS MESES DE ABANDONO, SE DECRETARÁ EL

DEPÓSITO DEL MENOR CON EL PRESUNTO ADOPTANTE, CON EL FIN DE QUE SE CONSUMA DICHO PLAZO, PARA LOS EFECTOS ANTES MENCIONADOS; PERO SI NO TUVIERE PADRES CONOCIDOS NI HUBIERE SIDO ACOGIDO POR ALGUNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA SE DECRETARÁ TAMBIÉN EL DEPÓSITO DEL MENOR CON SU PRESUNTO ADOPTANTE, CON LOS MISMOS FINES ANTERIORMENTE MENCIONADOS.

EN TANTO QUE EN EL ESTADO DE MÉXICO SE PREVÉ QUE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD DE UN MENOR LO ENTREGUE A UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA AUTORIZADA PARA SU ADOPCIÓN, ÚNICAMENTE SE PRESENTARÁ JUNTO CON LA SOLICITUD EL ACTA DONDE SE PRUEBE LA MINORIDAD DEL NIÑO Y EL NOMBRE DE SUS PADRES CONSANGUÍNEOS, CON LO QUE SE CITARÁ AL REPRESENTANTE DE LA INSTITUCIÓN Y AL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE PREVIO A LA ADOPCIÓN SE DECRETE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, SIN ESTABLECER DICHA LEGISLACIÓN PROCESAL LOS SUPUESTOS DEL DEPÓSITO DEL MENOR CON SU PRESUNTO ADOPTANTE COMO SI LO HACE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OTRA DIFERENCIA ESTRIBA EN QUE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL CASO DE LA APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA, OBLIGA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL A CANCELAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y A LEVANTAR LA DE ADOPCIÓN EN LA QUE CONSTE COMO PADRES LOS ADOPTANTES Y COMO HIJO EL ADOPTADO, SIN HACER MENCIÓN DE LA ADOPCIÓN, LO CUAL NO SE PREVÉ EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ASIMISMO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEJA A CARGO DEL JUEZ QUE APRUEBE LA ADOPCIÓN, REMITIR LA COPIA DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS QUE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DEJA ESA OBLIGACIÓN A CARGO DEL ADOPTANTE.

DE IGUAL FORMA DIFIEREN ESTOS ORDENAMIENTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA

SANCIÓN QUE SE DEBERÁ IMPONER A LA PERSONA QUE INCUMPLA CON EL REGISTRO DE LA ADOPCIÓN, YA QUE EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL NO SE MENCIONA SANCIÓN ALGUNA Y EL DEL ESTADO DE MÉXICO SÍ ESTABLECE UNA SANCIÓN POR PARTE DEL JUEZ, QUE VA DE VEINTE A CIENTO PESOS DE MULTA.

POR ÚLTIMO, ENCONTRAMOS QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE CLARAMENTE BAJO QUÉ CASOS NO PODRÁ PROMOVERSE MEDIANTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LA IMPUGNACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN POR INGRATITUD DEL ADOPTADO, LO QUE NO SUCEDERÍA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.4.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN ENTRE AMBAS LEGISLACIONES

PRIMERAMENTE ANALIZAREMOS LAS VENTAJAS DE LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LAS LEGISLACIONES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO.

COMO PRIMERA VENTAJA ENCONTRAMOS QUE EN EL ESTADO DE MÉXICO SE ESTABLECE COMO EDAD MÍNIMA DEL ADOPTANTE LA DE VEINTIÚN AÑOS Y NO DE VEINTICINCO COMO EN EL DISTRITO FEDERAL, DANDO LA POSIBILIDAD A LOS MATRIMONIOS MÁS JÓVENES DE PODER ADOPTAR A UN MENOR, AUMENTANDO ASÍ EL NÚMERO DE POSIBILIDADES DE QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCIÓN DE MENORES.

NUEVAMENTE EL ESTADO DE MÉXICO TIENE OTRA VENTAJA SOBRE LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO COMO LÍMITE QUE SÓLO UN MENOR O UN INCAPACITADO PUEDEN SER ADOPTADOS EN FORMA PLENA O SEMIPLENA SEGÚN SEA EL CASO, POR UNA PERSONA O POR UN MATRIMONIO; YA QUE EN EL DISTRITO FEDERAL SE

PUEDEN ADOPTAR A UNO O MÁS MENORES O INCAPACITADOS, O MENORES O INCAPACITADOS SIMULTÁNEAMENTE, RESULTANDO INCONVENIENTE PARA EL DESARROLLO DEL MENOR DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES EN LA SOCIEDAD, DONDE POCAS SON LAS FAMILIAS QUE PUEDEN HACERSE CARGO DE MÁS DE UN MENOR E IMPOSIBILITANDO EL MAYOR CUIDADO Y ATENCIÓN QUE LE DEBE DAR EL PADRE A UN HIJO, QUE SI SE TRATARE DE UNO SOLO.

ME PARECE CORRECTO LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO AL DAR PREFERENCIA EN LA ADOPCIÓN, YA SEA PLENA O SEMIPLENA, A LOS MATRIMONIOS SIN DESCENDENCIA O A LOS QUE TENIÉNDOLA, SEAN DIEZ AÑOS MAYORES QUE EL ADOPTADO, YA QUE SE BUSCA VERDADERAMENTE QUE EL MENOR INGRESE A UNA FAMILIA COMO SI SE TRATARE DE UN HIJO, LO QUE NO SE ESTABLECE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

DISPOSICIÓN IMPORTANTE ES LA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO EXHIBIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR CERTIFICADO QUE ACREDITE LA BUENA SALUD DEL ADOPTANTE, CON LO QUE SE ASEGURA QUE NO QUEDA DESAMPARADO NUEVAMENTE EL MENOR ADOPTADO POR LA MUERTE DEL ADOPTANTE A CAUSA DE ALGUNA ENFERMEDAD INCURABLE, SITUACIÓN QUE NO SE ESTABLECE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA ADOPCIÓN PLENA, CONSIDERO CORRECTO QUE LA ADOPCIÓN SEA IRREVOCABLE, DANDO CON LA CONSUMACIÓN DE LA MISMA, EFECTOS DEFINITIVOS COMO LOS QUE SURGEN DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, ENTRE PADRE E HIJO, SITUACIÓN QUE SE ENCUENTRA DESCONOCIDA EN EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE NO REGULA ESTE TIPO DE ADOPCIÓN.

UNO DE LOS ASPECTOS IMPORTANTES ES EL TIPO DE PARENTESCO QUE SURGE DE LA ADOPCIÓN, EL CUAL SE EXTIENDE A TODOS LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE PARA CON

EL ADOPTADO EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA REGULADA EN EL ESTADO DE MÉXICO, LO QUE NO SUCEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE SE DESCONOCE ESTA FIGURA Y POR ENDE EL MENOR NO TIENE UNA PROTECCIÓN REAL POR PARTE DE SU NUEVA FAMILIA.

ASIMISMO, LA ADOPCIÓN PLENA REGULADA EN EL ESTADO DE MÉXICO, ROMPE CON TODOS LOS VÍNCULOS DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO EXISTENTES ENTRE EL ADOPTADO CON SU FAMILIA NATURAL, DEJANDO A SALVO SUS DERECHOS HEREDITARIOS SOBRE LOS MISMOS, LO QUE EN MI OPINIÓN ES CORRECTO, YA QUE SE TRATA DE IMITAR REALMENTE A LA NATURALEZA Y NO COMO EN EL DISTRITO FEDERAL QUE SÓLO TRANSFIERE LA PATRIA POTESTAD AL PADRE ADOPTIVO Y DEJANDO TODOS LOS VÍNCULOS SUBSISTENTES, CREANDO CON ELLO UNA CONFUSIÓN AL MENOR QUE PERTENECE A DOS FAMILIAS.

NUEVAMENTE ENCONTRAMOS QUE EN LA ADOPCIÓN PLENA REGULADA EN EL ESTADO DE MÉXICO EXISTE OTRA VENTAJA PARA EL MENOR, AL OBLIGAR A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE A DAR LOS ALIMENTOS EN CASO DE AUSENCIA DE ESTE ÚLTIMO, CON LO QUE SE PROTEGE AL MENOR EN CASO DE QUEDAR ABANDONADO Y ASEGURÁNDOLE LOS ALIMENTOS COMO SI SE TRATARE DE UN HIJO NATURAL, PERTENECIENTE A SU NUEVA FAMILIA.

DE IGUAL FORMA QUE EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA OBLIGACIÓN DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR ADOPTADO SE EXTIENDE A LOS DEMÁS PARIENTES DEL ADOPTANTE A FALTA DE ÉSTE, LO QUE NO SUCEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, DONDE SE ENCUENTRAN MUY LIMITADOS LOS BENEFICIOS Y PROTECCIÓN DEL MENOR ADOPTADO.

VENTAJOSA ES LA SITUACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL AL ESPECIFICAR EN SU CÓDIGO CIVIL QUE EL ADOPTANTE PODRÁ DARLE SU NOMBRE Y APELLIDOS AL ADOPTADO, SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, SIENDO

OSCURA EN ESTE SENTIDO.

POR LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN ME PARECE ATINADO POR PARTE DEL LEGISLADOR DEL DISTRITO FEDERAL, EL ESTABLECER QUE EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN DE MENORES ABANDONADOS O EXPOSITOS, EL ADOPTANTE DEBE RECABAR CONSTANCIA DEL TIEMPO DE ABANDONO PARA LOS EFECTOS DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES NATURALES Y ESTABLECIENDO QUE SI NO SE HA CONSUMADO DICHO TÉRMINO SE PUEDE DECRETAR EL DEPÓSITO DEL MENOR CON SU PRESUNTO ADOPTANTE HASTA EN TANTO SE CONSUME DICHO PLAZO; LO CUAL NO OCURRE EN EL ESTADO DE MÉXICO, SIENDO NUEVAMENTE OSCURA EN ESTE SENTIDO.

POSITIVO ES EL HECHO, EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA REGULADA EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE NO HACER MENCIÓN ALGUNA SOBRE LA ADOPCIÓN REGISTRANDO AL MENOR COMO SI FUERA HIJO NATURAL DE LOS ADOPTANTES, CON LO QUE SE INCORPORA TOTALMENTE A SU FAMILIA, LO QUE NO OCURRE EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA REGULADA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MÉXICO, DONDE SÍ SE HACE MENCIÓN DE LA MISMA, PRODUCIENDO CON ELLO A MI PARECER GRAVES PROBLEMAS PSICOLÓGICOS Y TRASTORNOS EN LA VIDA DEL MENOR AL DARSE CUENTA DE QUE SUS PADRES NATURALES LO ABANDONARON.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS DESVENTAJAS DE LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL DISTRITO FEDERAL, ENCUENTRO LAS SIGUIENTES:

COMO YA SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, EN MI OPINIÓN RESULTA INCONVENIENTE QUE UNA PERSONA PUEDA ADOPTAR A MÁS DE UN MENOR O UN INCAPACITADO, YA QUE NO ES LO MISMO BRINDARLE LA ATENCIÓN A CUATRO MENORES QUE A UNO SOLO Y MUCHO MENOS A INCAPACITADOS; YA QUE EL CUIDADO Y ATENCIÓN QUE SE LE DEBE TENER A UN INCAPACITADO ES DISTINTO AL QUE SE LE DEBE DAR A UN MENOR EN PLENITUD DE APTITUDES, CON LO QUE NO SE PUEDE DAR ASÍ COMPLETA PROTECCIÓN A LA PERSONA

QUE SE PRETENDE ADOPTAR.

OTRA DESVENTAJA ES LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO ESTABLECIDA EN EL ESTADO DE MÉXICO -DE DIEZ AÑOS-, YA QUE SI LA ADOPCIÓN TRATA DE IMITAR A LA NATURALEZA, NO ES POSIBLE BIOLÓGICAMENTE QUE EXISTA UNA DIFERENCIA DE EDAD DE DIEZ AÑOS ENTRE UN PADRE CON SU HIJO, POR LO QUE CONSIDERO QUE SE DEBE AMPLIAR DICHA EDAD PARA QUE LA ADOPCIÓN PLENA CUMPLA SU FINALIDAD.

RESULTA OSCURA LA LEGISLACIÓN MEXIQUENSE AL NO ESPECIFICAR LA DIFERENCIA DE EDAD QUE SIEMPRE DEBE EXISTIR ENTRE LOS ADOPTANTES -MARIDO Y MUJER- Y EL MENOR ADOPTADO, COMO SÍ LO HACE LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LAS MISMAS CAUSAS QUE MENCIONÉ EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

TAMBIÉN ES DESVENTAJOSA PARA LOS INTERESES Y PROTECCIÓN DEL MENOR QUE EN EL DISTRITO FEDERAL NO SE DÉ PREFERENCIA EN LA ADOPCIÓN DE UN MENOR O DE UN INCAPACITADO A MATRIMONIOS SIN DESCENDENCIA, YA QUE NO SE PROCURA DEL TODO INCORPORAR AL MENOR AL SENO DE UNA FAMILIA COMO SÍ SE ESTABLECE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

EN ESTE SENTIDO, TAMBIÉN RESULTA INCONVENIENTE NO FIJAR LOS AÑOS DE DURACIÓN QUE DEBE TENER UN MATRIMONIO PARA ADOPTAR A UN MENOR, YA QUE NO ES LO MISMO UN MATRIMONIO QUE TIENE SÓLO UN AÑO, QUE UNO QUE HA DURADO COMO MÍNIMO CINCO AÑOS, PORQUE UNA PAREJA QUE HA PASADO MÁS TIEMPO JUNTOS, SE PRESUME MÁS ESTABLE QUE UNA QUE VA INICIANDO.

POR ÚLTIMO, ME REFERIRÉ A LA DESVENTAJA QUE RESULTA DE LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA TANTO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO EN EL ESTADO DE

MÉXICO, EN EL SENTIDO DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR LOS ALIMENTOS, EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y LA EXTENSIÓN DEL PARENTESCO CIVIL ÚNICAMENTE SE LIMITAN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, DANDO MUY POCa PROTECCIÓN AL MENOR, DEJÁNDOLO COMO UN EXTRAÑO RESPECTO DE LA FAMILIA NATURAL DEL ADOPTANTE Y PUDIENDO QUEDAR NUEVAMENTE DESPROTEGIDO EN EL CASO DE MUERTE DE ÉSTE, YA QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE SU FAMILIA DE HACERSE CARGO DEL MENOR ADOPTADO.

4.5.- PROPOSTA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCION.

UNA VEZ ANALIZADO TODO LO RELATIVO A LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO, SE PROPONE LA INCORPORACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL DISTRITO FEDERAL, DEROGANDO Y ADICIONANDO DIVERSOS ARTÍCULOS, PARA QUEDAR REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE LA MANERA SIGUIENTE:

CODIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO.- TITULO CUARTO.- CAPITLO I

SE PROPONE QUE ESTE ARTÍCULO QUEDE EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA REDACCION VIGENTE, AGREGANDO ÚNICAMENTE EL CALIFICATIVO DE SEMIPLENA E INCORPORANDO LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN PLENA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 36.- EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTARÁ A CARGO DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL AUTORIZAR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y EXTENDER LAS ACTAS RELATIVAS AL NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO DE HIJOS, ~~ADOPCIÓN SEMIPLENA,~~ ~~ADOPCIÓN PLENA~~ MATRIMONIO, DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y MUERTE DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN LOS PERÍMETROS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO INSCRIBIR LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, EL DIVORCIO JUDICIAL, LA TUTELA O QUE SE HA PERDIDO O LIMITADO LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.

CAPITULO IV

DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

DE IGUAL FORMA QUE EL ANTERIOR Y CON EL FIN DE DAR CONGRUENCIA A LA LEY, SE PROPONE EL SIGUIENTE TEXTO:

ARTICULO 84.- DICTADA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA QUE AUTORICE ~~LA ADOPCIÓN SEMIPLENA O LA ADOPCIÓN PLENA~~, EL JUEZ, DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, REMITIRÁ COPIA CERTIFICADA DE LAS DILIGENCIAS AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA, A FIN DE QUE, CON LA COMPARECENCIA DEL ADOPTANTE SE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE.

CON EL FIN DE ESPECIFICAR LAS PENAS A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS RESPONSABLES DE LA FALTA DE REGISTRO DE UNA ADOPCIÓN, YA SEA PLENA O SEMIPLENA, SE PROPONE:

ART. 85.- LA FALTA DE REGISTRO DE LA ~~ADOPCIÓN SEMIPLENA O PLENA~~, NO QUITA

A ÉSTAS SUS EFECTOS LEGALES, PERO SUJETA AL RESPONSABLE A LA PENA IMPUESTA POR EL JUEZ QUE AUTORIZÓ LA ADOPCIÓN, DE VEINTE A CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.

CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA DIFERENCIA ENTRE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA Y LA ADOPCIÓN PLENA, SE PROPONE EL SIGUIENTE TEXTO Y LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 86.- EL ACTA DE ADOPCIÓN SEMIPLENA CONTENDRÁ LOS NOMBRES, APELLIDOS Y DOMICILIO DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO; EL NOMBRE Y DEMÁS GENERALES DE LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO HUBIERE SIDO NECESARIO PARA LA ADOPCIÓN, Y LOS NOMBRES, APELLIDOS Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN COMO TESTIGOS. EN EL ACTA SE INSERTARÁN LOS DATOS ESENCIALES DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, SE DESTRUIRÁ EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR ADOPTADO, PARA QUE EN SU LUGAR SE LEVANTE ACTA DE ADOPCIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA DE NACIMIENTO, QUE CONTENDRÁ EL NOMBRE DEL ADOPTADO, EL DE LOS PADRES O PADRE ADOPTIVO, LOS ASCENDIENTES DE ÉSTOS, ASÍ COMO DE LOS TESTIGOS DEL ACTO.

POR LAS MISMAS RAZONES Y CON EL FIN DE DAR CONGRUENCIA A LA EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN, PROONGO EL SIGUIENTE TEXTO:

ARTICULO 87.- EXTENDIDA EL ACTA DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, SE ANOTARÁ LA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO, Y SE ARCHIVARÁN LAS COPIAS DE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS, PONIÉNDOLE EL MISMO NÚMERO DEL ACTA DE ADOPCIÓN.

EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, NO SE PUBLICARÁ NI SE EXPEDIRÁ CONSTANCIA ALGUNA QUE REVELE EL ORIGEN DEL ADOPTADO NI SU CONDICIÓN DE TAL, SALVO QUE ASI LO DETERMINE ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, HACIÉNDOSE LAS ANOTACIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO, CUYO ORIGINAL QUEDA RESERVADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 187.

CON EL FIN DE ESPECIFICAR QUE ÚNICAMENTE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA PUEDE REVOCARSE O IMPUGNARSE, PROONGO EL SIGUIENTE TEXTO:

ARTICULO 88.- EL JUEZ O TRIBUNAL QUE RESUELVIA QUE UNA **ADOPCIÓN SEMIPLENA** QUEDA SIN EFECTO, REMITIRÁ DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DÍAS COPIA CERTIFICADA DE SU RESOLUCIÓN AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE CANCELE EL ACTA DE ADOPCIÓN Y ANOTE LA DE NACIMIENTO **DEL ADOPTADO.**

CAPITULO X

DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL

EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL MENCIONADO ARTÍCULO ANTERIOR, PROONGO LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

ARTICULO 133.- CUANDO SE RECobre LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR, SE REVOQUE LA **ADOPCIÓN SEMIPLENA** O SE PRESENTE LA PERSONA DECLARADA AUSENTE O CUYA MUERTE SE PRESUMIA, SE DARÁ AVISO AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL POR EL MISMO INTERESADO Y POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA PARA QUE CANCELE LA INSCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

POR LO QUE SE REFIERE AL IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO, SE DIVIDE EL SIGUIENTE ARTICULO EN DOS PARTES, INCORPORANDO UN NUEVO PÁRRAFO AL MISMO, Y QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 157.- *EL ADOPTANTE NO PUEDE CONTRAER MATRIMONIO CON EL ADOPTADO O SUS DESCENDIENTES, EN TANTO QUE DURE EL LAZO JURÍDICO RESULTANTE DE LA ADOPCIÓN SEMPLENA.*

EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, ESTE IMPEDIMENTO SE EXTIENDE SIN LIMITACIÓN DE GRADO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE Y DESCENDENTE. EN LÍNEA COLATERAL IGUAL, SE EXTIENDE HASTA EL TERCER GRADO, SALVO DISPENSA.

TITULO SEXTO

DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO I

DEL PARENTESCO

CON LA INCORPORACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA AL CÓDIGO CIVIL, ES NECESARIO DETERMINAR HASTA DÓNDE SE EXTIENDE EL PARENTESCO QUE DERIVA DE LA MISMA, POR LO QUE PROONGO EL SIGUIENTE TEXTO:

ARTICULO 295.- *EL PARENTESCO CIVIL ES EL QUE NACE DE LA ADOPCIÓN; EN LA*

ADOPCIÓN SEMPLENA SÓLO EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO

EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, DICHO PARENTESCO SE EXTIENDE HACIA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE; ASÍ COMO A LOS DESCENDIENTES DEL ADOPTADO PARA CON AQUELLOS

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS

CON LA INCORPORACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA AL CÓDIGO CIVIL, ES NECESARIO TAMBIÉN PRECISAR LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS QUE SURGEN DE ELLA, DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 307.- EN LA ~~ADOPCIÓN SEMPLENA~~ EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO TIENEN OBLIGACIÓN DE DARSE ALIMENTOS EN EL CASO QUE LA TIENEN EL PADRE Y LOS HIJOS.

EN LA ADOPCIÓN PLENA, ESTA OBLIGACIÓN SE EXTENDERÁ A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y DEMÁS COLATERALES DEL ADOPTANTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 303, 304, 305 Y 306

TITULO SEPTIMO

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPITULO V

DE LA ADOPCIÓN

POR LO QUE SE REFIERE A LA REGULACIÓN Y SUSTENTO LEGAL DE LA INCORPORACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA, CONJUNTAMENTE CON LA DENOMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA SE PROPONE EL SIGUIENTE TEXTO:

ARTICULO 390.- EL MAYOR DE VENTITRÉS AÑOS, CASADO O SOLTERO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS PUEDE ADOPTAR EN FORMA SEMIPLENA A UN MENOR DE EDAD, SIEMPRE QUE EL ADOPTANTE TENGA QUINCE AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO Y QUE ACREDITE ADEMÁS:

I.- QUE TIENE MEDIOS BASTANTES PARA PROVEER A LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DEL MENOR, COMO SI SE TRATASE DE HIJO PROPIO; SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PERSONA QUE TRATA DE ADOPTAR;

II.- QUE LA ADOPCIÓN ES BENÉFICA PARA LA PERSONA QUE TRATA DE ADOPTARSE;

III.- QUE ACREDITE SU BUEN ESTADO DE SALUD, Y

IV.- QUE EL ADOPTANTE ES PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES.

CUANDO CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES LO ACONSEJEN, EL JUEZ PODRÁ AUTORIZAR LA ADOPCIÓN DE DOS O MÁS MENORES DE EDAD.

ASIMISMO, SE PROPONE UN NUEVO ARTÍCULO QUE REGULE LA ADOPCIÓN PLENA Y LOS REQUISITOS DE LA MISMA, DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTICULO 390 BIS.- CON LOS MENOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE INSTITUYE LA ADOPCIÓN PLENA CON EFECTOS IRREVOCABLES, ÚNICAMENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE SEIS AÑOS DE EDAD ABANDONADOS, EXÓPOSITOS O AQUELLOS ENTREGADOS A UNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA QUE PUEDA PROMOVER SU ADOPCIÓN, CON LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

I.- SE DEBE DAR PREFERENCIA A LOS MATRIMONIOS CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE TRES AÑOS, SIN DESCENDENCIA;

II.- CUANDO LOS ADOPTANTES TENGAN DESCENDIENTES, AQUELLOS DEBERÁN SER MAYORES DE CINCO AÑOS QUE EL ADOPTADO, Y

III.- LOS ADOPTANTES DEBERÁN ACREDITAR LA SUFICIENTE CAPACIDAD ECONÓMICA Y MORAL PARA SATISFACER TODAS LAS NECESIDADES DEL MENOR ADOPTADO, SIN MENOSCABO DE LOS OTROS HIJOS.

CON EL OBJETO DE DAR CONGRUENCIA A LAS ANTERIORES PROPUESTAS, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE TEXTO:

ARTICULO 391.- EL MARIDO Y LA MUJER PODRÁN ADOPTAR, CUANDO LOS DOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO Y AUNQUE SÓLO UNO DE LOS CÓNYUGES CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA EDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 390, PERO SIEMPRE Y CUANDO LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE CUALQUIERA DE LOS ADOPTANTES Y EL ADOPTADO SEA DE QUINCE AÑOS CUANDO MENOS.

CON EL OBJETO DE DAR CONGRUENCIA A LA PROPUESTA DE LA DESINCORPORACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE INCAPACITADOS, PROONGO LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

ARTICULO 394.- *EL MENOR QUE HAYA SIDO ADOPTADO EN FORMA SEMIPLENA PODRÁ IMPUGNAR LA ADOPCIÓN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA MAYOR EDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONSUMACIÓN DE LA MISMA NO SE HUBIEREN REUNIDO TODOS LOS REQUISITOS PARA APROBARLA.*

EN LO REFERENTE AL CALIFICATIVO DE ADOPCIÓN SEMIPLENA Y PLENA, PROONGO LA MODIFICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, QUEDANDO ASÍ:

ARTICULO 395.- *EL QUE ADOPTA EN FORMA SEMIPLENA O PLENA, TENDRÁ RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTADO LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PADRES RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DE LOS HIJOS.*

EL ADOPTANTE TENDRÁ QUE DARLE NOMBRE Y SUS APELLIDOS AL ADOPTADO, HACIÉNDOSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL ACTA DE ADOPCIÓN.

POR LO QUE SE REFIERE A LA EDAD QUE DEBE TENER EL ADOPTADO PARA QUE RINDA SU CONSENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN, ASÍ COMO DAR CONGRUENCIA AL REQUISITO DEL CONSENTIMIENTO QUE DEBE RENDIR LA INSTITUCIÓN EN QUE SEA ABANDONADO UN MENOR, PROONGO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 397.- *PARA QUE LA ADOPCIÓN, TANTO SEMIPLENA COMO PLENA, PUEDA TENER LUGAR DEBERÁN CONSENTIR EN ELLA, EN SUS RESPECTIVOS CASOS:*

I.- EL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR;

II.- EL TUTOR DEL QUE SE VA A ADOPTAR;

III.- LA PERSONA O INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE HAYA ACOGIDO DURANTE SEIS MESES AL QUE SE PRETENDE ADOPTAR Y LO TRATE COMO A HIJO, CUANDO NO HUBIERE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉL NI TENGA TUTOR.

IV.- EL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO, CUANDO ÉSTE NO TENGA PADRES CONOCIDOS, NI TUTOR, NI PERSONA O INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA QUE OSTENSIBLEMENTE LE IMPARTA SU PROTECCIÓN Y LO HAYA ACOGIDO COMO HIJO.

SI EL MENOR QUE SE VA A ADOPTAR TIENE MÁS DE DOCE AÑOS, TAMBIÉN SE NECESITA SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN SEMIPLENA.

CON EL MISMO FIN DE AJUSTAR LA PROPUESTA DE EXCLUIR A LOS INCAPACES DE LA ADOPCIÓN, PROPONGO LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

ARTICULO 398.- Si el TUTOR o el MINISTERIO PÚBLICO NO CONSIENTEN EN LA ADOPCIÓN, DEBERÁN EXPRESAR LA CAUSA EN QUE SE FUNDEN, LA QUE EL JUEZ CALIFICARÁ TOMANDO EN CUENTA LOS INTERESES DEL MENOR.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA Y LA ADOPCIÓN PLENA, PROPONGO CAMBIAR LA REDACCIÓN DEL

SIGUIENTE ARTÍCULO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 402.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, ASÍ COMO EL PARENTESCO QUE DE ELLA RESULTE SE LIMITAN AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LOS IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE OBSERVARÁ LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 157.

EN LA ADOPCIÓN PLENA, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y EL PARENTESCO QUE DE ELLA RESULTE SE EXTENDERÁ A TODOS LOS ASCENDENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE, ASÍ COMO A LOS DESCENDIENTES DEL ADOPTADO.

EN LO REFERENTE A LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA Y LA PLENA, PROPONGO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 403.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DEL PARENTESCO NATURAL, NO SE EXTINGUEN POR LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD, QUE SERÁ TRANSFERIDA AL ADOPTANTE, SALVO QUE EN SU CASO ESTÉ CASADO CON ALGUNO DE LOS PROGENITORES DEL ADOPTADO, PORQUE ENTONCES SE EJERCERÁ POR AMBOS CÓNYUGES, EN LOS CASOS QUE ASÍ LO PERMITA ESTE CÓDIGO.

EN LA ADOPCIÓN PLENA, EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, RESULTANTE DE LA RELACIÓN ENTRE EL MENOR ADOPTADO Y SU FAMILIA DE ORIGEN, SE EXTINGUE, QUEDANDO EL MENOR EXENTO DE CUALQUIER DEBER PARA CON ELLOS, PERO CONSERVANDO EN SU CASO SUS DERECHOS SUCESORIOS POR NATURALEZA.

CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR QUE LA ADOPCIÓN PLENA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL TIENE EFECTOS IRREVOCABLES, ME PARECE CONVENIENTE

DETERMINAR QUE ÚNICAMENTE SE PUEDE REVOCAR LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, QUEDANDO EL TEXTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 405.- LA ADOPCIÓN SEMIPLENA PUEDE REVOCARSE:

I.- CUANDO LAS DOS PARTES CONVENGAN EN ELLO, SIEMPRE QUE EL ADOPTADO SEA MAYOR DE EDAD. SI NO LO FUERE, SE OIRÁ A LAS PERSONAS QUE PRESTARON SU CONSENTIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 397, CUANDO FUEREN DE DOMICILIO CONOCIDO Y, A FALTA DE ELLAS, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL CONSEJO DE TUTELAS;

II.- POR INGRATITUD DEL ADOPTADO.

PARA LOS MISMOS EFECTOS DE LA PROPUESTA ANTERIOR, SE ESPECIFICA LA REDACCIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTICULO 405.- EL DECRETO DEL JUEZ DEJA SIN EFECTO LA ADOPCIÓN SEMIPLENA Y RESTITUYE LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE EFECTUARSE ÉSTA.

ARTICULO 409.- EN EL SEGUNDO CASO DEL ARTÍCULO 405, LA ADOPCIÓN SEMIPLENA DEJA DE PRODUCIR EFECTOS DESDE QUE SE COMETE EL ACTO DE INGRATITUD, AUNQUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECLARE REVOCADA LA ADOPCIÓN SEA POSTERIOR.

ARTICULO 410.- LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS JUECES APROBANDO LA REVOCACIÓN DE UNA ADOPCIÓN SEMIPLENA, SE COMUNICARÁN AL JUEZ DEL REGISTRO

CIVIL DEL LUGAR EN QUE AQUELLA SE HIZO PARA QUE CANCELE EL ACTA DE ADOPCIÓN.

CON EL OBJETO DE DAR UNA MAYOR VISIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE DETERMINE QUÉ TIPO DE ADOPCIÓN SE TRATA, PROONGO LA CREACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTICULO 410 BIS.- TODAS LAS DISPOSICIONES DE ÉSTE CAPÍTULO, REFERENTES A LA ADOPCIÓN, SERÁN APLICABLES A LA ADOPCIÓN PLENA, EN CUANTO NO SE OPONGAN A LAS QUE REGULAN ÉSTA.

TITULO OCTAVO

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR ADOPTADO DE MANERA SEMIPLENA O PLENA, EN SU CASO, PROONGO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 419.- EN LA ADOPCIÓN SEMIPLENA LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL HIJO ADOPTIVO LA EJERCERÁN ÚNICAMENTE LAS PERSONAS QUE LO ADOPTEN.

EN LA ADOPCIÓN PLENA, EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD QUEDA SUJETO A

LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 414.

TITULO CUARTO

DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPITULO II

DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO QUE TIENE EL MENOR ADOPTADO A HEREDAR, PROPONGO QUE SE ESPECIFIQUE LA REDACCIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTICULO 1612.- EL ADOPTADO HEREDA COMO UN HIJO, PERO EN LA ADOPCIÓN SEMPLENA NO HAY DERECHO DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE.

EN LA ADOPCIÓN PLENA, EL ADOPTADO TENDRÁ LOS MISMOS DERECHOS QUE TUVIERE UN HIJO CONSANGÜÍNEO DE HEREDAR A LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE.

ARTICULO 1613.- EN LA ADOPCIÓN SEMPLENA SI CONCURREN PADRES ADOPTANTES Y DESCENDIENTES DEL ADOPTADO, LOS PRIMEROS SÓLO TENDRÁN DERECHO A ALIMENTOS.

ARTICULO 1620.- EN LA ADOPCIÓN SEMPLENA, SI CONCURREN LOS ADOPTANTES CON ASCENDIENTES DEL ADOPTADO, LA HERENCIA DE ÉSTA SE DIVIDIRÁ

POR PARTES IGUALES ENTRE LOS ADOPTANTES Y LOS ASCENDIENTES.

EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN PLENA, LOS PARIENTES CONSANGÜÉNEOS DEL ADOPTADO NO TENDRÁN DERECHO A HEREDAR DE ÉSTE, PERO EL ADOPTANTE SÍ PODRÁ HEREDAR DE SUS PARIENTES CONSANGÜÉNEOS.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EXISTE DESDE TIEMPOS MUY REMOTOS, DESDE LA INDIA EN EL CÓDIGO DE HAMURABI; EN ROMA SE REGULAN SUS DOS FORMAS; LA ADROGATIO Y LA ADOPTIO, POSTERIORMENTE CON JUSTINIANO SE INSTITUYÓ COMO ADOPCIÓN PLENA Y ADOPCIÓN MINUS PLENA, SIENDO EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO DE LA ADOPCIÓN PLENA.**

- 2.- EN MÉXICO LA ADOPCIÓN FUE INTRODUCIDA POR EL DERECHO ESPAÑOL Y RECONOCIDA POR LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL 27 DE ENERO DE 1857, AL ENUMERAR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL SIENDO UNO DE ELLOS LA ADOPCIÓN; EN FORMA NEGATIVA SE HACE REFERENCIA A LA ADOPCIÓN EN EL DECRETO NÚM. 4967 DEL 10 DE AGOSTO DE 1857 QUE PROMULGÓ LA LEY DE SUCESIONES POR TESTAMENTO Y AB INTESTATO, DONDE PROHIBÍA A LOS HIJOS ADOPTIVOS Y ARROGADOS EL DERECHO A HEREDAR; POSTERIORMENTE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, DEL 28 DE JULIO DE 1859, EXPRESABA QUE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSTAR ENTRE OTROS ACTOS LA ADOPCIÓN Y LA ARROGACIÓN.**

- 3.- LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 NO CONTEMPLARON LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN, RECONOCIENDO ÚNICAMENTE COMO TIPOS DEL PARENTESCO AL DE CONSANGUINIDAD Y AL DE AFINIDAD.**

- 4.- FUE HASTA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE 1917, CUANDO SURGE NUEVAMENTE EN MÉXICO LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN, DEDICÁNDOLE UN CAPÍTULO ENTERO A ESTA FIGURA, DESDE EL ARTÍCULO 220 AL 236.**

5.- LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN HA SIDO CONCEPTUALIZADA A TRAVÉS DEL TIEMPO POR LOS DOCTRINARIOS DEL DERECHO CIVIL, QUIENES LA CONSIDERAN DESDE UN CONTRATO CON LAS IDEAS INDIVIDUALISTAS FRANCESAS, TODA VEZ QUE CONTIENE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE UN CONTRATO, SIN EMBARGO CARECE DE FUNDAMENTO, YA QUE TANTO PARA SU CONSTITUCIÓN COMO PARA SU EXTINCIÓN NO BASTA CON LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SINO QUE SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PASANDO ASÍ A SER CONSIDERADA TANTO COMO UN SIMPLE ACTO JURÍDICO, COMO UNA INSTITUCIÓN Y COMO UN ACTO DEL PODER ESTATAL, CONTENIENDO ELEMENTOS DE TODAS ELLAS, PARA QUE EN LA ACTUALIDAD SEA CALIFICADA EN NUESTRO PAÍS COMO UN ACTO JURÍDICO MIXTO.

6.- EN EFECTO, LA ADOPCIÓN ES UN ACTO JURÍDICO MIXTO DE CARÁCTER COMPLEJO, YA QUE TANTO EN SU CONSTITUCIÓN COMO EN SU EXTINCIÓN INTERVIENEN DIVERSAS VOLUNTADES, TALES COMO LA DEL ADOPTANTE, DE LAS PERSONAS QUE CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL TIENEN QUE OTORGAR SU CONSENTIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN, LA DEL ADOPTADO SI ES MAYOR DE CATORCE AÑOS Y LA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, ASÍ COMO LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, QUIEN DEBE HACER CONSTAR EN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA RESPECTIVA LA CONSUMACIÓN DEL ACTO DE ADOPCIÓN.

7.- LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN PLENA SE ENCUENTRA REGULADA EN DIVERSOS PAÍSES TALES COMO FRANCIA, ESPAÑA, CHILE, URUGUAY, COLOMBIA Y ARGENTINA, ASÍ TAMBIÉN EN LAS LEGISLACIONES CIVILES DE DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA COMO: HIDALGO, MÉXICO, MORELOS, QUINTANA ROO Y SAN LUIS POTOSÍ.

8.- EN EL DISTRITO FEDERAL SE ENCUENTRA REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 390 AL 410, ÚNICAMENTE LA ADOPCIÓN SIMPLE O SEMIPLENA LA CUAL RESULTA LIMITADA EN SUS EFECTOS, PUES SÓLO LIGA AL ADOPTADO CON EL ADOPTANTE Y NO CON SUS PARIENTES CONSANGUÍNEOS ASCENDENTES, DESCENDENTES Y COLATERALES, DEJANDO SUBSISTENTES LOS LAZOS DE PARENTESCO Y CON ELLO LAS OBLIGACIONES QUE UNEN AL ADOPTADO CON SU FAMILIA DE ORIGEN, TRANSFIRIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA PATRIA POTESTAD Y SIENDO POSIBLE SU REVOCACIÓN.

9.- EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO TANTO LA CONSUMACIÓN COMO LA IMPUGNACIÓN Y LA EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN, SE ENCUENTRA REGULADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS DEL 923 AL 926, TRAMITÁNDOSE MEDIANTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, EXCEPTO EN LOS CASOS DE IMPUGNACIÓN Y DE REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD DEL ADOPTADO.

10.- EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO ESTABLECE UN SISTEMA MIXTO DE ADOPCIÓN, REGULANDO EN SUS ARTÍCULOS 372 AL 392-BIS DOS TIPOS DE ADOPCIÓN: LA SEMIPLENA, TAL Y COMO SE REGULA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y LA PLENA, QUE INCORPORA TOTALMENTE AL MENOR ADOPTADO A SU NUEVA FAMILIA YA QUE SUS EFECTOS NO SE LIMITAN ÚNICAMENTE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, SINO QUE SE EXTIENDEN HACIA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DEL ADOPTANTE, ROMPE CON LOS LAZOS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO Y DEMÁS OBLIGACIONES QUE UNEN AL ADOPTADO CON SU FAMILIA DE ORIGEN, DEJANDO SUBSISTENTE SU DERECHO A HEREDAR DE ELLOS. SE RESERVA ESTE TIPO DE ADOPCIÓN ÚNICAMENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE DOCE AÑOS ABANDONADOS O EXPOSITOS EN

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA AUTORIZADAS PARA PROMOVER SU ADOPCIÓN Y SIN LA POSIBILIDAD DE REVOCARSE.

- 11.- EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO TANTO LA CONSUMACIÓN, COMO LA IMPUGNACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN SE REGULA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO EN SUS ARTICULOS DEL 885 AL 887-BIS.**

- 12.- DEBIDO A LA CERCANÍA GEOGRÁFICA QUE EXISTE ENTRE EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO, LO QUE CONSTITUYE LA ZONA METROPOLITANA, DONDE UN GRAN NÚMERO DE POBLACIÓN FLOTANTE DIARIAMENTE SE TRASLADA A SUS LUGARES DE TRABAJO, YA SEA DEL DISTRITO FEDERAL HACIA EL ESTADO DE MÉXICO O VICEVERSA, RESULTA CONVENIENTE HOMOLOGAR LA LEGISLACIÓN CIVIL DE AMBAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

- 13.- ES NECESARIO INCORPORAR LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN PLENA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LA CUAL SE PUEDA ADOPTAR A UN MENOR DE SEIS AÑOS DE EDAD, ABANDONADO O EXPÓSITO EN UNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA, PREFERENTEMENTE POR UN MATRIMONIO CON DURACIÓN MÍNIMA DE TRES AÑOS, SIN DESCENDENCIA, SALVO QUE ESTA TUVIERE CINCO AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO, CREANDO CON ELLO UN PARENTESCO CIVIL EXTENSIVO TANTO CON LOS ADOPTANTES COMO CON SUS DEMÁS PARIENTES CONSANGUÍNEOS Y COLATERALES, ROMPIENDO CON LOS LAZOS DE PARENTESCO Y OBLIGACIONES QUE UNEN AL ADOPTADO CON SU FAMILIA DE ORIGEN Y CON EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE. PARA SU TRAMITACIÓN SE LLEVARÍA EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA EN LA ADOPCIÓN SEMIPLENA, PERO EN LUGAR DE QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LEVANTE UN ACTA DE ADOPCIÓN, LEVANTARÁ UN ACTA EN LOS MISMOS**

TÉRMINOS QUE LA DE NACIMIENTO SIN HACER MENCIÓN DE LA ADOPCIÓN, NI DE SU ORIGEN, CON EL PROPÓSITO DE MANTENER EL SECRETO DE ÉSTE.

14.- DE IGUAL FORMA SE DEBE EXCLUIR LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN TANTO PLENA COMO SEMIPLENA DE LOS INCAPACES, YA QUE DE ACUERDO CON LA PRÁCTICA JURÍDICA, ES MUY INUSUAL QUE SE LLEGUEN A ADOPTAR INCAPACES PORQUE ÉSTOS NO PUEDEN DESARROLLARSE COMO LO HARÍA UN MENOR EN PLENITUD DE FACULTADES, DEJÁNDOLO ÚNICAMENTE BAJO LA FIGURA DE LA TUTELA, QUE TIENE COMO FIN PRINCIPAL LA GUARDA Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA, ASÍ COMO DE LOS BIENES DE QUIENES NO ESTANDO SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD, TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL PARA GOBERNARSE POR SÍ MISMOS.

15.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, AL INCORPORARSE LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN PLENA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE DEBERÁN MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS, A SABER: EL 35 REFERENTE AL REGISTRO CIVIL; LOS ARTÍCULOS 84, 85, 86, 87, 88 Y 113 REFERENTES A LAS ACTAS DE ADOPCIÓN; EL 157 REFERENTE A LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO; EL 295 REFERENTE AL PARENTESCO; EL 307 QUE SE REFIERE A LOS ALIMENTOS; EL ARTÍCULO 390, SE ADICIONARÍA UN ARTÍCULO 390-BIS, SE REFORMARÍAN LOS ARTÍCULOS 391, 394, 395, 397, 398, 402, 403, 405, 408, 409 Y 410, ADICIONÁNDOSE UN ARTÍCULO 410-BIS, REFERENTES A LA ADOPCIÓN, EL ARTÍCULO 419, REFERENTE A LA PATRIA POTESTAD; Y DE LOS ARTÍCULOS 1612, 1613 Y 1620 REFERENTE A LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACIÓN

BIBLIOGRAFIA

- BAQUEIRO ROJAS EDGAR, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, EDITORIAL HARLA, MÉXICO, 1990.
- CASTAN TOBEÑAS JOSÉ, DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL, TOMO I, VOL. IV, EDIT. REUS, 11ª. EDICIÓN, ESPAÑA, 1975.
- CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES, 2ª. EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1992.
- DE IBARROLA ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA, 4ª. EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1993.
- DE PINA RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1962.
- DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, 21ª. EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1995.
- DE PINA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO I, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1992.
- DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, XXI EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1995.
- DÍAZ DE GUJARRO ENRIQUE, "TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA", EDIT. ARGENTINA, BUENOS AIRES ARGENTINA.
- DÍAZ GUILLERMO, "LA EXCLUSIÓN HEREDITARIA DEL ADOPTANTE", EDIT. ABELEDO-PERROT, ARGENTINA.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO, DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ, SEGUNDA EDICIÓN, EDIT., PORRÚA, MÉXICO, 1990.
- ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES, VOL. 6, EDITORIAL AGUILAR, ESPAÑA 1975.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO I, A, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, EDIT. PORRÚA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1993.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1990.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, 13ª. EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1990.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, 14ª. EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1990.
- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 43ª. EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1992.
- GONZÁLEZ PORRAS JOSÉ MANUEL, "LA FAMILIA EN EL DERECHO Y LA LIBERTAD", EDIT. MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS, CÓRDOBA ESPAÑA.
- GÓITRÓN FUENTEVILLA JULIÁN, "CÓDIGO FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDIT. CONESUDEF, MÉXICO.
- MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA, TOMO III, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1988.

- MARTÍNEZ LUIS RODRIGO, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DURVAN, VOL. 5, EDIT. AGUILAR, ESPAÑA 1975.
- MERCHANTÉ FERMIN RAÚL, "LA ADOPCIÓN: ASPECTOS MÉDICO-SOCIALES, JURÍDICOS, PSICOLÓGICOS, PSICOPEDAGÓGICOS, ÉTICO MORALES Y OTROS, CON SUGERENCIAS DE PARTICULAR INTERÉS PARA LOS TOCOGINECÓLOGOS Y LOS MATRIMONIOS SIN HIJOS", EDIT. DEPALMA, SERIE ABRIENDO SURCOS, BUENOS AIRES, ARGENTINA.
- MONTERO DUHALT SARA, "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1990.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROZ MANUEL, DERECHO DE FAMILIA, SECCIÓN DE PUBLICACIONES DE LA FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE, MADRID, ESPAÑA, 1989.
- PÉREZ ALVAREZ MIGUEL ANGEL, "LA NUEVA ADOPCIÓN", EDIT. CIVITAS, MADRID ESPAÑA.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, 25ª. EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1993.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, EDIT. PORRÚA, TOMO II, VOL. I, MÉXICO, D.F.
- ROMERO DEL PRADO VÍCTOR NICOLÁS, "MATRIMONIO, DIVORCIO Y DEMÁS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA: PATRIA POTESTAD, FILIACIÓN LEGÍTIMA, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, LEGITIMACIÓN, ADOPCIÓN; DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", EDIT. ASSANDRI, CÓRDOBA, ARGENTINA.

LEGISLACION

- **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, 65ª. EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1996.**
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDIT. SISTA, MÉXICO, D.F., 1997.**
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. EDITORIAL SISTA, MÉXICO 1997.**
- **DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, 1991.**
- **VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 1996 EN LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.**
- **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 8ª. EPOCA, TOMO V, SEGUNDA PARTE-1.**
- **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EDITORIAL SISTA, MÉXICO 1997.**
- **LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 1917, CUARTA EDICIÓN, EDIT. ANDRADE, S.A. DE C.V., 1993.**
- **LEGISLACIÓN PARA MENORES, DIF, MÉXICO, 1996.**